

**RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LOS AUTOS DE
FECHA 16 DE JUNIO DE 2022 PROCESO Declarativo Ordinario No.
11001400306820160059800 de MAGDALENA PACHECO RINCON.**

Viviana Urian Quemba <vivianaaurian@hotmail.com>

Jue 23/06/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (16 MB)
REPOSICIÓN.pdf;

Referencia: Declarativo Ordinario No. 11001400306820160059800

Demandante: MAGDALENA PACHECO RINCON.

Demandado: MAGDALENA PACHECO RINCON.

VIVIANA URIAN QUEMBA, apoderada de la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO -
ACREEDORA de la señora MAGDALENA PACHECO RINCON por el incumplimiento del contrato de
mutuo comercial de fecha 29 de abril de 2016 y OTROSÍ de fecha 29 de julio de 2016.

Adjunto archivo RECURSO DE REPSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra los (2) autos de
fecha 16 de junio de 2022.

Gracias señor Juez.

Cordialmente,

Viviana Urian Quemba
Abogada

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Liquidación Patrimonial No. 11001400306820160059800

Demandante: MAGDELANA PACHECO RINCON

Demandado: MAGDALENA PACHECO RINCON

VIVIANA URIAN QUEMBA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la señora **SONIA ISABEL DURANGO ROSERO**, quien es **ACREEDORA** de la señora **MAGDALENA PACHECO RINCON**, respetuosamente señor Juez interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra de sus proveídos de fecha 16 de junio de 2022, por lo siguiente:

HECHOS

1. La ACREEDORA señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, a través de la suscrita abogada solicitó al despacho se le reconozca como PARTE dentro del proceso de la referencia.
2. La anterior solicitud se realiza toda vez que no se tenía conocimiento de la clase del proceso que había iniciado la señora MAGDALANA PACHECO RINCON, el estado del mismo, como tampoco y a la fecha no se tiene copia de la demanda, anexos y actuaciones de las demás partes y acreedores reconocidos que han actuando dentro del proceso de la referencia.
3. Se le manifiesta al despacho desde la solicitud de reconocimiento, como en los recursos e incidente de nulidad que la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN a la fecha ha guardado y sigue guardando silencio sobre este proceso a su acreedora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, así como ha guardado silencio al despacho sobre su acreedora ya mencionada.
4. A la fecha la acreedora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, al no ser reconocida como parte para poder actuar como acreedora dentro del proceso de la referencia, no ha podido ejercer su derecho de defensa.
5. Se ha tenido conocimiento del proceso de la referencia, por las publicaciones que realiza el Juzgado en la pagina web del siglo XXI de la rama judicial.

6. En auto de fecha 1 de octubre de 2021, el despacho niega la solicitud de vincular como ACREEDORA a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, para actuar dentro del proceso de la referencia, por las siguientes razones:
 - De acuerdo a lo establecido en el termino previsto en el inciso 1º del artículo 566 de la Ley 1564 de 2012.
 - Esto es en los término del emplazamiento realizado para personas indeterminadas que reposa en el expediente.
7. Hasta ese momento se tuvo conocimiento las razones del despacho para no reconocer como ACREEDORA para actuar en el proceso de liquidación patrimonial a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.
8. Es así que contra el auto anteriormente señalado, procedía el recurso de reposición. Recurso que se debía interponer previamente antes del incidente, toda vez que el Juez podía reponer el auto.
9. En auto de fecha 1 de abril de 2022, el despacho resuelve el recurso de reposición, decide no reponer el auto de fecha 1 de octubre de 2021, mantiene su decisión de acuerdo a los términos expuestos en el auto recurrido, además manifiesta que contra dicho auto no procede el recurso de apelación.
10. Agotado el recurso que procedía en contra del auto de fecha 1 de octubre de 2021 el cual fue resuelto por el despacho en auto 1 de abril de 2022 en el cual no repone el auto recurrido, se interpone el incidente de nulidad.
11. Lo anterior, toda vez que hasta ese momento el despacho mantuvo su decisión de no reponer el auto recurrido esto es que no reconoce como acreedora para actuar a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, según el despacho de acuerdo a los términos del emplazamiento que se encuentra en el expediente (del cual la acreedora no tiene copia toda vez que no ha sido reconocida como parte para actuar dentro del proceso de la referencia).
12. Es así que el incidente de nulidad se interpone debido a lo decidió y confirmado por el despacho en los autos de fecha 1 de octubre de 2021 y auto 1 de abril de 2022, esto es que la acreedora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO según el despacho no la reconoce como acreedora por lo términos del emplazamiento que reposa en el proceso de la referencia.

13. Por lo anterior se le manifiesta al despacho en el incidente de nulidad que la acreedora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO es una acreedora DETERMINADA y no se le puede considerar como persona indeterminada tal y como lo esta considerando el despacho en los autos de fecha 1 de octubre de 2021 y 1 de abril de 2022.
14. Lo anterior, toda vez que la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN tiene conocimiento de los datos de notificación personal de su acreedora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, sin embargo y poniendo en debida forma la información al despacho, además del actuar de la mala fe de la demandante del proceso de la referencia, el despacho decide no reponer el auto manteniendo su decisión de no reconocerla como acreedora debido a los términos del emplazamiento que resposa en el proceso.
15. Por las razones expuestas, el incidente de nulidad es procedente y se ajusta a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo a los hechos expuestos y demás actuaciones en el proceso de liquidación patrimonial de la referencia, el incidente de nulidad que fue presentado es procedente y reúne los requisitos estipulados del artículo 138 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que contra el auto de fecha 1 de octubre de 2022 que negó la vinculación como acreedora a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, contra dicho auto procedía el recurso de reposición, recurso que se debía agotar y conocer la decisión final que tomaría el despacho esto es si ratificaba o reponía su decisión.

De lo anterior la Corte Constitucional se ha pronunciado al respeto sobre el agotamiento de la vía gubernativa, esto es que se deben agotar todos los recursos que procedan contra las decisiones que tomen las entidades que administran justicia, para así poder agotar las demás vías que procedan después de resuelto en dichos recursos, así lo estipula la Corte Constitucional en se la Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 1° de marzo de 2011, sostuvo:

“(…) [E]l legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, “(…) pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y **debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta.** Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso (…).”.

Por lo anterior el auto de fecha 16 de junio de 2022, que rechazo el incidente de nulidad no cumple con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, lo anterior es que debido a que el despacho al resolver la solicitud de vinculación de la acreedora la señora SONIA ISABEL

DURANGO ROSERO, el Juez en auto de fecha 1 de octubre de 2021 niega su vinculación por lo estipulado en el termino previsto en el inciso 1º del artículo 566 de la Ley 1564 de 2012, del cual se corrió su traslado en emplazamiento.

En vista de que el despacho no repuso el auto y mantiene su decisión, además que no procedía recurso de apelación tal y como lo manifiesta el despacho en auto de fecha 1 de abril de 2022 es en ese momento procesal interponer el incidente de nulidad toda vez que el despacho mantiene su decisión de no vincular a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO como acreedora por lo estipulado en el termino previsto en el inciso 1º del artículo 566 de la Ley 1564 de 2012 y que de acuerdo a esa decisión ratificada por el despacho se argumenta el incidente de nulidad, lo anterior por que la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO es una acreedora DETERMINADA a la cual se le debía notificar de manera personal de acuerdo al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y no como lo decidió y ratificó el despacho en los autos de fecha 1 de octubre de 2021 y 1 de abril de 2022, por estas razones se interpone y procede el incidente de nulidad, toda vez que el despacho consideró a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO como una acreedora indeterminada.

Es así que no procede la aplicación de los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, toda vez que la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO no ha sido reconocida como acreedora y poder ser parte en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos anteriores, es necesario que la acreedora ya mencionada sea considerada por el despacho como parte para actuar, sin embargo al manetener su decisión de no reconocimiento como acreedora parte en el proceso, el despacho no la puede considerar como una parte activa o pasiva en el mismo, esto debido a lo que decidió en sus autos de fecha 1 de octubre de 2021 y 1 de abril de 2022.

La Corte Constitucional en Sentencia C-537/16, al declarar EXEQUIBLES los artículos 132, 134, 135 al 138 del Código General del Proceso, manifiesta que es necesario que las partes del proceso se les garantice el debido proceso y estan sean debidamente reconocidas para actuar.

En el caso de la acreedora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, aquella no ha sido reconocida como acreedora en el proceso de la referencia, tanto así que no se me ha recocido en el proceso ya citado para actuar como apoderada de la acreedora ya mencionada, toda vez que el despacho decisión en auto de fecha 1 de octubre de 2021 y ratificó dicha decisión en auto de fecha 1 abril de 2022 sobre no reconocer como acreedora a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, para actuar en el proceso de liquidación patrimonial de MAGDALENA PACHECO RINCON.

Al no ser reconocida para actuar en el proceso, la acreedora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO no ha podido ejercer su derecho de defensa además teniendo en cuenta que esta misma no ha podido tener acceso a copia de la demanda, anexos y demás actuaciones de las que han ejercido las partes reconocidas dentro del proceso de la refenecia, documentos no obtenidos a la fecha debido a que la acreedora ya mencionada no ha sido reconocida para actuar como parte en el proceso de liquidación patrimonial.

Por lo anterior solicitó al señor Juez respetuosamente REPONER el auto de fecha 16 de junio de 2022 el cual rechazó el INCIDENTE DE NULIDAD interpuesto y fijo fecha para diligencia de adjudicación de bienes, autos que recurro en los mismos términos, y en caso de no reponer los

autos de fecha 16 de junio de 2022, interpongo en los mismos términos en subsidio el recurso de APELACIÓN para que sea resuelto por su superior Jerárquico.

ANEXOS

1. Solicitud de vincular como parte a SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.
2. Auto de fecha 1 de octubre de 2021.
3. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 1 de octubre de 2021.
4. Auto que confirmo decisión de fecha 1 de abril de 2022.
5. Incidente de nulidad presentado con sus anexos.
6. Autos de fecha de 16 de junio que rechazo incidente y fijó fecha para adjudicación de bienes de la señora MAGDALENA PACHECO RINCON.

Señor Juez, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Viviana', with a stylized flourish underneath.

VIVIANA URIAN QUEMBA

C.C. n° 1.033.735.809 de Bogotá D.C.

T. P. n° 292.046 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Declarativo Ordinario No. 11001400306820160059800

Demandante: MAGDALENA PACHECO RINCON.

Demandado: MAGDALENA PACHECO RINCON.

VIVIANA URIAN QUEMBA, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía n°1.033.735.809 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional n°292.046 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la señora **SONIA ISABEL DURANGO ROSERO** identificada con la cédula de ciudadanía n°41.715.878 de Bogotá D.C., a usted atentamente Señor Juez, solicito respetuosamente **RECONOCER COMO ACREEDORA** a la señora **SONIA ISABEL DURANGO ROSERO**, en el proceso de la referencia por lo siguiente:

HECHOS

1. La señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO celebró contrato de mutuo comercial con la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN el día 29 de abril de 2016.
2. En dicho contrato la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, quedó como MUTUANTE y la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN quedó como MUTUARIO.
3. La señora SONIA ISABEL DURANGO ROSEO dio en mutuo a la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN, quien lo aceptó, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000), quien recibió este acto en cheque y en efectivo.
4. La señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN, se comprometió a pagar en una sola cuota la totalidad del valor antes señalado.
5. El anterior préstamo debía ser pagado por la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN a los tres meses después de haber firmado y recibido el dinero, esto es hasta el 2 de agosto de 2016.
6. Sí la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN incurría en mora, la demandante podría exigir de inmediato el pago del capital y de intereses de plazo adeudados, más interés moratorio máximo legal aprobado por la Superintendencia Financiera sobre saldos a capital.
7. La señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN dio como garantía para cumplir el contrato de mutuo, la cesión de los derechos reconocidos y adeudados a ella, en la sentencia de fecha de 20 de junio de 2013 del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, llevado en el TRIBUNAL SUPERIOR DE

CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F" Sala de Descongestión referencia No. 11001333170420110008601 de MAGDALENA PACHECO RINCÓN contra la FISCALIA GENRAL DE LA NACIÓN.

8. Por lo anterior acordaron las partes en el contrato de mutuo, que si por alguna razón y con antelación al vencimiento del pago de la deuda, la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN debía informar a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, para hacer uso de un OTROSÍ, y así aplicar un nuevo plazo y pactar nuevos intereses hasta el día del reconocimiento y pago efectivo de las obligaciones reconocidas en la sentencia de la demandada.
9. Es así que el día 29 de julio de 2016 la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO y MAGDALENA PACHECO RINCÓN, firmaron un OTROSÍ del contrato de mutuo comercial.
10. En el contrato de OTROSÍ pactaron que la fecha máxima para que la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN pague el monto adeudado era hasta el 2 de abril de 2017.
11. De acuerdo con el OTROSÍ de fecha 29 de julio de 2016, las partes acordaron que la mora empezó a generarse desde el primer plazo pactado esto es desde el 2 de agosto de 2016, es así que la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN empezó a acumular intereses mensuales sobre lo adeudado correspondiente a los intereses moratorios máximo legal aprobado por la Superintendencia Financiera sobre saldos a capital.
12. Es así que venciendo el último plazo pactado en el OTROSÍ esto es el 2 de abril de 2017, la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN incumplió con el contrato de mutuo.
13. El día 24 de enero de 2018, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN le consignó a la cuenta bancaria de la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO en BANCOLOMBIA la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$23.240.180).
14. Dicha suma fue liquidada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN de acuerdo a los documentos que presentó la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN ante esa entidad, esto es que el 70% del dinero le correspondería a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO y el 30% restante a los apoderados MARIA TERESA PACHECO RINCÓN y MAURICIO LEURO MARTÍNEZ, quienes representaron a la demandada en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que cursó en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y en el JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ.

15. La señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, no tenía conocimiento que el valor de la sentencia que debía pagar la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN sería menor del valor pactado entre las partes en el contrato de mutuo.
16. Dicha información la conoció la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, cuando la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN le notificó en el mes de abril de 2018, la resolución No. 0000963 de fecha 21 de diciembre de 2017.
17. La señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO decidió solicitar copias de los expedientes del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y de la demanda EJECUTIVA que cursó en el Juzgado 57 Administrativo Sección Segunda de Bogotá y Tribunal Superior de Cundinamarca Sección Segunda Subsección 'F'.
18. E el expediente EJECUTIVO No. 11001334205720160046701 y 11001334205720160046702, el Juzgado 57 Administrativo Sección Segunda de Bogotá D.C., expidió auto de liquidación de crédito, por el cual la señora MAGDALENA PACHECO RINCON interpuso recurso apelación ante el Tribunal Superior de Cundinamarca.
19. En auto de fecha 30 de agosto de 2021 el Tribunal Superior de Cundinamarca resolvió el recurso de apelación, por lo que resolvió que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN solo debe a la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN la suma de \$3.565.384 por lo cual el Tribunal concluyó que el 70% de ese valor le corresponde a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.
20. Es así que la garantía de respaldo de la deuda, esto es la sentencia de fecha 20 de junio de 2013 no cumplió con la totalidad de lo pactado entre las partes del contrato de mutuo comercial y OTROSÍ, el cual incumplió la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN desde el 2 de agosto de 2016.
21. En el mes de julio de 2021, se obtuvo información por medio de la página web de la rama judicial que en el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá D.C., cursa proceso Declarativo Ordinario No. 11001400306820160059800 de MAGDALENA PACHECO RINCÓN contra MAGDALENA PACHECO RINCÓN.
22. Por todo lo anterior la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO a través de la suscrita abogada, inició demanda EJECUTIVA de mayor cuantía en contra de la señora MAGDALENA PACHECO RINCON por el incumplimiento del contrato de mutuo comercial y OTROSÍ, suscrito entre las partes, el cual le correspondió al Juzgado 14 Civil Circuito de Bogotá D.C.

23. El Juez 14 Civil Circuito de Bogotá D.C., libró mandamiento ejecutivo el día 13 de septiembre de 2021 en contra de la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN.
24. El valor de la deuda junto con los intereses moratorios por el incumplimiento del contrato de mutuo comercial de fecha 29 de abril de 2016 y OTROSÍ de 29 de julio de 2016, que debe pagar la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO asciende a \$175.485.496 moneda corriente.
25. La situación económica de la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, desde el año 2016 a la fecha, se ha visto afectada, debido a que el dinero que le prestó a la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN, aún no se ha recibido en su totalidad.

PETICIÓN

Por los anteriores hechos, respetuosamente solicito al señor Juez quien conoce el proceso de la referencia, lo siguiente:

1. Se reconozca a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO como **ACREEDORA** de la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN en el proceso de la referencia.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener y ordenar como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL

1. Contrato de mutuo comercial de fecha 29 de abril de 2016.
2. Otrosí del contrato de mutuo comercial de fecha 29 de julio de 2016.
3. Copia de la resolución No. 0000963 de fecha 21 de diciembre de 2017 de la Fiscalía General de la Nación.
4. Copia del oficio No. DETE-30420-26/04/2018 información sobre pago expedido por la Fiscalía General del Proceso.
5. Copia del auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de la señora MAGDALENA PACHECO RINCON.
6. Copia del auto de fecha 30 de agosto de 2021, expedido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, quien resolvió recurso de apelación en contra de la liquidación de crédito.
7. Poder para actuar en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

1. La señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO recibirá notificaciones en la Diagonal 57 No. 1 – 60 Este Apto. 501 B de Bogotá D.C., y correo electrónico: sdurangor@hotmail.com
2. La suscrita abogada recibirá notificaciones en la Diagonal 50 A Sur No. 24A - 45 Oficina 304 de Bogotá D.C., y correo electrónico: vivianaaurian@hotmail.com

Señor Juez, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Viviana Urian Quemba', with a horizontal line drawn underneath.

VIVIANA URIAN QUEMBA

C.C. n° 1.033.735.809 de Bogotá D.C.

T. P. n° 292.046 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 01 de octubre de 2021

Radicado: Liquidación Patrimonial No. 2016-598

Vistas las documentales que obra a numerales 12 a 13, 14 a 15, 15 a 17, 18 a 19 y 21 a 23 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **TENER NOTIFICADOS** por aviso a los acreedores **MIGUEL ORLANDO GUEVARA NIEVES, MARIA TERESA PACHÓN RINCÓN** y **ADMINISTRACIÓN EDIFICIO LA CASTELLANA**.

2. **TENER POR NOTIFICADO** al señor **JAIRO LOAIZA CASTAÑO**, quien fue citado al presente asunto como cónyuge de la insolvente Magdalena Pacheco Rincón.

3. **REQUERIR** a la liquidadora para que proceda a notificar por aviso a los acreedores **FINANCIERA JURISCOOP** y **ARTURO ÁVILA**, quienes también se hicieron parte dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.

4. **NO ACCEDER** al traslado de inventarios y avalúos actualizado, toda vez que no se ha notificado a la totalidad de acreedores de la señora Magdalena Pacheco Rincón y, que se hicieran parte en el trámite de negociación de deudas.

5. **NO TENER EN CUENTA** a la señora **SONIA ISABEL DURANDO ROSERO** como acreedora de la insolvente Magdalena Pacheco Rincón, pues, el termino previsto en el inciso 1º del artículo 566 de la Ley 1564 de

2012, feneció desde el 28 de octubre de 2018, tal como consta a folios 324 a 326 y 330 del cuaderno principal digitalizado.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 39

Fijado hoy 04 de octubre de 2021

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85e1176506022d47420f6c8f31959c946862c7648236863c8a7d318355beb
627**

Documento generado en 28/09/2021 02:13:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Declarativo Ordinario No. 11001400306820160059800

Demandante: MAGDALENA PACHECO RINCON.

Demandado: MAGDALENA PACHECO RINCON.

VIVIANA URIAN QUEMBA, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía n°1.033.735.809 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional n°292.046 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la señora **SONIA ISABEL DURANGO ROSERO** identificada con la cédula de ciudadanía n°41.715.878 de Bogotá D.C., quien es **ACREEDORA** de la demandante y demandada del proceso de la referencia la señora **MAGDALENA PACHECO RINCÓN**, a usted atentamente Señor Juez, respetuosamente interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra la providencia proferida el 01 de octubre de 2021 notificado por estado el 4 de octubre de 2021, por lo siguiente:

HECHOS

1. La señora **SONIA ISABEL DURANGO ROSERO** celebró contrato de mutuo comercial con la señora **MAGDALENA PACHECO RINCÓN** el día 29 de abril de 2016.
2. En dicho contrato la señora **SONIA ISABEL DURANGO ROSERO**, quedó como **MUTUANTE** y la señora **MAGDALENA PACHECO RINCÓN** quedó como **MUTUARIO**.
3. La señora **SONIA ISABEL DURANGO ROSEO** dio en mutuo a la señora **MAGDALENA PACHECO RINCÓN**, quien lo aceptó, la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)**, quien recibió este acto en cheque y en efectivo.
4. La señora **MAGDALENA PACHECO RINCÓN**, se comprometió a pagar en una sola cuota la totalidad del valor antes señalado.
5. El anterior préstamo debía ser pagado por la señora **MAGDALENA PACHECO RINCÓN** a los tres meses después de haber firmado y recibido el dinero, esto es hasta el 2 de agosto de 2016.
6. Sí la señora **MAGDALENA PACHECO RINCÓN** incurría en mora, la demandante podría exigir de inmediato el pago del capital y de intereses de plazo adeudados, más interés moratorio máximo legal aprobado por la Superintendencia Financiera sobre saldos a capital.
7. La señora **MAGDALENA PACHECO RINCÓN** dio como garantía para cumplir el contrato de mutuo, la cesión de los derechos reconocidos y adeudados a ella, en la sentencia de fecha de 20 de junio de 2013 del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, llevado en el **TRIBUNAL SUPERIOR DE**

CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F" Sala de Descongestión referencia No. 11001333170420110008601 de MAGDALENA PACHECO RINCÓN contra la FISCALIA GENRAL DE LA NACIÓN.

8. Por lo anterior acordaron las partes en el contrato de mutuo, que si por alguna razón y con antelación al vencimiento del pago de la deuda, la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN, no podía cumplir con la obligación, debía informar a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, para hacer uso de un OTROSÍ, y así aplicar un nuevo plazo y pactar nuevos intereses hasta el día del reconocimiento y pago efectivo de las obligaciones reconocidas en la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho.
9. Es así que el día 29 de julio de 2016 la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO y MAGDALENA PACHECO RINCÓN, firmaron un OTROSÍ del contrato de mutuo comercial.
10. En el contrato de OTROSÍ pactaron que la fecha máxima para que la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN pague el monto adeudado era hasta el 2 de abril de 2017.
11. De acuerdo con el OTROSÍ de fecha 29 de julio de 2016, las partes acordaron que la mora empezó a generarse desde el primer plazo pactado esto es desde el 2 de agosto de 2016, es así que la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN empezó a acumular intereses mensuales sobre lo adeudado correspondiente a los intereses moratorios máximo legal aprobado por la Superintendencia Financiera sobre saldos a capital.
12. Es así que venciendo el último plazo pactado en el OTROSÍ esto es el 2 de abril de 2017, la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN incumplió con el contrato de mutuo.
13. El día 24 de enero de 2018, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN le consignó a la cuenta bancaria de la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO en BANCOLOMBIA la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$23.240.180).
14. Dicha suma fue liquidada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN de acuerdo a los documentos que presentó la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN ante esa entidad, esto es que el 70% del dinero le correspondería a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO y el 30% restante a los apoderados MARIA TERESA PACHECO RINCÓN y MAURICIO LEURO MARTÍNEZ, quienes representaron a la demandada en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que cursó en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y en el JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ.
15. La señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, no tenía conocimiento que el valor de la sentencia que debía pagar la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN sería menor del valor pactado entre las partes en el contrato de mutuo.

16. Dicha información la conoció la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, cuando la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN le notificó en el mes de abril de 2018, la resolución No. 0000963 de fecha 21 de diciembre de 2017.
17. La señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO decidió solicitar copias de los expedientes del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y de la demanda EJECUTIVA que cursó en el Juzgado 57 Administrativo Sección Segunda de Bogotá y Tribunal Superior de Cundinamarca Sección Segunda Subsección 'F'.
18. En el expediente EJECUTIVO No. 11001334205720160046701 y 11001334205720160046702, el Juzgado 57 Administrativo Sección Segunda de Bogotá D.C., expidió auto de liquidación de crédito, por el cual la señora MAGDALENA PACHECO RINCON interpuso recurso apelación ante el Tribunal Superior de Cundinamarca.
19. En auto de fecha 30 de agosto de 2021 el Tribunal Superior de Cundinamarca resolvió el recurso de apelación de la liquidación de crédito y resolvió que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN debe pagar a la fecha a la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN la suma de \$3.565.384 (TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS).
20. Es así que la garantía de respaldo de la deuda, esto es la sentencia de fecha 20 de junio de 2013 no cumplió con la totalidad de lo pactado entre las partes del contrato de mutuo comercial de fecha 29 de abril de 2016 y OTROSÍ de fecha 29 de julio de 2016, el cual incumplió la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN desde el 2 de agosto de 2016.
21. Por todo lo anterior la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO a través de la suscrita abogada, inició demanda EJECUTIVA de mayor cuantía en contra de la señora MAGDALENA PACHECO RINCON por el incumplimiento del contrato de mutuo comercial y OTROSÍ, suscrito entre las partes, la cual correspondió al Juzgado 14 Civil Circuito de Bogotá D.C.
22. El Juez 14 Civil Circuito de Bogotá D.C., libró mandamiento ejecutivo el día 13 de septiembre de 2021 en contra de la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN.
23. El valor de la deuda junto con los intereses moratorios por el incumplimiento del contrato de mutuo comercial de fecha 29 de abril de 2016 y OTROSÍ de 29 de julio de 2016, que debe pagar la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO asciende a \$175.485.496 moneda corriente.

24. La situación económica de la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, desde el año 2016 a la fecha, se ha visto afectada, debido a que el dinero que le prestó a la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN, aún no se ha recibido en su totalidad.
25. En el mes de julio de 2021, se obtuvo información por medio de la página web de la rama judicial que en el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá D.C., cursa proceso Declarativo Ordinario No. 11001400306820160059800 de MAGDALENA PACHECO RINCÓN contra MAGDALENA PACHECO RINCÓN.
26. La anterior información no ha sido puesta en conocimiento por parte de la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN a la ACREEDORA SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.
27. Es así que desde el inicio de solicitud de insolvencia y liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del proceso de la referencia a la fecha, la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN ha guardado silencio y no ha informado al JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., como a la señora ACREEDORA SONIA ISABEL DURANGO ROSERO sobre esta situación.

PETICIÓN

Por los anteriores hechos, respetuosamente solicito al señor Juez quien conoce el proceso de la referencia, **REPONER** el auto de fecha 01 de octubre de 2021, y en su lugar reconocer como ACREEDORA a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO en el proceso de la referencia liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de MAGDALENA PACHECO RINCÓN, por lo siguiente:

La señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN, tenía conocimiento que no podía cumplir con la obligación adquirida con la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, desde que firmó el contrato de mutuo comercial de fecha 29 de abril de 2016, ya que había iniciado o estaba iniciando el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante la Notaria 2° del Círculo de Bogotá D.C., información que a la fecha no le ha informado a su ACREEDORA SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.

Es así que firmando el OTROSÍ de fecha 29 de julio de 2016, dos antes esto es el 27 de julio de 2016 la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN continuó con su proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante guardo silencio sobre el proceso de la referencia.

La señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN ha actuado de mala fe contra su ACREEDORA SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, por lo siguiente:

1. Omitió al señor Juez 68 Civil Municipal de Bogotá D.C., solicitar la vinculación como ACREEDORA a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, en el proceso de la referencia liquidación patrimonial.
2. La señora MAGDELENA PACHECO RINCÓN sabía que no podía cumplir con lo pactado desde el 29 de abril de 2016.
3. La señora MAGDELENA PACHECO RINCÓN, da continuación con la demanda de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante el día 27 de julio de 2016, dos días antes de firmar el OTROSÍ de fecha 29 de julio de 2016.

4. A la fecha la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN ha guardado silencio y no ha informado de forma verbal ni escrita a su ACREEDORA SONIA ISABEL DURANGO ROSERO sobre la solicitud de insolvencia que inició en la Notaria 2° del Círculo de Bogotá D.C., y de la demanda de liquidación patrimonial que cursa en el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá D.C.
5. La señora MAGDALENA PACHECO RINCON, no ha informado de forma escrita al señor Juez 68 Civil Municipal de Bogotá D.C., sobre el contrato de mutuo comercial de fecha 29 de abril de 2016, que suscribió con su ACREEDORA SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.

Es así, que la señora MAGDELANA PACHECO RINCÓN incumplió con su deber de relacionar a todos sus acreedores en la apertura de proceso de insolvencia en la etapa de negociación de deudas, así dando vulneración a los derechos del debido proceso de la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.

Lo anterior de acuerdo al artículo 539 numeral 4 del C. G. del P., el cual expone lo siguiente:

Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

La señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN, tiene conocimiento del domicilio de residencia, dirección de correo electrónico y número de celular de contacto de la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, sin embargo, así ha guardado silencio sobre esta situación al Juzgado y a su ACREEDORA.

La acreedora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO no ha podido ejercer su derecho de defensa en el proceso de liquidación patrimonial, debido a que la señora MAGDALENA no le ha informado sobre la liquidación patrimonial e insolvencia que ella inició desde la Notaria 2° del Círculo de Bogotá D.C., así como tampoco de la continuación de liquidación patrimonial, para que la ACREEDORA SONIA ISABEL DURANGO ROSERO pueda ejercer su derecho de defensa y así colocar las objeciones a que hubiere en este caso.

Siendo así las cosas habría un actuar de mala fe por parte de la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN, en no relacionar a todos a sus acreedores a sabiendas que tiene conocimiento de la dirección de notificación de domicilio, correo electrónico y número de contacto de su acreedora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.

La señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN ha ocultado al Juez 68 Civil Municipal de Bogotá D.C., sobre deudas que adquirió antes del 27 de julio de 2016 esto en el proceso de liquidación patrimonial, quien desde hace mucho antes de esa fecha tenía conocimiento que no podría suscribir y contraer obligaciones como créditos, contratos de mutuo, compraventa, etc., ya que no tenía la capacidad financiera para poder cumplir con obligaciones.

Sin embargo adquirió y firmo un contrato de mutuo comercial el día 29 de abril de 2016, comprometiéndose a pagar el monto pactado a una sola cuota, y en caso de incumplir dicho contrato se comprometió a pagar al MUTUANTE esto es a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO intereses moratorios los más altos de acuerdo a lo estipulado por la Superintendencia financiera, cobro de honorarios de abogado, gastos procesales, etc., que

tuviera que incurrir la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO por el incumplimiento de la MUTUARIA esto es la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN.

De lo anterior, se evidencia el actuar de mala fe por parte de la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN en el proceso de liquidación patrimonial de la referencia, toda vez que adquirió créditos y obligaciones antes y después de iniciar el proceso de insolvencia y liquidación patrimonial como persona natural no comerciante, sabiendo que no podía respaldar deudas adicionales, afectando así los activos y bienes de sus acreedores en este caso el de la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.

La señora SONIA ISABEL DURANGO ROSEO desde el primer momento creyó en la buena fe de la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN, es así que seguía en comunicación con la deudora hasta julio de 2021, ya que esta última no volvió a informarle sobre el proceso del Tribunal y la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, tuvo que acudir ante el Tribunal para obtener copias de los autos que resolvieron el pago del monto que debía pagar la Fiscalía, información que a la fecha la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN tampoco a ha informado a su acreedora la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, desde el inicio y a la fecha no ha informado que inició un proceso de insolvencia y continuación de liquidación patrimonial.

Por lo anterior se solicita al señor Juez REPONER el auto anterior, y en su lugar reconocer como ACREEDORA a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.

En caso del que el recurso de reposición sea resuelto desfavorablemente, sustento en los mismos términos el recurso de APELACIÓN para que sea resuelto por su superior jerárquico.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL

1. Contrato de mutuo comercial de fecha 29 de abril de 2016.
2. Otrosí del contrato de mutuo comercial de fecha 29 de julio de 2016.
3. Copia de la resolución No. 0000963 de fecha 21 de diciembre de 2017 de la Fiscalía General de la Nación.
4. Copia del oficio No. DETE-30420-26/04/2018 información sobre pago expedido por la Fiscalía General del Proceso.
5. Copia del auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de la señora MAGDALENA PACHECO RINCON.
6. Copia del auto de fecha 30 de agosto de 2021, expedido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, quien resolvió recurso de apelación en contra de la liquidación de crédito.
7. Poder para actuar en el proceso de la referencia.

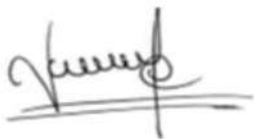
Los anteriores documentos reposan en el expediente de la referencia.

NOTIFICACIONES

1. La señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO recibirá notificaciones en la Diagonal 57 No. 1 – 60 Este Apto. 501 B de Bogotá D.C., y correo electrónico: sdurangor@hotmail.com

2. La suscrita abogada recibirá notificaciones en la Diagonal 50 A Sur No. 24A - 45 Oficina 304 de Bogotá D.C., y correo electrónico: vivianaaurian@hotmail.com

Señor Juez, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Viviana', with a stylized flourish underneath.

VIVIANA URIAN QUEMBA

C.C. n° 1.033.735.809 de Bogotá D.C.

T. P. n° 292.046 del C. S. de la J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá, D. C., 01 de abril de 2022

Referencia. Liquidación Patrimonial 2016-00598

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte señora SONIA ISABEL DURANDO ROSERO contra el auto proferido el 01 de octubre de 2021 (No. 24), mediante el cual se dispuso no tenerla en cuenta como acreedora por haber fenecido el termino dispuesto en el inciso 1° del artículo 566 de la Ley 1564 de 2012, ello teniendo en cuenta que este finalizó desde el 28 de octubre de 2018.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme la determinación calendada 01 de octubre de 2021 (No. 24), la apoderada de la recurrente relató la relación contractual que presuntamente existe entre la señora Sonia Isabel Durando Rosero y la aquí deudora MAGDALENA PACHECO RINCÓN y señaló que esta última no enteró a su aparente acreedora del curso del proceso.

El traslado del recurso, se recorrió por parte del apoderado del acreedor Inversionistas Estratégicos S.A.S. – INVERST – solicitando que se confirmara la decisión por encontrarse ajustada a derecho.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar

aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Sin embargo, desde ya advierte el despacho que la inconformidad presentada por la señora SONIA ISABEL DURANDO ROSERO no tiene vocación de prosperidad y por tanto no habrá lugar a revocar la decisión proferida el 01 de octubre de 2021.

Lo anterior, por cuanto el término con el que contaba la recurrente para hacerse parte en la presente liquidación patrimonial de acuerdo con lo normado en el inciso 1º del artículo 566 de la Ley 1564 de 2012 efectivamente venció desde el 28 de octubre de 2018 tal y como se anunció en la providencia recurrida.

Obsérvese que a folios 324 a 326 y 330 del cuaderno principal digitalizado se encuentra la publicación a través de la cual se convocó a todos los acreedores de la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN y el auto del 26 de septiembre de 2018 mediante el cual se ordenó contabilizar el término completo con el que cuentan los acreedores para comparecer al asunto, el cual venció sin que acudiera la recurrente a reclamar el derecho que exora tener dentro del presente asunto

En conclusión, vencida la oportunidad procesal para hacerse parte en el proceso, no había otro camino que no tener en cuenta a la señora SONIA ISABEL DURANDO ROSERO por acudir de manera tardía.

En consecuencia, habrá de mantenerse la providencia recurrida por las anteriores

razones.

Finalmente, se niega el recurso de apelación interpuesto por la SONIA ISABEL DURANDO ROSERO a través de su apoderada por ser improcedente conforme a lo normado en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la revocatoria de la providencia adiada 01 de octubre de 2021 (No. 24), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (2),

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

Lblt

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá
(Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 13
Fijado hoy 04 de abril de 2022

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a073352eed01d7d5076f6e8bb6546bdb3418f531b3e99d0fa7ebde5bb7c05b**

Documento generado en 31/03/2022 12:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **INCIDENTE DE NULIDAD**

Proceso: Liquidación Patrimonial No. 11001400306820160059800

Demandante: MAGDELANA PACHECO RINCON

Demandado: MAGDALENA PACHECO RINCON

VIVIANA URIAN QUEMBA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la señora **SONIA ISABEL DURANGO ROSERO**, quien es **ACREEDORA** de la señora **MAGDALENA PACHECO RINCON**, respetuosamente señor Juez interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD** estipulado en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso por lo siguiente:

HECHOS

1. La señora **SONIA ISABEL DURANGO ROSERO** celebró contrato de mutuo comercial con la señora **MAGDALENA PACHECO RINCÓN** el día 29 de abril de 2016.
2. En dicho contrato la señora **SONIA ISABEL DURANGO ROSERO**, quedó como **MUTUANTE** y la señora **MAGDALENA PACHECO RINCÓN** quedó como **MUTUARIO**.
3. La señora **SONIA ISABEL DURANGO ROSEO** dio en mutuo a la señora **MAGDALENA PACHECO RINCÓN**, quien lo aceptó, la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)**, quien recibió este acto en cheque y en efectivo.
4. La señora **MAGDALENA PACHECO RINCÓN**, se comprometió a pagar en una sola cuota la totalidad del valor antes señalado.
5. El anterior préstamo debía ser pagado por la señora **MAGDALENA PACHECO RINCÓN** a los tres meses después de haber firmado y recibido el dinero, esto es hasta el 2 de agosto de 2016.
6. Sí la señora **MAGDALENA PACHECO RINCÓN** incurría en mora, la demandante podría exigir de inmediato el pago del capital y de intereses de plazo adeudados, más interés moratorio máximo legal aprobado por la Superintendencia Financiera sobre saldos a capital.
7. La señora **MAGDALENA PACHECHO RINCÓN** dio como garantía para cumplir el contrato de mutuo, la cesión de los derechos reconocidos y adeudados a ella, en la sentencia de fecha de 20 de junio de 2013 del proceso de **NULIDAD Y**

RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, llevado en el TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F" Sala de Descongestión referencia No. 11001333170420110008601 de MAGDALENA PACHECO RINCÓN contra la FISCALIA GENRAL DE LA NACIÓN.

8. Por lo anterior acordaron las partes en el contrato de mutuo, que si por alguna razón y con antelación al vencimiento del pago de la deuda, la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN, no podía cumplir con la obligación, debía informar a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, para hacer uso de un OTROSÍ, y así aplicar un nuevo plazo y pactar nuevos intereses hasta el día del reconocimiento y pago efectivo de las obligaciones reconocidas en la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho.
9. Es así que el día 29 de julio de 2016 la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO y MAGDALENA PACHECO RINCÓN, firmaron un OTROSÍ del contrato de mutuo comercial.
10. En el contrato de OTROSÍ pactaron que la fecha máxima para que la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN pague el monto adeudado era hasta el 2 de abril de 2017.
11. De acuerdo con el OTROSÍ de fecha 29 de julio de 2016, las partes acordaron que la mora empezó a generarse desde el primer plazo pactado esto es desde el 2 de agosto de 2016, es así que la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN empezó a acumular intereses mensuales sobre lo adeudado correspondiente a los intereses moratorios máximo legal aprobado por la Superintendencia Financiera sobre saldos a capital.
12. Es así que venciendo el último plazo pactado en el OTROSÍ esto es el 2 de abril de 2017, la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN incumplió con el contrato de mutuo.
13. El día 24 de enero de 2018, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN le consignó a la cuenta bancaria de la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO en BANCOLOMBIA la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$23.240.180).
14. Dicha suma fue liquidada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN de acuerdo a los documentos que presentó la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN ante esa entidad, esto es que el 70% del dinero le correspondería a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO y el 30% restante a los apoderados MARIA TERESA PACHECO RINCÓN y MAURICIO LEURO MARTÍNEZ, quienes representaron a la demandada en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que cursó en el TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y en el JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ.

15. La señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, no tenía conocimiento que el valor de la sentencia que debía pagar la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN sería menor del valor pactado entre las partes en el contrato de mutuo.
16. Dicha información la conoció la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, cuando la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN le notificó en el mes de abril de 2018, la resolución No. 0000963 de fecha 21 de diciembre de 2017.
17. La señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO decidió solicitar copias de los expedientes del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y de la demanda EJECUTIVA que cursó en el Juzgado 57 Administrativo Sección Segunda de Bogotá y Tribunal Superior de Cundinamarca Sección Segunda Subsección 'F'.
18. En el expediente EJECUTIVO No. 11001334205720160046701 y 11001334205720160046702, el Juzgado 57 Administrativo Sección Segunda de Bogotá D.C., expidió auto de liquidación de crédito, por el cual la señora MAGDALENA PACHECO RINCON interpuso recurso apelación ante el Tribunal Superior de Cundinamarca.
19. En auto de fecha 30 de agosto de 2021 el Tribunal Superior de Cundinamarca resolvió el recurso de apelación de la liquidación de crédito y resolvió que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN debe pagar a la fecha a la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN la suma de \$3.565.384 (TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS).
20. En la parte resolutive del anterior auto, el Tribunal manifiesta que el 70% de la liquidación de crédito le corresponde a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, de acuerdo al Cesión de Derechos Economicos de Cuantía Especifica de fecha 29 de abril de 2016 que suscribió la señora MAGDALENA PACHECO RINCON con mi poderdante.
21. Sin embargo, se anota que la garantía de respaldo de la deuda, esto es la sentencia de fecha 20 de junio de 2013 no cumplió con la totalidad de lo pactado entre las partes del contrato de mutuo comercial de fecha 29 de abril de 2016 y OTROSÍ de fecha 29 de julio

de 2016, el cual incumplió la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN desde el 2 de agosto de 2016.

22. Por todo lo anterior la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO a través de la suscrita abogada, inició demanda EJECUTIVA de mayor cuantía en contra de la señora MAGDALENA PACHECO RINCON por el incumplimiento del contrato de mutuo comercial y OTROSÍ, suscrito entre las partes, la cual correspondió al Juzgado 14 Civil Circuito de Bogotá D.C.
23. El Juez 14 Civil Circuito de Bogotá D.C., libró mandamiento ejecutivo el día 13 de septiembre de 2021 en contra de la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN.
24. El valor de la deuda junto con los intereses moratorios por el incumplimiento del contrato de mutuo comercial de fecha 29 de abril de 2016 y OTROSÍ de 29 de julio de 2016, que debe pagar la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO asciende a \$175.485.496 moneda corriente.
25. La situación económica de la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, desde el año 2016 a la fecha, se ha visto afectada, debido a que el dinero que le prestó a la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN, aún no se ha recibido en su totalidad.
26. Lo anterior, conllevó a que la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, tuvo que solicitar créditos y avances, los cuales la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN le manifiesta a mi poderdante que ella se encargaría de dichos pagos, debido a que no le había podido pagar lo que se comprometió en el contrato de mutuo y otrosí que acordaron, así lo manifiesta la demandante y demandada de la demanda de la referencia en el siguiente mensaje:

9 de septiembre de 2016

“ ...Sony por favor te ruego si retomamos la posibilidad del credito de que me hablaste y del cual por obvias razones yo debo pagar las cuotas (de ser posible, acumuladas) ...”

27. Créditos que ha tenido que pagar la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, de acuerdo a los intereses de mora que le cobrá las entidades financieras, debido a que mi poderdante ha pagado por fuera de las fechas sus obligaciones incurrido así en mora.

28. En el mes de julio de 2021, se obtuvo información por medio de la página web de la rama judicial que en el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá D.C., cursa proceso Declarativo Ordinario No. 11001400306820160059800 de MAGDALENA PACHECO RINCÓN contra MAGDALENA PACHECO RINCÓN.
29. La anterior información nunca fue puesta de conocimiento por parte de la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN a su ACREEDORA SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.
30. La señora MAGDALENA PACHECO RINCON, inició un proceso de insolvencia con anterioridad a la firma del contrato comercial de fecha 29 de abril de 2016 que suscribió con mi poderdante, e inclusive continuó con su proceso de liquidación patrimonial 2 días antes de haber firmado el otrosí de fecha 29 de julio de 2016, dicha información se puede constatar a través de la página web de la Rama Judicial. Información que mi poderdante no tenía conocimiento hasta julio de 2021, ya que la señora MAGDALENA PACHECO RINCON a la fecha no le ha informado y ha guardado silencio a mi poderdante como al Juzgado de conocimiento del proceso de la referencia.
31. Es así que desde el inicio de solicitud de insolvencia y liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del proceso de la referencia a la fecha, la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN ha guardado silencio y no ha informado al JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., como a la señora ACREEDORA SONIA ISABEL DURANGO ROSERO sobre esta situación.
32. La señora MAGDALENA PACHECO RINCON, tiene conocimiento de los datos de notificación personal, residencia, número de celular personal y de contacto, como correo electrónico de la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.
33. Lo anterior es así, ya que la señora MAGDALENA PACHECO RINCON continuaba en comunicación con la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO desde que suscribieron los contratos de mutuo y otrosí hasta agosto de 2021, comunicaciones que hacían a través de correos electrónicos y WhatsApp, en los cuales mi poderdante le pedía el favor que le diera algo de dinero de la deuda ya que la FISCALÍA no daba respuesta sobre ningún saldo a favor de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
34. Sin embargo la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN decide omitir en todo momento y hasta la fecha la anterior información, hechos y crédito que adquirió con la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO al Juzgado del proceso de la referencia.
35. La señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, decide a través de la suscrita abogada hacerse parte en el proceso de la referencia como acreedora, sin embargo el Juzgado a través de auto decide no vincular a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO en el proceso de liquidación patrimonial.
36. La demandante MAGDALENA PACHECO RINCON, guarda silencio sobre la información del proceso de liquidación patrimonial a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, teniendo conocimiento que los bienes y patrimonio que podrían respaldar la deuda que

adquirió con la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, pueden quedar adjudicados.

37. Se le informa al despacho el actuar de mala fe de la señora MAGDALENA PACHECO RINCON, quien desde el inicio del proceso de insolvencia hasta el proceso de liquidación patrimonial, tiene conocimiento de los datos de notificación personal de su acreedora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, así como la información de todos los procesos en los cuales a actuado como parte actora, los cuales son los siguientes:

- Datos de notificación personal de la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO tales como: dirección de residencia, dirección de correo electrónico y número personal de celular de contacto.
- Información del proceso Ejecutivo No. 11001334205720160046700 de MAGDALENA PACHECO RINCON contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, Proceso en el que el Tribunal Administrativo Superior de Cundinamarca en auto de fecha 30 de agosto de 2021, decidió la liquidación de credito a favor de la demandante por la suma de \$3.565.384,18, monto que a la fecha debe la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, cantidad que no alcanza a cubrir el pago total del contrato de mutuo comercial y Otrosí que suscribió con la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.
- Información del proceso de Liquidación Patrimonial donde actua como parte activa y pasiva dentro del proceso de la referencia.

38. Sin embargo, la señora MAGDALENA PACHECO RINCON, decide ocultar dicha información al Juzgado y a su acreedora y no solicita la vinculación como ACREEDORA a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, en el proceso de la referencia, teniendo pleno conocimiento de los datos de notificación personal de la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, como también los perjuicios que está causando a su acreedora por el no pago de los estipulado en el contrato de mutuo y Otrosí que suscribieron las partes el día 29 de abril de 2016 y 29 de julio de 2016.

OMISIONES

PRIMERO: La parte actora MAGDALENA PACHECO RINCON, **OMITIÓ** lo establecido en el artículo 291 y 292, del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ,esto es notificar a todos sus acreedores en el proceso de la referencia Liquidación Patrimonial No. 11001400306820160059800.

Por lo cual esta faltando a su deber, de vincular y solicitar la notificación personal y por aviso a su acreedora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.

Y también se esta incurriendo en una causal de nulidad, la cual esta estipulada en el numeral 8 de artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: La señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN, **NO DEBÍA HACERSE ACREEDORA DE CRÉDITO ALGUNO DEBIDO A SU SITUACIÓN FINANCIERA Y ECONOMICA** ya que tenía conocimiento y estaba en un proceso de Insolvencia sin embargo realizó un acto contractual de mutuo comercial de fecha 29 de abril de 2016 y Otrosí de fecha 29 de julio de 2016, cuando tenía pleno conocimiento que había iniciado un proceso de insolvencia, y que este tuvo su continuación en un proceso de Liquidación Patrimonial que inició 2 días antes de haber firmado el otrosí con la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, esto es el día 27 de julio de 2016, tal y como aparece en la pagina web del siglo XXI de la Rama Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La causal de nulidad que se presenta en el proceso de la referencia esta estipulada en el numeral 8 artículo 133 del Código General del Proceso, la cual expone lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

La anterior causal de nulidad se presenta en el proceso de la referencia toda vez que la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO es una ACREEDORA determinada de la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN, quien tiene conocimiento de los datos de notificación personal y de residencia de su acreedora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.

El Código General del Proceso hace manifestación de quienes se deben emplazar, en caso de no tener conocimiento de su paradero o residencia, así lo estipula en los siguientes términos:

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. **Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.**

De acuerdo a la norma anterior, no se podría aplicar el emplazamiento a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, debido a que la señora MAGDALENA PACHECO RINCON tiene pleno conocimiento de los datos de notificación personal y de residencia de la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, sin embargo la demandante y demandada del proceso de la referencia no solicita al Juzgado la vinculación de su acreedora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO dentro del proceso de la referencia, teniendo conocimiento que al momento de que se llegue a proferir una sentencia en el proceso de liquidación patrimonial, sus bienes entrarían a una adjudicación y al pago de deudas de solo los acreedores reconocidos en el proceso de

liquidación patrimonial, dejando así por fuera a su acreedora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.

Así también se estaría vulnerando el derecho fundamental del debido proceso de la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, ya que ella no tenía conocimiento del proceso de liquidación patrimonial que había realizado la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN quien en las etapas del proceso de insolvencia y liquidación patrimonial decidió guardar silencio y no informar a mi poderdante como al despacho sobre su acreedora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.

Sin embargo, la señora MAGDALENA PACHECO RINCON teniendo conocimiento de la situación financiera y económica de su acreedora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO no solicita su vinculación en el proceso de Liquidación Patrimonial, tampoco le informa del proceso de liquidación patrimonial, y en caso de que haya una sentencia en dicho proceso, todos sus bienes serán adjudicados solo a los deudores que están reconocidos en ese proceso, dejando desde el inicio desde que suscribió el contrato de mutuo de fecha 29 de abril de 2016 y otrosí de fecha 29 de julio de 2016 por fuera a su acreedora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.

De acuerdo a lo anterior, se está vulnerando el derecho de defensa que le asiste a la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, toda vez que no tenía conocimiento y jamás fue informada y notificada por la señora MAGDALENA PACHECO RINCON sobre el proceso de insolvencia y liquidación patrimonial que inició para adjudicar sus bienes.

Es así que la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, es una acreedora determinada, debido a que la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN continuaba en comunicación con mi poderdante desde el inicio de insolvencia hasta las etapas procesales del proceso de insolvencia, sin embargo la señora MAGDALENA PACHECO RINCON decide en todo momento guardar silencio y no informa de dicha situación a mi poderdante como al Juzgado.

Frente a la debida notificación de personas determinadas quienes deben ser notificados personalmente la Corte Constitucional en la sentencia C - 533 de 2015, se ha pronunciado sobre este tema:

"(...) 3.1.5. De lo anterior se concluye que (i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; (iv) dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado; (v) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial.(...)"

La Corte Constitucional ha realizado pronunciamientos sobre el tema de las notificaciones a personas determinadas, las cuales deben ser citadas personalmente, de acuerdo con lo anterior y por el actuar de la señora MAGDALENA PACHECO RINCON, el Juzgado no tuvo conocimiento con antelación del proceso de la referencia, que la aquí demandante y demandada tenía más acreedores determinados, toda vez que la señora MAGDALENA PACHECO RINCON si tiene conocimiento del lugar y residencia de notificación personal de su ACREEDORA SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, sin embargo así la señora MAGDALENA PACHECO RINCON decide no vincular a mi poderdante, causando así una indefensión a la señora SONIA ISABEL DURANGO

ROSERO para poder hacerse parte y tener el derecho de defensa que corresponda en el proceso de liquidación patrimonial de la referencia.

PETICIÓN

Por los anterior, respetuosamente solicito al señor Juez quien conoce el proceso de la referencia, lo siguiente:

PRIMERO: Se declare la **NULIDAD** del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en el proceso de liquidación patrimonial 11001400306820160059800 de MAGDALENA PACHECO RINCON, por no vincular y notificar en debida forma a la ACREEDORA SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.

SEGUNDO: Por lo anterior se **ORDENE VINCULAR Y NOTIFICAR DE MANERA PESONAL** a la **ACREEDORA DETERMINADA SONIA ISABEL DURANGO ROSERO**, para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción en el proceso de liquidación patrimonial 11001400306820160059800 de MAGDALENA PACHECO RINCON.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL

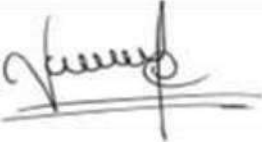
1. Contrato de mutuo comercial de fecha 29 de abril de 2016.
2. Cesión de Derechos Económicos de Cuantía Especifica de fecha 29 de abril de 2016.
3. Otrosí del contrato de mutuo comercial de fecha 29 de julio de 2016.
4. Copia de la resolución No. 0000963 de fecha 21 de diciembre de 2017 de la Fiscalía General de la Nación.
5. Copia del oficio No. DETE-30420-26/04/2018 información sobre pago expedido por la Fiscalía General del Proceso.
6. Copia del auto que libro mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado 14 Civil Circuito de Bogotá D.C., de SONIA ISABEL DURANGO ROSERO en contra de la señora MAGDALENA PACHECO RINCON.
7. Copia del auto de fecha 30 de agosto de 2021, expedido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, quien resolvió recurso de apelación en contra de la liquidación de crédito.
8. Copia del chat vía WhatsApp de fecha 9 de septiembre de 2016 entre MAGDALENA PACHECO RINCON y SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.
9. Copia de la solicitud de crédito hipotecario de fecha 25 de julio de 2016 ante la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia de SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.

10. Copia de la aprobación de crédito hipotecario de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia de fecha 31 de agosto de 2016, de SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.
11. Copia del certificado de crédito de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia del año gravable 2019, de SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.
12. Copia de los avances con tarjeta de crédito Banco BBVA de SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.
13. Copia de los avances con tarjeta de crédito Banco Colpatría de SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.
14. Poder para actuar en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

1. La señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO recibirá notificaciones en la Diagonal 57 No. 1 – 60 Este Apto. 501 B de Bogotá D.C., y correo electrónico: sdurangor@hotmail.com
2. La suscrita abogada recibirá notificaciones al correo electrónico: vivianaorian@hotmail.com

Señor Juez, cordialmente,



VIVIANA URIAN QUEMBA

C.C. n° 1.033.735.809 de Bogotá D.C.

T. P. n° 292.046 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Declarativo Ordinario No. 11001400306820160059800
Demandante: MAGDALENA PACHECO RINCON.
Demandado: MAGDALENA PACHECO RINCON.

SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, identificada con el número de cédula 41.715.878 de Bogotá D.C., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., confiero poder amplio y suficiente a la abogada **VIVIANA URIAN QUEMBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.735.809 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 292.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe en el proceso de la referencia.

Lo anterior, **RECONOCER COMO ACREEDORA** a la señora **SONIA ISABEL DURANGO ROSERO** en el proceso de la referencia por el incumplimiento de la señora **MAGDALENA PACHECO RINCON** en el contrato de mutuo comercial de fecha 29 de abril de 2016 y OTROSÍ de fecha 29 de julio de 2016, suscrito entre las partes.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, solicitar medidas cautelares, en fin, todas las consagradas en el art. 77 del Código General del Proceso, y las demás propias conforme a la naturaleza de este mandato. Sírvase reconocerle personería.

Señor Juez, cordialmente,



SONIA ISABEL DURANGO ROSERO
C.C. No. 41.715.878 de Bogotá D.C.

Acepto,



VIVIANA URIAN QUEMBA
C.C. 1.033.735.809 de Bogotá D.C.
T. P. 292.046 del C. S. de la J.



CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL

En la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca República de Colombia, a los VEINTINUEVE (29) días del mes de ABRIL, del año DOS MIL DIECISEIS (2016), entre los suscritos **SONIA ISABEL DURANGO ROSERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°41.715.878 expedida en Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, domiciliada y residente en Bogotá, y de otro lado, **MAGDALENA PACHECO RINCÓN** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41'737.844 expedida en Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, domiciliada y residente en Bogotá, quienes en adelante se denominarán EL MUTUANTE y EL MUTUARIO respectivamente, convienen celebrar un contrato de Mutuo, regulado por las siguientes cláusulas:

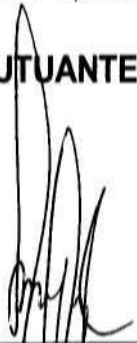
PRIMERA- EL MUTUANTE da en mutuo a EL MUTUARIO, quien lo acepta, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$65'00.000.00 m/cte.), capital que el MUTUARIO recibe en este acto en cheque y en efectivo, sirviendo este documento como suficiente recibo y carta de adeudo. **SEGUNDA -** EL MUTUARIO pagará en una sola cuota la totalidad del valor, a EL MUTUANTE a su orden con cheque de gerencia del Banco BBVA, en donde el Mutuario tiene la Cuenta Corriente No. 390001121 o en la cuenta bancaria que EL MUTUANTE indique, al vencimiento de los TRES (3) MESES siguientes contados a partir de la fecha de este instrumento, es decir, al día DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016). Durante el plazo, EL MUTUARIO pagará AL MUTUANTE o a su orden, el interés mensual pactado por las partes, el cual se encuentra incluido dentro del valor total a pagar. **TERCERA -** EL MUTUARIO incurre en mora si deja de pagar en el plazo y condiciones indicadas los intereses y el capital. Producida la mora por el mero vencimiento del plazo, EL MUTUANTE podrá a su arbitrio y sin necesidad de requerimiento declarar de pleno derecho la caducidad del plazo o término otorgado para la cancelación del mutuo / préstamo y exigir de inmediato pago del capital y de intereses de plazo adeudados, más el interés moratorio máximo legal aprobado por la Superintendencia Financiera sobre saldos del capital. **CUARTA- EL MUTUARIO** se obliga para con su acreedor o a quienes sus derechos represente a gestionar la garantía real de que más adelante se hablará en este Contrato respecto del crédito garantizado, si incurriere en incumplimiento al pago estipulado por el total integral de la deuda, cuantificado en la cláusula Primera. **QUINTA-** Que la falta de ejercicio por parte de EL MUTUANTE de cualquiera de los derechos que este contrato le otorga como acreedor y tenedor del Título Valor, así como el otorgamiento, bajo cualquier forma jurídica, de una prórroga en los plazos pactados, si se presentara incumplimiento de pago en la fecha estipulada, Agosto 02 de 2016, **no implicará la renuncia** a estos derechos ni a sus garantías, ni impedirá al acreedor ejercer tales derechos u otros en lo sucesivo. **SEXTA-**



EL MUTUARIO podrá hacer el pago adeudado antes de la fecha de vencimiento, caso en el cual, cancelará los intereses de plazo mencionados en la cláusula SEGUNDA, liquidados hasta el día del pago total del capital; en caso de abonos parciales a capital, el interés de plazo de la cláusula SEGUNDA se liquidará sobre el saldo de capital. **SEPTIMA-** En caso de incumplimiento de este contrato y que diere derecho AL MUTUANTE para intentar acción judicial contra EL MUTUARIO, este último pagará las costas judiciales del cobro incluyendo en ellas los honorarios del abogado a quien se encargue la cobranza. **OCTAVA-** Para GARANTIZAR DE FORMA REAL AL MUTUANTE la devolución del capital recibido en la CLAÚSULA SEGUNDA, sus intereses y las costas, si a ellas hubiere lugar, se constituye garantía de embargo sobre lo reconocido y adeudado AL MUTUARIO dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, llevado a cabo en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, "F", Sala de Descongestión, referenciado con número 11001-33-31-704-2011-00086-01 de MAGDALENA PACHECO RINCÓN contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Por lo anterior, si en el plazo acordado en la Cláusula SEGUNDA, EL MUTUARIO prevé incumplimiento con la obligación de pago, podrá de común acuerdo con EL MUTUANTE y en un OTROSÍ, ampliarse el plazo y pactar nuevos intereses hasta el día del reconocimiento y pago efectivo de las obligaciones reconocidas en la Sentencia a favor de la Demandante en el Proceso mencionado o hasta que el MUTUARIO cancele la obligación. **NOVENA-** Las partes informan sus domicilios junto a sus firmas, donde será válida toda notificación que se les deba hacer. **DÉCIMA-** El presente contrato tiene el carácter de Título Ejecutivo conforme a las normas civiles y comerciales.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares, y perderá el efecto de Título Valor una vez pagada la suma pactada en la Cláusula PRIMERA y en la fecha estipulada, de no signarse por las partes un Otrosí; en la ciudad de Bogotá, a los DOS (02) días del mes de AGOSTO del año DOS MIL DIECISEÍS (2016).

EL MUTUANTE



SONIA ISABEL DURANGO ROSERO
C.C. 41.715.78 de Bogotá
Dir: Diag. 57 N° 1-60 Este Apto. 501 B
Cel: 311 596 1351
Tel: 346 4709 Bogotá

EL MUTUARIO



MAGDALENA PACHECO RINCÓN
C.C. 41737.844 de Bogotá
Dir: Tranv. 57ª No. 103B-46
Cel: 315 521 8751
Tel: 6957410 Bogotá

057-2016-467

214

7220
(19)

CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS DE CUANTÍA ESPECÍFICA

Entre las suscritos a saber **MAGDALENA PACHECO RINCÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.737.844, expedida en Bogotá, vecina de Bogotá y residente en la misma ciudad por una parte, quien en adelante se denominará LA CEDENTE y **SONIA ISABEL DURANGO ROSERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.715.878 expedida en Bogotá, vecina de Bogotá y residente en la misma ciudad, por la otra parte, que en este documento se llamará LA CESIONARIA, hemos celebrado el contrato de Cesión de Derechos Económicos que se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Objeto. Que por medio de este instrumento LA CEDENTE transfiere a título de venta a la Señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO los derechos que le corresponden o puedan corresponderle por una sola vez y hasta por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES (\$65.000.000) DE PESOS M/CTE en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN que se encuentra radicado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, "F", Sala de Descongestión y referenciado con el número 11001-33-31-704-2011-00086-03, pendiente de pago de Sentencias Judiciales.

SEGUNDA. Existencia del derecho litigioso. LA CEDENTE garantiza la existencia del derecho litigioso objeto de la cesión con la notificación de la Sentencia proferida por la Segunda Instancia del Proceso, es decir, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, "F", Sala de Descongestión, con el cumplimiento de requisitos para pago notificado desde el día DIEZ (10) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013), en la que se reconoce y se ordena pagar a favor de EL CEDENTE los salarios, prestaciones sociales, cotizaciones para efectos de pago a salud y pensión y demás emolumentos contemplados en la nómina que la demandante dejó de percibir, así como el pago de cesantías, intereses a las cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 08 de octubre de 2010 y el 30 de junio de 2011.

TERCERA. Vinculación. Que el derecho del cual aquí se dispone recae y será restado del 70% al pago que corresponde a LA CEDENTE ya que el 30% complementario corresponde al 20% y al 10% a los Abogados Apoderados de la Cedente, Dra. Maria Teresa Pacheco R. y Dra. Mauricio Leiro respectivamente.

CUARTA. Responsabilidad y obligaciones. LA CEDENTE declara no haber enajenado antes el derecho objeto de cesión.

QUINTA. Autorización. LA Cesionaria queda autorizada para ser notificada simultáneamente que a LA CEDENTE del pago de la parte pertinente y cifrada en la cláusula PRIMERA una vez los títulos sean emitidos y a su nombre girados a la cuenta de ahorros número del Banco Bancolombia.

SEXTA. Precio. Que esta cesión se realiza por la cantidad de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$ 65'000.000.00) que LA CESIONARIA paga AL CEDENTE así: mediante cheque de Gerencia del Banco BANCOLOMBIA por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000); y, la suma de QUINCE MILLONES (\$15.000.000) DE PESOS M/CTE entregados en efectivo el día de la firma del presente documento.

SÉPTIMA. En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en tres ejemplares debidamente legalizados y autenticados en Notaría: Uno para cada signataria y un tercero que será presentado mediante oficio por LA CEDENTE y Beneficiaria de la Sentencia: Señora Magdalena Pacheco Rincón, ejemplar anexo y radicado oficialmente en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA EFECTOS DE GIRO de la suma pactada en la Cuenta de LA CESIONARIA, en la ciudad de Bogotá a los VEINTINUEVE (29) días del mes de ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

LA CEDENTE

LA CESIONARIA

MAGDALENA PACHECO RINCÓN
C.C. 41.737.844 de Bogotá
Dir: Transv. 57 A N°. 103 B-46
Cel: 315 521 8751
Tel: 6957410 Bogotá

SONIA DURANGO ROSERO
C.C. 41.715.878 de Bogotá
Dir: Diagonal 57 N° 1-60 Este Apto. 501 B
Cel: 311 596 1351
Tel: 346 4709 Bogotá



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



7220

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
MAGDALENA PACHECO RINCON, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0041737844, presentó personalmente el documento dirigido a A QUIEN CORRESPONDA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1de30wbhjc2

SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0041715878, presentó personalmente el documento dirigido a A QUIEN CORRESPONDA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



2eak92wiwdzt

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

11/11/16



HÉCTOR FABIO CORTÉS DÍAZ

Notario setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

OTROSÍ 1 A CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL

En la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca República de Colombia, a los VEINTINUEVE (29) días del mes de JULIO, del año DOS MIL DIECISÉIS (2016), entre los suscritos **SONIA ISABEL DURANGO ROSERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41'715.878 expedida en Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, domiciliada y residente en Bogotá, y de otro lado, **MAGDALENA PACHECO RINCÓN** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41'737.844 expedida en Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, domiciliada y residente en Bogotá, quienes en CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL o CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS DE CUANTÍA ESPECÍFICA, notarizados el día 29 de abril de 2016 en la Notaría Setenta y Tres (73), anexo; donde se denominaron EL MUTUANTE y EL MUTUARIO respectivamente, y en la fecha convienen acudir a esta figura jurídica, el presente OTROSÍ, al precitado Contrato de Mutuo Comercial, el cual afecta, en los términos y modifica el clausulado del CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL, teniendo en cuenta que este es el resultado de la misma CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS, que mediante Oficio -número de radicación 20161500029271 DE 11/05/2016 la MUTUARIA ante la Fiscalía General de la Nación - FNG-, gestionando la legalización, reconocimiento y compromiso del Pago en turno oficial por parte de la FNG, concreta la gestión como Garantía Real a la obligación presente y en cumplimiento al Fallo Judicial generado a favor de la MUTUARIA y en cantidad específica de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS registrados a favor de LA MUTUANTE, por esta vía igualmente reconocidos; girarán en la siguiente adecuación presupuestal que el Ministerio de Hacienda adicione o gire con este fin, es decir será con los recursos de la nueva vigencia en febrero - marzo de 2017, "PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES EN TURNO OFICIAL" A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -F.G.N.-, razón que obliga NUEVOS TÉRMINOS en las FECHAS DE PAGO, que entran a GENERAR INTERESES MORATORIOS, SIGNADOS EN ESTA FIGURA JURÍDICA DEL PRESENTE OTROSÍ y que modifican las Cláusulas, así:

PRIMERA- El MUTUANTE da en mutuo a EL MUTUARIO, quien lo acepta, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$65'000.000.00 m/cte.), capital que el MUTUARIO recibió para este acto en cheque N° 978030 de Banco de Colombia y en efectivo, sirviendo este documento como suficiente recibo y carta de adeudo.

SEGUNDA - EL MUTUARIO pagará en una sola cuota la totalidad del valor, a EL MUTUANTE a su orden con cheque personal del Banco BBVA, Cuenta Corriente No. 390001121, o cheque de gerencia, o en la cuenta bancaria que él indique (datos que ya confirmó la F.G.N.), al momento de giro directo de parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y hasta el día 2 de agosto de 2016, el MUTUARIO pagará al MUTUANTE o a su

orden, el interés mensual pactado por las partes el cual se encuentra incluido dentro del valor total a pagar: \$65'000.000.00. **TERCERA** – POR EL NO GIRO OPORTUNO DE PARTE DE LA GARANTE REAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a ninguna de las partes intervinientes en este Contrato, EL MUTUARIO ENTRARÁ A INCURRIR EN MORA AL dejar de pagar en el plazo y condiciones indicadas los intereses y el capital, razón por la que se genera de común acuerdo la forma jurídica. **OTROSÍ PRESENTE:** Producida la mora por el mero vencimiento del plazo pactado: Agosto 2 de 2016; el MUTUARIO empezará a acumular el interés mensual sobre lo adeudado, correspondiente al interés moratorio máximo legal aprobado por la Superintendencia Financiera sobre saldos del capital (actualmente interés mensual del 4,59% equivalente al 55,10% anual) pagaderos una vez efectuados los giros pendientes por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION TANTO A LA MUTUANTE SONIA ISABEL DURANGO ROSERO COMO A LA MUTUARIA MAGDALENA PACHECO RINCÓN, quien girará de dicho pago a su favor el monto de los intereses a capital ACUMULADOS que a la fecha adeude desde el 3 de agosto de 2016 a la MUTUANTE, SONIA ISABEL DURANGO. **CUARTA-** EL MUTUARIO se obliga para con su acreedor o a quienes sus derechos represente a gestionar la garantía real de que más adelante se hablará en este Contrato respecto del crédito garantizado, si incurriere en incumplimiento al pago estipulado por el total integral de la deuda, cuantificado en la cláusula Primera. **QUINTA-** Que la falta de ejercicio por parte de EL MUTUANTE de cualquiera de los derechos que este Contrato y OTROSÍ le otorga como acreedor y tenedor del Título Valor, así como el otorgamiento, bajo cualquier forma jurídica, de una prórroga en los plazos pactados, no implicará la renuncia a estos derechos ni a sus garantías, ni impedirá al acreedor ejercer tales derechos u otros en lo sucesivo. **SEXTA-** EL MUTUARIO podrá hacer el pago adeudado antes de la fecha de vencimiento, caso en el cual, cancelará los intereses de plazo mencionados en la cláusula SEGUNDA, liquidados hasta el día del pago total del capital; en caso de abonos parciales a capital, el interés de plazo de la cláusula SEGUNDA se liquidará sobre el saldo de capital. **SÉPTIMA-** En caso de incumplimiento de este contrato, afectado por el presente OTROSÍ y que diere derecho AL MUTUANTE para intentar acción judicial contra EL MUTUARIO, este último pagará las costas judiciales del cobro incluyendo en ellas los honorarios del abogado a quien se encargue la cobranza. **OCTAVA-** Para GARANTIZAR DE FORMA REAL AL MUTUANTE la devolución del capital recibido en la CLAÚSULA SEGUNDA, sus intereses y las costas, si a ellas hubiere lugar, se constituye garantía de embargo sobre lo reconocido y adeudado AL MUTUARIO dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, llevado a cabo en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Sala de Descongestión, referenciado con número 11001-33-31-704-2011-00086-01 de MAGDALENA PACHECO RINCÓN contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Por lo anterior, si en el plazo acordado en la Cláusula SEGUNDA, EL MUTUARIO incumple con la obligación de pago, podrá de común acuerdo y en un OTROSÍ (Presente), ampliarse el plazo y pactar nuevos intereses hasta el día del reconocimiento y pago efectivo de las obligaciones reconocidas en la Sentencia a favor de la Demandante en el Proceso.

mencionado o hasta que el MUTUARIO cancele la obligación que se estima realizar hasta el dos (2) de abril de 2017. **NOVENA-** Las partes informan sus domicilios junto a sus firmas, donde será válida toda notificación que se les deba hacer. **DÉCIMA-** El presente contrato tiene el carácter de Título Ejecutivo conforme a las normas civiles y comerciales.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares, y perderá el efecto de Título Valor **una vez pagada** la suma pactada en la Cláusula PRIMERA y en la fecha estipulada, de no signarse por las partes un Otro sí; en la ciudad de Bogotá, a los VEINTINUEVE (29) días del mes de julio del año DOS MIL DIECISÉIS (2016).

EL MUTUANTE



SONIA ISABEL DURANGO ROSERO

C.C. 41'715.878 de Bogotá
Dir: Diagonal 57 N°1-60 Este Apto. 501B
Cel: 311 5961351
Tel: 3464709, Bogotá, D. C.

EL MUTUARIO



MAGDALENA PACHECO RINCÓN

C.C. 41'737.844 de Bogotá
Dir: Tranv.57ª No.103B-46
Cel: 315 5218751
Tel: 6957410 Bogotá





EL PRESENTE DOCUMENTO INTERVIENE EN LA
COMPRAVENTA
DE UN PUEBLO DE LA ZONA DE LA
CIUDAD DE BOGOTA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



16842

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MAGDALENA PACHECO RINCON, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0041737844 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



sglcf18d6sq
08/11/2016 - 12:08:34

SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0041715878 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7yfektzqg5lr
08/11/2016 - 12:09:59

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS EMIRO SALGADO LORA

Notario cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado





21 DIC. 2017 ✓

RESOLUCIÓN No. 0000963

Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia Judicial

**EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de las facultades legales conferidas en el numeral 12 del artículo 37 del Decreto Ley 016 del 09 de enero de 2014, modificado por el artículo 51 del Decreto Ley 898 de 2017, así como las consagradas en el artículo décimo de la Resolución No. 02406 del 4 de julio de 2017, expedida por la Fiscal General de la Nación (E), y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **MAGDALENA PACHECO RINCÓN** presentó demanda contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones 2-3157 del 24 de agosto de 2010 "Por la cual se retira a un funcionario por reconocimiento de pensión de invalidez"; y 2-3749 del 01 de octubre de 2010 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2-3157 del 24 de agosto de 2010, por violación al debido proceso".

Que el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ** profirió sentencia el 09 de julio de 2012, dentro del proceso con radicado No. 11001-33-31-014-2011-00086-00, en la cual dispuso:

"**PRIMERO:** Declárese inhibido este Despacho para conocer el fondo del asunto, por falta del presupuesto de la oportunidad, en razón a que advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Sin costas para las partes. ,

(...)"

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F", SALA DE DESCONGESTIÓN**, mediante sentencia del 20 de junio de 2013, ejecutoriada el 17 de julio de 2013, dentro del proceso con radicado No. 11001-33-31-704-2011-00086-01, revocó la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ** el 09 de julio de 2012, y en su lugar dispuso:

"**REVÓCASE**, la sentencia del nueve (9) de julio de dos mil doce (2012), por medio de la cual el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, se inhibió para conocer del fondo del asunto, por haber operado el fenómeno de la caducidad, y en su lugar dispone:

PRIMERO: Declárase la nulidad de las Resoluciones 2-3157 del 24 de agosto de 2010 "Por la cual se retira a un funcionario por reconocimiento de pensión de invalidez"; y 2-3749 del 01 de octubre de 2010 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2-3157 del 24 de

A



21 DIC. 2017

0000963

Página 2 de 11 de la Resolución No.

Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia Judicial

agosto de 2010, por violación al debido proceso", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación, reconocer y pagar a favor de la señora **MAGDALENA PACHECO RINCÓN**, los salarios, prestaciones sociales, cotizaciones para efectos de pago a salud y pensión, y demás emolumentos contemplados en la nómina que la demandante dejó de percibir, así como el pago de cesantías, intereses a las cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2010 y el 30 de junio de 2011. De acuerdo con la parte motiva de la presente sentencia, deberá realizarse por parte de la Fiscalía General de la Nación, la respectiva compensación, a fin de evitar que sea percibido por parte de la actora, dos asignaciones del tesoro público, por la misma causa.

TERCERO: Deniéganse las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: Indéxese la condena, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Cúmplase la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A."

Que la beneficiaria otorgó poder especial, amplio y suficiente a los doctores **MARÍA TERESA PACHECO RINCÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.426.671 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 61.313 del C.S. de la J., y **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.434.330 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 185.434 del C.S. de la J., con amplias facultades entre ellas la de recibir.

Que el 10 de diciembre de 2013, mediante oficio radicado con el No. 20136111979392, la beneficiaria de la sentencia allegó la totalidad de los requisitos previstos por el **Decreto 768 de 1993**, modificado por el **Decreto 818 de 1994**, y demás normas concordantes, disposición vigente para la fecha en que se asignó el turno de pago.

Que la beneficiaria **acudió en tiempo** a solicitar el reconocimiento y pago de la obligación contenida en la sentencia judicial proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F", SALA DE DESCONGESTIÓN**, el 20 de junio de 2013, ejecutoriada el 17 de julio de 2013, por lo que no es aplicable la cesación de causación de intereses dispuesta en el inciso 6° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, y se liquidarán intereses desde el 18 de julio de 2013.

N



21 DIC. 2017

Página 3 de 11 de la Resolución No. 0000963

Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia Judicial

Que la beneficiaria celebró contrato de cesión por un valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000.00)** garantizando la existencia de un derecho litigioso e indicó que ese valor se restaría del 70% del valor de los créditos contenidos en la sentencia judicial a favor de **SONIA DURANGO ROSERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.715.878 de Bogotá D.C., como quiera que un 20% corresponde a la apoderada **MARÍA TERESA PACHECO RINCÓN** y el 10% restante al doctor **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**.

Que mediante radicado No. 20161500029271 del 11 de mayo de 2016, la entonces Jefe de departamento de la Dirección Jurídica (e) de la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento y aceptó la cesión realizada.

Que no obstante lo anterior, una vez realizada la liquidación se evidencia que el 70% del valor del crédito equivale a **VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20.734.036.00)** el cual será consignado a la cesionaria y lo restante se cancelará según lo indicado, esto es, el 20% a la apoderada **MARÍA TERESA PACHECO RINCÓN** y el 10% restante al doctor **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**.

Que en atención a que la beneficiaria se encuentra desvinculada de la Entidad, el empleador tiene la facultad para entregarle directamente las cesantías, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990:

"Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos."

Que no obstante lo anterior, y dado que la señora **PACHECO RINCÓN** realizó contrato de cesión por los derechos que pudieren corresponderle del resultado del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y en el mismo indicaba los porcentajes a cancelar a la cesionaria y a los apoderados; el valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.320.094.00)**, por concepto de **CESANTÍAS**, se cancelará a los consignatarios de la siguiente manera:

- Un 70% correspondiente a **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.724.066)** a favor de **SONIA ISABEL DURANGO ROSERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.715.878 de Bogotá D.C., de acuerdo con el contrato de cesión allegado.
- Un 20% correspondiente a **UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.064.019)** a favor de la apoderada **MARÍA TERESA PACHECO RINCÓN** por concepto de honorarios.
- El 10% restante que corresponde a **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$532.009)** a favor del apoderado **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ** por concepto de honorarios.



21 DIC. 2017

0000963

Página 4 de 11 de la Resolución No.

Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia Judicial

Que en cumplimiento al numeral segundo del fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F", SALA DE DESCONGESTIÓN, el 20 de junio de 2013, ejecutoriada el 17 de julio de 2013, se deberá realizar por parte de la Fiscalía General de la Nación, la respectiva compensación de emolumentos recibidos, a fin de evitar que sea percibido por parte de la actora, dos asignaciones del tesoro público, por la misma causa, razón por la cual se compensó lo recibido por la beneficiaria respecto de la pensión de invalidez de la que es objeto desde el 01 de mayo de 2010, fecha en la cual ingresó a nómina, de acuerdo con el certificado expedido por Colmena Seguros el 27 de octubre de 2017.

Que en consideración a lo indicado, se procederá a liquidar el crédito judicial a favor de **MAGDALENA PACHECO RINCÓN**, de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE MAGDALENA PACHECO GARZON
SENTENCIA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "F" -SALA DE DESCONGESTION DEL 20/06/2013
EJECUTORIA : 17 DE JULIO DE 2013
REQUISITOS: 10 DE DICIEMBRE DE 2013
RETIRO: RESOLUCIONES N° 2-3157 DEL 24 DE AGOSTO DE 2010 Y 2-3749 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2010
REINTEGRO: PENSION DE INVALIDEZ
CARGO: TECNICO ADMINISTRATIVO IV
LIQUIDACION DESDE EL 08 DE OCTUBRE DE 2010 AL 30 DE JUNIO DE 2011 SEGUN SENTENCIA
LICENCIA NO REMUNERADA DE 11 DIAS DEL 23 DICIEMBRE DE 2003 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2003
FECHA DE INGRESO DEL 01 DE JULIO DE 1999
PRIMA DE SERVICIOS Y NAVIDAD PROPORCIONALES EN DOCEAVAS
COLMENA SEGUROS CERTIFICA EL 27 DE OCTUBRE DE 2017, PAGO DE PENSION POR INVALIDEZ DESDE EL 01 DE MAYO DE 2010 (INGRESO A NOMINA)

CONCEPTOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORATORIOS DESDE EL 18 DE JULIO DE 2013 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017	TOTAL CONDENAS MAS INTERESES MORATORIOS
SALARIOS, VACACIONES, PRIMAS	14.205.665	17.398.882	31.604.547
DESCUENTOS APLICADOS AL EMPLEADO	891.995	1.092.500	1.984.495
PENSION	415.783	509.244	925.027
FONDO DE SOLID.	60.429	74.012	134.441
SALUD	415.783	509.244	925.027
VALOR NETO A CANCELAR AL FUNCIONARIO	13.313.670	16.306.382	29.620.052
APORTES CON CARGO AL EMPLEADOR	4.522.171	5.538.686	10.060.857
PENSION-	1.247.348	1.527.733	2.775.081
SALUD	883.538	1.082.144	1.965.682
CESANTIAS	2.391.285	2.928.809	5.320.094
TOTAL DISPONIBILIDAD(1+2)	18.727.836	22.937.668	41.665.404

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



21 DIC. 2017

0000963

Página 5 de 11 de la Resolución No.

Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia Judicial

INTERESES MORATORIOS

Valor		Total Intereses Moratorios		Total intereses Moratorios		
14.205.665,31		17.398.881,60		31.604.546,91		
Fecha Inicio		18/07/2013				
Fecha Final		31/12/2017				
Fecha de inicio	Fecha Final	Tasa	Dias	Capital	Valor Interes Moratorio	Valor acumulado
18/07/2013	30/09/2013	26,64	75	14.205.665,31	798.920,13	798.920,13
01/10/2013	31/12/2013	26,08	92	14.205.665,31	964.703,51	1.763.623,64
01/01/2014	31/03/2014	25,84	90	14.205.665,31	934.264,44	2.697.888,08
01/04/2014	30/06/2014	25,82	91	14.205.665,31	944.107,76	3.641.995,84
01/07/2014	30/09/2014	25,47	92	14.205.665,31	941.522,21	4.583.518,05
01/10/2014	31/12/2014	25,28	92	14.205.665,31	934.413,88	5.517.931,94
01/01/2015	31/03/2015	25,33	90	14.205.665,31	915.198,10	6.433.130,04
01/04/2015	30/06/2015	25,52	91	14.205.665,31	932.715,09	7.365.845,13
01/07/2015	30/09/2015	25,39	92	14.205.665,31	938.413,54	8.304.258,66
01/10/2015	31/12/2015	25,47	92	14.205.665,31	941.522,21	9.245.780,88
01/01/2016	31/03/2016	25,88	91	14.205.665,31	946.295,70	10.192.076,58
01/04/2016	30/06/2016	26,87	91	14.205.665,31	983.780,32	11.175.856,90
01/07/2016	30/09/2016	27,78	92	14.205.665,31	1.029.988,94	12.205.845,84
01/10/2016	31/12/2016	28,52	92	14.205.665,31	1.058.274,04	13.264.119,88
01/01/2017	31/03/2017	28,91	90	14.205.665,31	1.049.263,51	14.313.383,39
01/04/2017	30/06/2017	28,90	91	14.205.665,31	1.060.919,45	15.374.302,84
01/07/2017	31/08/2017	28,51	62	14.205.665,31	704.509,99	16.078.812,83
01/09/2017	30/09/2017	27,94	30	14.205.665,31	329.875,92	16.408.688,75
01/10/2017	31/10/2017	27,57	31	14.205.665,31	336.369,49	16.745.058,24
01/11/2017	30/11/2017	27,35	30	14.205.665,31	322.808,91	17.067.867,15
01/12/2017	31/12/2017	27,13	31	14.205.665,31	331.014,46	17.398.881,60
TOTAL					17.398.881,60	

INTERESES MORATORIOS

Valor		Total Intereses Moratorios		Total intereses Moratorios		
415.782,65		509.244,23		925.026,89		
Fecha Inicio		18/07/2013				
Fecha Final		31/12/2017				
Fecha de inicio	Fecha Final	Tasa	Dias	Capital	Valor Interes Moratorio	Valor acumulado
18/07/2013	30/09/2013	26,64	75	415.782,65	23.383,43	23.383,43
01/10/2013	31/12/2013	26,08	92	415.782,65	28.235,71	51.619,13
01/01/2014	31/03/2014	25,84	90	415.782,65	27.344,79	78.963,92
01/04/2014	30/06/2014	25,82	91	415.782,65	27.632,89	106.596,82
01/07/2014	30/09/2014	25,47	92	415.782,65	27.557,22	134.154,03
01/10/2014	31/12/2014	25,28	92	415.782,65	27.349,16	161.503,20
01/01/2015	31/03/2015	25,33	90	415.782,65	26.786,74	188.289,94
01/04/2015	30/06/2015	25,52	91	415.782,65	27.299,44	215.589,38
01/07/2015	30/09/2015	25,39	92	415.782,65	27.496,23	243.085,61
01/10/2015	31/12/2015	25,47	92	415.782,65	27.557,22	270.642,83
01/01/2016	31/03/2016	25,88	91	415.782,65	27.696,93	298.339,76
01/04/2016	30/06/2016	26,87	91	415.782,65	28.794,06	327.133,82
01/07/2016	30/09/2016	27,78	92	415.782,65	30.146,53	357.280,35
01/10/2016	31/12/2016	28,52	92	415.782,65	30.974,40	388.254,76
01/01/2017	31/03/2017	28,91	90	415.782,65	30.710,67	418.965,43
01/04/2017	30/06/2017	28,90	91	415.782,65	31.051,83	449.987,26
01/07/2017	31/08/2017	28,51	62	415.782,65	20.820,16	470.807,42
01/09/2017	30/09/2017	27,94	30	415.782,65	9.655,07	480.462,49
01/10/2017	31/10/2017	27,57	31	415.782,65	9.845,13	490.307,61
01/11/2017	30/11/2017	27,35	30	415.782,65	9.448,23	499.755,84
01/12/2017	31/12/2017	27,13	31	415.782,65	9.688,39	509.444,23
TOTAL					509.244,23	



21 DIC. 2017

Página 6 de 11 de la Resolución No.

0000963

Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia Judicial

INTERESES MORATORIOS

INTERESES MORATORIOS		Valor	Total Intereses Moratorios		Total Intereses Moratorios	
		60.428,78	74.012,25		134.441,03	
Fecha Inicio		18/07/2013				
Fecha Final		31/12/2017				
Fecha de inicio	Fecha Final	Tasa	Dias	Capital	Valor Interes Moratorio	Valor acumulado
18/07/2013	30/09/2013	26,64	75	60.428,78	3.398,49	3.398,49
01/10/2013	31/12/2013	26,08	92	60.428,78	4.103,71	7.502,19
01/01/2014	31/03/2014	25,84	90	60.428,78	3.974,22	11.476,41
01/04/2014	30/06/2014	25,82	91	60.428,78	4.016,09	15.492,51
01/07/2014	30/09/2014	25,47	92	60.428,78	4.005,10	19.497,60
01/10/2014	31/12/2014	25,28	92	60.428,78	3.974,86	23.472,46
01/01/2015	31/03/2015	25,33	90	60.428,78	3.893,12	27.365,58
01/04/2015	30/06/2015	25,52	91	60.428,78	3.967,63	31.333,21
01/07/2015	30/09/2015	25,39	92	60.428,78	3.991,87	35.325,08
01/10/2015	31/12/2015	25,47	92	60.428,78	4.005,10	39.330,17
01/01/2016	31/03/2016	25,88	91	60.428,78	4.025,40	43.355,58
01/04/2016	30/06/2016	26,87	91	60.428,78	4.184,85	47.540,43
01/07/2016	30/09/2016	27,78	92	60.428,78	4.381,42	51.921,85
01/10/2016	31/12/2016	28,52	92	60.428,78	4.501,74	56.423,59
01/01/2017	31/03/2017	28,91	90	60.428,78	4.463,41	60.887,00
01/04/2017	30/06/2017	28,90	91	60.428,78	4.512,99	65.399,99
01/07/2017	31/08/2017	28,51	62	60.428,78	2.996,88	68.396,87
01/09/2017	30/09/2017	27,94	30	60.428,78	1.403,24	69.800,12
01/10/2017	31/10/2017	27,57	31	60.428,78	1.430,87	71.230,98
01/11/2017	30/11/2017	27,35	30	60.428,78	1.373,18	72.604,16
01/12/2017	31/12/2017	27,13	31	60.428,78	1.408,09	74.012,25
TOTAL					74.012,25	

INTERESES MORATORIOS

INTERESES MORATORIOS		Valor	Total Intereses Moratorios		Total Intereses Moratorios	
		1.247.347,96	1.527.732,70		2.775.080,66	
Fecha inicio		18/07/2013				
Fecha Final		31/12/2017				
#						
Fecha de inicio	Fecha Final	Tasa	Dias	Capital	Valor Interes Moratorio	Valor acumulado
18/07/2013	30/09/2013	26,64	75	1.247.347,96	70.150,28	70.150,28
01/10/2013	31/12/2013	26,08	92	1.247.347,96	84.707,12	154.857,40
01/01/2014	31/03/2014	25,84	90	1.247.347,96	82.034,37	236.891,77
01/04/2014	30/06/2014	25,82	91	1.247.347,96	82.898,68	319.790,45
01/07/2014	30/09/2014	25,47	92	1.247.347,96	82.671,65	402.462,10
01/10/2014	31/12/2014	25,28	92	1.247.347,96	82.047,49	484.509,59
01/01/2015	31/03/2015	25,33	90	1.247.347,96	80.360,23	564.869,82
01/04/2015	30/06/2015	25,52	91	1.247.347,96	81.898,33	646.768,15
01/07/2015	30/09/2015	25,39	92	1.247.347,96	82.398,69	729.166,84
01/10/2015	31/12/2015	25,47	92	1.247.347,96	82.671,65	811.838,49
01/01/2016	31/03/2016	25,88	91	1.247.347,96	83.090,79	894.929,29
01/04/2016	30/06/2016	26,87	91	1.247.347,96	86.382,18	981.311,47
01/07/2016	30/09/2016	27,78	92	1.247.347,96	90.439,59	1.071.751,06
01/10/2016	31/12/2016	28,52	92	1.247.347,96	92.923,21	1.164.674,27
01/01/2017	31/03/2017	28,91	90	1.247.347,96	92.132,02	1.256.806,29
01/04/2017	30/06/2017	28,90	91	1.247.347,96	93.155,49	1.349.961,78
01/07/2017	31/08/2017	28,51	62	1.247.347,96	61.860,47	1.411.822,25
01/09/2017	30/09/2017	27,94	30	1.247.347,96	28.965,21	1.440.787,46
01/10/2017	31/10/2017	27,57	31	1.247.347,96	29.535,38	1.470.322,84
01/11/2017	30/11/2017	27,35	30	1.247.347,96	28.344,68	1.498.667,52
01/12/2017	31/12/2017	27,13	31	1.247.347,96	29.065,18	1.527.732,70
TOTAL					1.527.732,70	



21 DIC. 2017

0000963

Página 7 de 11 de la Resolución No.

Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia Judicial

INTERESES MORATORIOS		Total Intereses Moratorios		Total Intereses Moratorios		
Valor		1.082.144,00		1.965.682,13		
883.538,14		18/07/2013		31/12/2017		
Fecha inicio	Fecha Final	Tasa	Dias	Capital	Valor Interes Moratorio	Valor acumulado
18/07/2013	30/09/2013	26,64	75	883.538,14	49.689,78	49.689,78
01/10/2013	31/12/2013	26,08	92	883.538,14	60.000,87	109.690,66
01/01/2014	31/03/2014	25,84	90	883.538,14	58.107,68	167.798,34
01/04/2014	30/06/2014	25,82	91	883.538,14	58.719,90	226.518,23
01/07/2014	30/09/2014	25,47	92	883.538,14	58.559,09	285.077,32
01/10/2014	31/12/2014	25,28	92	883.538,14	58.116,98	343.194,30
01/01/2015	31/03/2015	25,33	90	883.538,14	56.921,83	400.116,12
01/04/2015	30/06/2015	25,52	91	883.538,14	58.011,32	458.127,44
01/07/2015	30/09/2015	25,39	92	883.538,14	58.365,74	516.493,18
01/10/2015	31/12/2015	25,47	92	883.538,14	58.559,09	575.052,26
01/01/2016	31/03/2016	25,88	91	883.538,14	58.855,98	633.908,24
01/04/2016	30/06/2016	26,87	91	883.538,14	61.187,38	695.095,62
01/07/2016	30/09/2016	27,78	92	883.538,14	64.061,38	759.157,00
01/10/2016	31/12/2016	28,52	92	883.538,14	65.820,60	824.977,61
01/01/2017	31/03/2017	28,91	90	883.538,14	65.260,18	890.237,79
01/04/2017	30/06/2017	28,90	91	883.538,14	65.985,14	956.222,93
01/07/2017	31/08/2017	28,51	62	883.538,14	43.817,83	1.000.040,76
01/09/2017	30/09/2017	27,94	30	883.538,14	20.517,02	1.020.557,78
01/10/2017	31/10/2017	27,57	31	883.538,14	20.920,90	1.041.478,68
01/11/2017	30/11/2017	27,35	30	883.538,14	20.077,48	1.061.556,16
01/12/2017	31/12/2017	27,13	31	883.538,14	20.587,84	1.082.144,00
TOTAL					1.082.144,00	

INTERESES MORATORIOS		Total Intereses Moratorios		Total intereses Moratorios		
Valor		2.391.284,63		2.928.808,84		
2.391.284,63		18/07/2013		31/12/2017		
Fecha inicio		Fecha Final		Tasa		
Fecha Final		Dias		Capital		
Fecha de inicio		Fecha Final		Valor Interes Moratorio		
				Valor acumulado		
18/07/2013	30/09/2013	26,64	75	2.391.284,63	134.484,76	134.484,76
01/10/2013	31/12/2013	26,08	92	2.391.284,63	162.391,60	296.876,35
01/01/2014	31/03/2014	25,84	90	2.391.284,63	157.267,69	454.144,04
01/04/2014	30/06/2014	25,82	91	2.391.284,63	158.924,65	613.068,69
01/07/2014	30/09/2014	25,47	92	2.391.284,63	158.489,42	771.558,11
01/10/2014	31/12/2014	25,28	92	2.391.284,63	157.292,85	928.850,96
01/01/2015	31/03/2015	25,33	90	2.391.284,63	154.058,19	1.082.909,15
01/04/2015	30/06/2015	25,52	91	2.391.284,63	157.006,88	1.239.916,04
01/07/2015	30/09/2015	25,39	92	2.391.284,63	157.966,12	1.397.882,16
01/10/2015	31/12/2015	25,47	92	2.391.284,63	158.489,42	1.556.371,57
01/01/2016	31/03/2016	25,88	91	2.391.284,63	159.292,95	1.715.664,53
01/04/2016	30/06/2016	26,87	91	2.391.284,63	165.602,86	1.881.267,38
01/07/2016	30/09/2016	27,78	92	2.391.284,63	173.381,30	2.054.648,68
01/10/2016	31/12/2016	28,52	92	2.391.284,63	178.142,62	2.232.791,30
01/01/2017	31/03/2017	28,91	90	2.391.284,63	176.625,85	2.409.417,15
01/04/2017	30/06/2017	28,90	91	2.391.284,63	178.587,93	2.588.005,09
01/07/2017	31/08/2017	28,51	62	2.391.284,63	118.592,40	2.706.597,48
01/09/2017	30/09/2017	27,94	30	2.391.284,63	55.529,06	2.762.126,54
01/10/2017	31/10/2017	27,57	31	2.391.284,63	56.622,14	2.818.748,68
01/11/2017	30/11/2017	27,35	30	2.391.284,63	54.339,45	2.873.088,13
01/12/2017	31/12/2017	27,13	31	2.391.284,63	55.720,71	2.928.808,84
TOTAL						2.928.808,84



21 DIC. 2017

Página 8 de 11 de la Resolución No.

0000963

Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia Judicial

Que de conformidad con lo anterior, se evidencia que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** adeuda el valor de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$41.665.404.00)**, por concepto de capital e intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 18 de julio de 2013, hasta la fecha efectiva de pago.

Que de conformidad con el oficio No. 100224333 – 3088 del 8 de julio de 2016, expedido por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** -, a partir del **15 de julio de 2016** "*todas las entidades estatales u oficinas encargadas en cada organismo de dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones judiciales de acuerdo con el artículo 29 de la ley 344 de 1996 en concordancia con el Decreto 1068 de 2015, capítulo 2 Artículo 2.8.6.2.1, deberán antes de informar a la DIAN los beneficiarios de la sentencia o conciliación (...) a través del formato FT-RE-2191 consultar el estado del RUT de cada beneficiario, en el portal de la DIAN*", y solamente se deberá solicitar el certificado de deudas tributarias a través del formato FT-RE-2191, respecto de los beneficiarios que aparezcan con "**REGISTRO ACTIVO**".

Que no obstante lo anterior, mediante oficio No. 100224333-0017 del 6 de enero de 2017, expedido por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** -, a partir del **1 de enero de 2017** "*sólo se gestionarán solicitudes de inspección, para beneficiarios cuyo valor de sentencia o conciliación judicial supere las 1680 UVT, equivalente a \$53'523.120 para la vigencia 2017.*" razón por la cual, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se abstuvo de solicitar el certificado de que trata el artículo 29 de la **Ley 344 de 1996**, comoquiera que el monto reconocido a la beneficiaria quien apareció con "**REGISTRO ACTIVO**" no supera las 1680 UVT, equivalente a \$53'523.120 para la vigencia 2017.

Que para la presente vigencia fiscal, en el rubro de Sentencias y Conciliaciones, existe disponibilidad presupuestal, de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No. **87117, del dieciocho (18) de diciembre de 2017**, expedido por el Departamento de Presupuesto y Contabilidad de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

Que el pago se realizará a través del Departamento de Tesorería, con cargo a la Sección 2901 Fiscalía General de la Nación, Presupuesto de Funcionamiento, Cuenta 3, Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 – Otras Transferencias, Objeto del Gasto 1 - Conciliaciones, Sentencias y Laudos Arbitrales, Ordinal - 001 Sentencias, Conciliaciones y Laudos Arbitrales, **Sub-ordinal 002 sentencias**, recurso 10, Recursos corrientes, dependencia de afectación operativa, previos los descuentos y deducciones de ley.

En mérito de lo expuesto,



21 DIC. 2017

Página 9 de 11 de la Resolución No. 0000963

Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia Judicial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECONOCER el valor de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$41.665.404.00)**, a favor de la señora **MAGDALENA PACHECO RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.737.844**, expedida en Bogotá D.C., para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F", SALA DE DESCONGESTIÓN**, el 20 de junio de 2013, ejecutoriada el 17. de julio de 2013. dentro del proceso con radicado No. 11001-33-31-704-2011-00086-01, de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR que en virtud del contrato de cesión celebrado, y los honorarios de los apoderados, el pago señalado en el artículo primero (previo los descuentos de Ley) sea **consignado** de la siguiente manera:

1. El valor de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$24.458.102.00)**, equivalente al 70% del dinero percibido por la beneficiaria, en la **cuenta de ahorros No. 186-491279-79 del BANCO BANCOLOMBIA**, a nombre de la señora **SONIA ISABEL DURANGO ROSERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.715.878 de Bogotá, D.C., o en la cuenta bancaria que se encuentre activa y a su nombre al momento del pago, de conformidad con el contrato de cesión allegado al expediente administrativo.
2. El valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6.988.029.00)**, equivalente al 20% por concepto de honorarios, en la **cuenta de ahorros No. 4822004827 del BANCO COLPATRIA**, a nombre de la doctora **MARÍA TERESA PACHECO RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.426.671 de Bogotá, D.C., o en la cuenta bancaria que se encuentre activa y a su nombre al momento del pago, de conformidad con la solicitud de pago y el poder allegado al expediente administrativo.
3. El valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$3.494.015.00)**, equivalente al 10% por concepto de honorarios, en la **cuenta de ahorros No. 209-359030-59 del BANCO BANCOLOMBIA**, a nombre del doctor **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.434.330 de Bogotá, D.C., o en la cuenta bancaria que se encuentre activa y a su nombre al momento del pago, de conformidad con la solicitud de pago y el poder allegado al expediente administrativo.
4. El valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.320.094.00)**, por concepto de



21 DIC. 2017

Página 10 de 11 de la Resolución No. 0000963

Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia Judicial

CESANTÍAS, se **distribuyó** para pago de honorarios y el contrato de cesión celebrado de conformidad con la parte motiva de la presente resolución y se encuentran abonados en los valores ordenados en el artículo segundo.

5. EL valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.984.495.00)**, por concepto de aportes para el Sistema de Seguridad Social a cargo del **funcionario**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución, el cual debe ser consignado así:

- i. **PENSIÓN - FONDO DE PENSIONES PORVENIR:** La suma de **NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$925.027.00)**, o en el fondo en el cual se encuentre activa al momento del pago.
- ii. **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL:** La suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$134.441.00)**, o en el fondo en el cual se encuentre activa al momento del pago.
- iii. **SALUD - COMPENSAR EPS:** La suma de **NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$925.027.00)**, o en la EPS en la cual se encuentre activa al momento del pago.

5. El valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$4.740.763.00)**, por concepto de aportes para el Sistema de Seguridad Social a cargo de la **Entidad**, **sin contar con las cesantías**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución, debe ser consignado así:

- i. **PENSIÓN - FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A:** La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.775.081.00)**, o en el fondo en el que se encuentre activa al momento del pago.
- ii. **SALUD - COMPENSAR EPS:** La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.965.682.00)**, o en la EPS en la que se encuentre activa al momento del pago.

ARTÍCULO TERCERO. Por conducto de la **Dirección Ejecutiva**, **ENVIAR** copia de la presente Resolución al **Departamento de Presupuesto y Contabilidad** y al **Grupo de Gestión de Cuentas de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación**, para los fines y efectos que sean de su competencia.



21 DIC. 2017

0000963

Página 11 de 11 de la Resolución No.

Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia Judicial

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR copia del presente acto administrativo al **Departamento de Administración de Personal**, para que se incorpore en la historia laboral de la señora **MAGDALENA PACHECO RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41.737.844**, expedida en Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Por conducto de la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, **COMUNICAR** la presente resolución a la beneficiaria en la Calle 94 No. 47-46 Barrio La Castellana, correo electrónico: magdalenaiv@hotmail.com. A la cesionaria **SONIA DURANGO ROSERO** en la Diagonal 57 No. 1-60 Este, Apto 501B. A la apoderada **MARÍA TERESA PACHECO RINCÓN** en la Calle 16 No. 1 A -61 Barrio Las Aguas. Al apoderado **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ** Carrera 6 No. 10-42, Oficina 622 en Bogotá, D.C.

ARTÍCULO SEXTO. La beneficiaria y/o su apoderado entregarán al Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación, paz y salvo a su favor, en el término de cinco (5) días hábiles después de haberse realizado la respectiva consignación. Cumplido este término sin haberse recibido el paz y salvo en mención, se entenderá que la obligación fue cumplida por parte de la Fiscalía General de la Nación, sin que, posteriormente, haya lugar a reclamación alguna por parte del beneficiario.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo indicado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá. D. C. a los 21 DIC. 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ TOBIAS BETANCOURT LADINO
Director Ejecutivo
Fiscalía General de la Nación

J.L. 18631	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jimena Andrea Fernández Corredor	[Firma]	04/12/2017
Revisó:	Eva Rocio Morales Ruiz	[Firma]	19/12/2017
Revisó:	Evelyn Maria Camacho	[Firma]	19/12/2017
Aprobó:	Myriam Stella Ortiz Quintero	[Firma]	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			

REPUBLICA DE COLOMBIA PACHECO GARCIA

SECRETARIA DE LA ALFARERIA DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "F"-SALA DE DESCONGESTION DEL 2009/2013

FECHA: 17 DE JULIO DE 2013

REQUISITOS: 10 DE DICIEMBRE DE 2013

REQUISITOS RESOLUCIONES N° 2-3157 DEL 24 DE AGOSTO DE 2010 Y 2-3749 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2010

VENTAJAS: PENSION DE INVALIDEZ

CARGO: TECNICO ADMINISTRATIVO IV

LIQUIDACION DESDE EL 08 DE OCTUBRE DE 2010 AL 30 DE JUNIO DE 2011 SEGUN SENTENCIA

LICENCIA NO REMUNERADA DE 11 DIAS DEL 23 DICIEMBRE DE 2003 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2003

FECHA DE INGRESO DEL 01 DE JULIO DE 1999

PRIMA DE SERVICIOS Y NAVIDAD PROPORCIONALES EN DOCEAVAS

COLMENA SEGUROS CERTIFICA EL 27 DE OCTUBRE DE 2017, PAGO DE PENSION POR INVALIDEZ DESDE EL 01 DE MAYO DE 2010 (INGRESO A NOMINA)

	CONCEPTOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORATORIOS DESDE EL 18 DE JULIO DE 2013 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017	TOTAL CONDENA MAS INTERESES MORATORIOS
1	SALARIOS, VACACIONES, PRIMAS	14.205.665	17.398.882	31.604.547
	DESCUENTOS APLICADOS AL EMPLEADO	891.995	1.092.500	1.984.495
	PENSION	415.783	509.244	925.027
	FONDO DE SOLID.	60.429	74.012	134.441
	SALUD	415.783	509.244	925.027
	VALOR NETO A CANCELAR AL FUNCIONARIO	13.313.670	16.306.382	29.620.052
2	APORTES CON CARGO AL EMPLEADOR	4.522.171	5.538.686	10.060.857
	PENSION-	1.247.348	1.527.733	2.775.081
	SALUD	883.538	1.082.144	1.965.682
	CESANTIAS	2.391.285	2.928.809	5.320.094
	TOTAL DISPONIBILIDAD(1+2)	18.727.836	22.937.668	41.665.404

INTERESES MORATORIOS

Valor	Total Intereses Moratorios	Total Intereses Moratorios				
14.205.665,31	17.398.881,60	31.604.546,91				
Fecha Inicio	18/07/2013					
Fecha Final	31/12/2017					
Fecha de inicio	Fecha Final	Tasa	Días	Capital	Valor Interes Moratorio	Valor acumulado
18/07/2013	30/09/2013	26,64	75	14.205.665,31	798.920,13	798.920,13
01/10/2013	31/12/2013	26,08	92	14.205.665,31	964.703,51	1.763.623,64
01/01/2014	31/03/2014	25,84	90	14.205.665,31	934.264,44	2.697.888,08
01/04/2014	30/06/2014	25,82	91	14.205.665,31	944.107,76	3.641.995,84
01/07/2014	30/09/2014	25,47	92	14.205.665,31	941.522,21	4.583.518,05
01/10/2014	31/12/2014	25,28	92	14.205.665,31	934.413,88	5.517.931,94
01/01/2015	31/03/2015	25,33	90	14.205.665,31	915.198,10	6.433.130,04
01/04/2015	30/06/2015	25,52	91	14.205.665,31	932.715,09	7.365.845,13
01/07/2015	30/09/2015	25,39	92	14.205.665,31	938.413,54	8.304.258,66
01/10/2015	31/12/2015	25,47	92	14.205.665,31	941.522,21	9.245.780,88
01/01/2016	31/03/2016	25,88	91	14.205.665,31	946.295,70	10.192.076,58
01/04/2016	30/06/2016	26,87	91	14.205.665,31	983.780,32	11.175.856,90
01/07/2016	30/09/2016	27,78	92	14.205.665,31	1.029.988,94	12.205.845,84
01/10/2016	31/12/2016	28,52	92	14.205.665,31	1.058.274,04	13.264.119,88
01/01/2017	31/03/2017	28,91	90	14.205.665,31	1.049.263,51	14.313.383,39
01/04/2017	30/06/2017	28,90	91	14.205.665,31	1.060.919,45	15.374.302,84
01/07/2017	31/08/2017	28,51	62	14.205.665,31	704.509,99	16.078.812,83
01/09/2017	30/09/2017	27,94	30	14.205.665,31	329.875,92	16.408.688,75
01/10/2017	31/10/2017	27,57	31	14.205.665,31	336.369,49	16.745.058,24
01/11/2017	30/11/2017	27,35	30	14.205.665,31	322.808,91	17.067.867,15
01/12/2017	31/12/2017	27,13	31	14.205.665,31	331.014,46	17.398.881,60
TOTAL					17.398.881,60	

INTERESES MORATORIOS

Valor	Total Intereses Moratorios		Total Intereses Moratorios			
415.782,65	509.244,23	925.026,89				
Fecha Inicio	18/07/2013					
Fecha Final	31/12/2017					
Fecha de inicio	Fecha Final	Tasa	Días	Capital	Valor Interés Moratorio	Valor acumulado
18/07/2013	30/09/2013	26,64	75	415.782,65	23.383,43	23.383,43
01/10/2013	31/12/2013	26,08	92	415.782,65	28.235,71	51.619,13
01/01/2014	31/03/2014	25,84	90	415.782,65	27.344,79	78.963,92
01/04/2014	30/06/2014	25,82	91	415.782,65	27.632,89	106.596,82
01/07/2014	30/09/2014	25,47	92	415.782,65	27.557,22	134.154,03
01/10/2014	31/12/2014	25,28	92	415.782,65	27.349,16	161.503,20
01/01/2015	31/03/2015	25,33	90	415.782,65	26.786,74	188.289,94

18/07/2013	30/06/2015	25,52	91	415.782,65	27.299,44	215.589,38
18/07/2013	30/09/2015	25,39	92	415.782,65	27.466,23	243.055,61
18/07/2013	31/12/2015	25,47	92	415.782,65	27.557,22	270.612,83
01/01/2016	31/03/2016	25,88	91	415.782,65	27.696,93	298.309,76
01/04/2016	30/06/2016	26,87	91	415.782,65	28.794,06	327.103,82
01/07/2016	30/09/2016	27,78	92	415.782,65	30.146,53	357.250,35
01/10/2016	31/12/2016	28,52	92	415.782,65	30.974,40	388.224,76
01/01/2017	31/03/2017	28,91	90	415.782,65	30.710,67	418.935,43
01/04/2017	30/06/2017	28,90	91	415.782,65	31.051,83	449.987,26
01/07/2017	31/08/2017	28,51	62	415.782,65	20.620,16	470.607,42
01/09/2017	30/09/2017	27,94	30	415.782,65	9.655,07	480.262,49
01/10/2017	31/10/2017	27,57	31	415.782,65	9.845,13	490.107,61
01/11/2017	30/11/2017	27,35	30	415.782,65	9.448,23	499.555,84
01/12/2017	31/12/2017	27,13	31	415.782,65	9.688,39	509.244,23
TOTAL					509.244,23	

INTERESES MORATORIOS

Valor		Total Intereses Moratorios		Total Intereses Moratorios		
60.428,78		74.012,25		134.441,03		
Fecha inicio		18/07/2013				
Fecha Final		31/12/2017				
Fecha de inicio	Fecha Final	Tasa	Días	Capital	Valor Interes Moratorio	Valor acumulado
18/07/2013	30/09/2013	26,64	75	60.428,78	3.398,49	3.398,49
01/10/2013	31/12/2013	26,08	92	60.428,78	4.103,71	7.502,19
01/01/2014	31/03/2014	25,84	90	60.428,78	3.974,22	11.476,41
01/04/2014	30/06/2014	25,82	91	60.428,78	4.016,09	15.492,51
01/07/2014	30/09/2014	25,47	92	60.428,78	4.005,10	19.497,60
01/10/2014	31/12/2014	25,28	92	60.428,78	3.974,86	23.472,46
01/01/2015	31/03/2015	25,33	90	60.428,78	3.893,12	27.365,58
01/04/2015	30/06/2015	25,52	91	60.428,78	3.967,63	31.333,21
01/07/2015	30/09/2015	25,39	92	60.428,78	3.991,87	35.325,08
01/10/2015	31/12/2015	25,47	92	60.428,78	4.005,10	39.330,17
01/01/2016	31/03/2016	25,88	91	60.428,78	4.025,40	43.355,58
01/04/2016	30/06/2016	26,87	91	60.428,78	4.184,85	47.540,43
01/07/2016	30/09/2016	27,78	92	60.428,78	4.381,42	51.921,85
01/10/2016	31/12/2016	28,52	92	60.428,78	4.501,74	56.423,59
01/01/2017	31/03/2017	28,91	90	60.428,78	4.463,41	60.887,00
01/04/2017	30/06/2017	28,90	91	60.428,78	4.512,99	65.399,99
01/07/2017	31/08/2017	28,51	62	60.428,78	2.996,88	68.396,87
01/09/2017	30/09/2017	27,94	30	60.428,78	1.403,24	69.800,12
01/10/2017	31/10/2017	27,57	31	60.428,78	1.430,87	71.230,98
01/11/2017	30/11/2017	27,35	30	60.428,78	1.373,18	72.604,16
01/12/2017	31/12/2017	27,13	31	60.428,78	1.408,09	74.012,25
TOTAL					74.012,25	

INTERESES MORATORIOS

Valor		Total Intereses Moratorios		Total Intereses Moratorios		
1.247.347,96		1.527.732,70		2.775.080,66		
Fecha inicio	18/07/2013					
Fecha Final	31/12/2017					
Fecha de inicio	Fecha Final	Tasa	Dias	Capital	Valor Interes Moratorio	Valor acumulado
18/07/2013	30/09/2013	26,64	75	1.247.347,96	70.150,28	70.150,28
01/10/2013	31/12/2013	26,08	92	1.247.347,96	84.707,12	154.857,40
01/01/2014	31/03/2014	25,84	90	1.247.347,96	82.034,37	236.891,77
01/04/2014	30/06/2014	25,82	91	1.247.347,96	82.898,08	319.790,45
01/07/2014	30/09/2014	25,47	92	1.247.347,96	82.671,65	402.462,10
01/10/2014	31/12/2014	25,28	92	1.247.347,96	82.047,49	484.509,59
01/01/2015	31/03/2015	25,33	90	1.247.347,96	80.360,23	564.869,82
01/04/2015	30/06/2015	25,52	91	1.247.347,96	81.898,33	646.768,15
01/07/2015	30/09/2015	25,39	92	1.247.347,96	82.398,69	729.166,84
01/10/2015	31/12/2015	25,47	92	1.247.347,96	82.671,65	811.838,49
01/01/2016	31/03/2016	25,88	91	1.247.347,96	83.090,79	894.929,29
01/04/2016	30/06/2016	26,87	91	1.247.347,96	86.382,18	981.311,47
01/07/2016	30/09/2016	27,78	92	1.247.347,96	90.439,59	1.071.751,06
01/10/2016	31/12/2016	28,52	92	1.247.347,96	92.923,21	1.164.674,27
01/01/2017	31/03/2017	28,91	90	1.247.347,96	92.132,02	1.256.806,29
01/04/2017	30/06/2017	28,90	91	1.247.347,96	93.155,49	1.349.961,78
01/07/2017	31/08/2017	28,51	62	1.247.347,96	61.860,47	1.411.822,25
01/09/2017	30/09/2017	27,94	30	1.247.347,96	28.965,21	1.440.787,46
01/10/2017	31/10/2017	27,57	31	1.247.347,96	29.535,38	1.470.322,84
01/11/2017	30/11/2017	27,35	30	1.247.347,96	28.344,68	1.498.667,52
01/12/2017	31/12/2017	27,13	31	1.247.347,96	29.065,18	1.527.732,70

INTERESES MORATORIOS

Valor		Total Intereses Moratorios		Total Intereses Moratorios		
883.538,14		1.082.144,00		1.965.682,13		
		18/07/2013				
		31/12/2017				
Fecha inicio						
Fecha Final						
Fecha de inicio	Fecha Final	Tasa	Dias	Capital	Valor Interes Moratorio	Valor acumulado
18/07/2013	30/09/2013	26,64	75	883.538,14	49.689,78	49.689,78
01/10/2013	31/12/2013	26,08	92	883.538,14	60.000,87	109.690,66
01/01/2014	31/03/2014	25,84	90	883.538,14	58.107,68	167.798,34
01/04/2014	30/06/2014	25,82	91	883.538,14	58.719,90	226.518,23
01/07/2014	30/09/2014	25,47	92	883.538,14	58.559,09	285.077,32
01/10/2014	31/12/2014	25,28	92	883.538,14	58.116,98	343.194,30
01/01/2015	31/03/2015	25,33	90	883.538,14	56.921,83	400.116,12
01/04/2015	30/06/2015	25,52	91	883.538,14	58.011,32	458.127,44
01/07/2015	30/09/2015	25,39	92	883.538,14	58.365,74	516.493,18
01/10/2015	31/12/2015	25,47	92	883.538,14	58.559,09	575.052,26
01/01/2016	31/03/2016	25,88	91	883.538,14	58.855,98	633.908,24
01/04/2016	30/06/2016	26,87	91	883.538,14	61.187,38	695.095,62
01/07/2016	30/09/2016	27,78	92	883.538,14	64.061,38	759.157,00
01/10/2016	31/12/2016	28,52	92	883.538,14	65.820,60	824.977,61
01/01/2017	31/03/2017	28,91	90	883.538,14	65.260,18	890.237,79
01/04/2017	30/06/2017	28,90	91	883.538,14	65.985,14	956.222,93
01/07/2017	31/08/2017	28,51	62	883.538,14	43.817,83	1.000.040,76
01/09/2017	30/09/2017	27,94	30	883.538,14	20.517,02	1.020.557,78
01/10/2017	31/10/2017	27,57	31	883.538,14	20.920,90	1.041.478,68
01/11/2017	30/11/2017	27,35	30	883.538,14	20.077,48	1.061.556,16
01/12/2017	31/12/2017	27,13	31	883.538,14	20.587,84	1.082.144,00
- TOTAL					1.082.144,00	

INTERESES MORATORIOS

Valor		Total Intereses Moratorios		Total Intereses Moratorios		
2.391.284,63		2.928.808,84		5.320.093,47		
Fecha inicio	18/07/2013					
Fecha Final	31/12/2017					
Fecha de inicio	Fecha Final	Tasa	Días	Capital	Valor Interes Moratorio	Valor acumulado
18/07/2013	30/09/2013	26,64	75	2.391.284,63	134.484,76	134.484,76
01/10/2013	31/12/2013	26,08	92	2.391.284,63	162.391,60	296.876,35
01/01/2014	31/03/2014	25,84	90	2.391.284,63	157.267,69	454.144,04
01/04/2014	30/06/2014	25,82	91	2.391.284,63	158.924,65	613.068,69
01/07/2014	30/09/2014	25,47	92	2.391.284,63	158.489,42	771.558,11
01/10/2014	31/12/2014	25,28	92	2.391.284,63	157.292,85	928.850,96
01/01/2015	31/03/2015	25,33	90	2.391.284,63	154.058,19	1.082.909,15
01/04/2015	30/06/2015	25,52	91	2.391.284,63	157.006,88	1.239.916,04
01/07/2015	30/09/2015	25,39	92	2.391.284,63	157.966,12	1.397.882,16
01/10/2015	31/12/2015	25,47	92	2.391.284,63	158.489,42	1.556.371,57
01/01/2016	31/03/2016	25,88	91	2.391.284,63	159.292,95	1.715.664,53
01/04/2016	30/06/2016	26,87	91	2.391.284,63	165.602,86	1.881.267,38
01/07/2016	30/09/2016	27,78	92	2.391.284,63	173.381,30	2.054.648,68
01/10/2016	31/12/2016	28,52	92	2.391.284,63	178.142,62	2.232.791,30
01/01/2017	31/03/2017	28,91	90	2.391.284,63	176.625,85	2.409.417,15
01/04/2017	30/06/2017	28,90	91	2.391.284,63	178.587,93	2.588.005,09
01/07/2017	31/08/2017	28,51	62	2.391.284,63	118.592,40	2.706.597,48
01/09/2017	30/09/2017	27,94	30	2.391.284,63	55.529,06	2.762.126,54
01/10/2017	31/10/2017	27,57	31	2.391.284,63	56.622,14	2.818.748,68
01/11/2017	30/11/2017	27,35	30	2.391.284,63	54.339,45	2.873.088,13
01/12/2017	31/12/2017	27,13	31	2.391.284,63	55.720,71	2.928.808,84
TOTAL					2.928.808,84	

LIQUIDO: ELSA DONEYI CICERY
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

VERIFICO: ADRIANA REINA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Reporte Certificado de Disponibilidad Presupuestal Comprobante

Chairman, Solicitors	Mariamneeb	MARIA ERNESTINA SANCHEZ BARRERO
Urbano e Sanjurjo	29-01-000	FISCALIA GESTION GENERAL
Episcopia Solicitors		
7ª planta 7ª planta	2017-12-18-5:54 p. m.	

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El suscrito Jefe de Presupuesto CERTIFICA que existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación en los siguientes "Ítems de afectación de gastos

Numero:	2717	Fecha Registro:	2017-12-18	Unidad / Subunidades:	25-01-01-000	FISCALIA GES. HON. GENERAL
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Cancelado	Tipos:	0.00	Valor Actual:
Valor Anual:	41,655,404.00	Valor Total Operaciones:	0.00	Valor Actual:	41,655,404.00	Saldo x Compromiso:
						41,655,404.00
						2.00

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Número:	Fecha Registro:	Número:	Medios de Contratación:	Tipo de Contrato:
9217	2017-12-18			

ITEM PARA AFECTACION DE GASTO

DEPENDENCIA	POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	RECURSO	SITUAC.	FECHA OPERACION	VALOR INICIAL	VALOR OPERACION	VALOR ACTUAL	SALDO X COMPROMETER	VALOR RECORRIDO
002 GASTOS ADMINISTRATIVOS - ADMINISTRATIVA - STAFF	2-3-6-1-2 SENTENCIAS	Nacion	10	CSF						
Total:						41.965.404.00	0.00	41.965.404.00	41.965.404.00	0.00

Objeto: PAGO SENTENCIA JUDICIAL JL 19531 A FAVOR DE MAGDALENA PINO RINCON

Firma Responsabile

1898



Radicado No. 20186230006891

Oficio No. DETE-30420-

26/04/2018

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Cesionaria Doctora

SONIA ISABEL DURANGO ROSERO

Diagonal 57 No.1-60 Este Apto 501b -

Bogotá - D.C.

ASUNTO: PAGO SENTENCIA JUDICIAL SEGÚN RESOLUCIÓN No.0000963 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2017, A FAVOR DE MAGDALENA PACHECO RINCON IDENTIFICADA CON LA C.C. No.41.737.844 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C.

Respetado doctor:

De manera atenta me permito informarle que en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la referencia, la Fiscalía General de la Nación, mediante transferencia electrónica de fondos los días el día 24 de Enero de 2018, consignó los valores que se detallan a continuación:

BENEFICIARIO	CUENTA	BANCO	RTE FTE	VR NETO
SONIA ISABEL DURANGO ROSERO	18649127979	BANCOLOMBIA	1.217.922.00	23.240.180.00
MARIA TERESA PACHECO RINCON	4822004827	COLPATRIA	0.00	6.988.029.00
MAURICIO LEURO MARTINEZ	20935903059	BANCOLOMBIA	0.00	3.494.015.00

Por lo anterior, le solicito confirmar el abono a la cuenta.

Cordialmente,


MARIA CELMIRA MARTINEZ TRASLAVIÑA
Jefe Departamento de Tesorería

COPIA: * Apoderada MARIA TERESA PACHECO RINCON - Calle 16 No. 1 A 61, Barrio Las Aguas, Bogotá D.C.

*MAGDALENA PACHECO RINCON - magdalenaiv@hotmail.com

*Apoderado MAURICIO LEURO MARTINEZ -Carrera 6 No.10-42, Oficina 622, Bogotá D.C.

OBLIGACION 1462717

PROYECTO: MPGE

DEPARTAMENTO DE TESORERIA

DIAGONAL 22 B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01. BLOQUE C PISO 2, BOGOTÁ, D.C. Código Postal 111321

CONMUTADOR 5 70 2000 EXT. 2231-2235

www.fiscalia.gov.co



Ref: Ejecutivo No. 1100131030142021-00283
Demandante: SONIA ISABEL DURANGO ROSERO
Demandada: MAGDALENA PACHECO RINCÓN



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo No. 1100131030142021-00283-00.
Demandante: SONIA ISABEL DURANGO ROSERO
Demandada: MAGDALENA PACHECO RINCÓN

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, en virtud del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía en favor de **SONIA ISABEL DURANGO ROSERO** contra (1) **MAGDALENA PACHECO RINCÓN** por las siguientes sumas contenidas en los títulos valores adjuntos:

Por el contrario de mutuo comercial de 29 de abril de 2016 y sus modificaciones.

1. Por la suma de \$65'000.000=, por concepto del capital impagado.
2. Por los intereses moratorios mensuales a la tasa pactada, o a la máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera -si aquella supera ésta-, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se verifique el pago de la misma, que la demandante calcula a 31 de julio de 2021, en \$110,485,496= (\$175'485.496=-\$65'000.000=)

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Requírasele para que en el término de cinco (5) días cancele la suma de dinero precitada con sus intereses.

Ref: Ejecutivo No. 1100131030142021-00283
Demandante: SONIA ISABEL DURANGO ROSERO
Demandada: MAGDALENA PACHECO RINCÓN

Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que a bien tenga.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989, por Secretaría OFÍCIESE a la DIAN indicando la clase de título base de la ejecución, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y deudor con su identificación, y demás información requerida.

Se reconoce como apoderado de la ejecutante a la abogada **VIVIAN URIAN QUEMBA**, conforme memorial poder adjunto.

Prorrógase en 6 meses más la duración del presente proceso, de conformidad con el Artículo 121 Código General del Proceso, necesarios para decidir la instancia, y como previsión a las medidas sanitarias que viene adoptando el Gobierno nacional, con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID-19, que han dificultado el trámite de la actividad judicial, en general.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado
Juez
Civil 14
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
032c5d13fb6ca39e5511de701fb5856f59bd95b7fae1714870a6bbe37e6b602e
Documento generado en 14/09/2021 11:50:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Resuelve apelación de auto
Radicación N°: 11001-33-42-057-**2016-00467-01**
11001-33-42-057-**2016-00467-02**
Demandante: MAGDALENA PACHECO RINCÓN
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. CUESTIÓN PREVIA - ACUMULACIÓN

El radicado 11001-33-42-057-**2016-00467-01** fue remitido a esta Corporación para tramitar la apelación del auto dictado el **13 de julio de 2018**, por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá, por medio del cual se declaró fundada una objeción formulada por la entidad ejecutada a la liquidación del crédito presentada por la parte accionante, y se dispuso requerir unas pruebas documentales para resolver sobre la modificación de la liquidación del crédito. La apelación fue concedida en el efecto diferido.

El asunto **2016-00467-01** fue repartido inicialmente a la Magistrada Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO, de esta Subsección del Tribunal, quien lo remitió por competencia a este Despacho, por factor de conexidad¹.

Posteriormente, ingresó al Despacho por reparto el radicado 11001-33-42-057-**2016-00467-02**, del mismo proceso, para tramitar el recurso de apelación presentado contra el auto dictado el **10 de mayo de 2019** por el mismo Juzgado, a través del cual se modificó la liquidación del crédito del caso, de acuerdo con lo resuelto en el auto del **13 de julio de 2018**. La apelación fue igualmente concedida en el efecto diferido.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que los trámites **2016-00467-01** y **2017-00467-02** son del mismo proceso ejecutivo iniciado por la sra. MAGDALENA PACHECO contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los que se apelan las decisiones conexas que se adoptaron en la etapa de liquidación del

¹ Fls. 303 y 304 del Exp. 2016-00467-01.

crédito del proceso ejecutivo, una en la que se declara fundada una objeción a la liquidación del crédito, y otra en la que se modifica dicha liquidación de acuerdo con la objeción.

En virtud de lo previsto en los artículos 148 y 464 del CGP, y en observancia de los principios de economía procesal y eficiencia de la administración de justicia, es procedente acumular de oficio los asuntos **2016-00467-01** y **2016-00467-02**, pues son del mismo proceso ejecutivo, con las mismas partes y pretensiones, además se encuentran en la misma instancia en trámite de apelación de dos autos cuya decisión es conexas, dictados en la etapa de liquidación del crédito del proceso.

De esta manera, procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutante contra los autos proferidos el 13 de julio de 2018 (2016-00467-01) y el 10 de mayo de 2019 (2016-00467-02) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., conforme a los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

II. DEMANDA²

MAGDALENA PACHECO RINCÓN, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se libre mandamiento de pago conforme con lo ordenado en el título ejecutivo contenido en la sentencia de segunda instancia dictada el 20 de junio de 2013 por esta Corporación, Sección Segunda – Subsección 'F' en descongestión, en el proceso con No. de radicado 11001-33-31-704-2011-00086-01. Adicionalmente, solicita que se ordene el pago de intereses corrientes y moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo judicial hasta que se pague la obligación, y se condene en costas a la entidad ejecutada.

Señala que a través de la providencia objeto de ejecución se ordenó a su favor el pago de salarios, prestaciones, cotizaciones y demás emolumentos que dejó de percibir por su retiro ilegal, desde el 8 de octubre de 2010 al 30 de

² Fls. 114 y ss. del Exp. 2016-00467-01.

junio de 2011, previa compensación con los valores que devengó en el mismo periodo por pensión de invalidez.

Asevera que mediante oficio de diciembre de 2013 la entidad le informó a la accionante que tenía proyectado cumplir la sentencia entre los meses de julio y diciembre de 2014. Así mismo, que pese a haberse radicado la documentación completa ante la entidad ejecutada, a la fecha no se ha cumplido la condena impuesta, adeudándose la totalidad de la obligación, incluyendo las cesantías de los años 2009, 2010 y 2011, y la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006.

III. MANDAMIENTO EJECUTIVO³

El Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá, a través de auto del 10 de febrero de 2017, libró mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en la sentencia invocada como título ejecutivo, y por los intereses moratorios previstos en el artículo 192 del CPACA, causados desde el 10 de diciembre de 2013 hasta la fecha de cumplimiento de la obligación.

Consideró que el fallo objeto de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, consistente en el pago a título de indemnización de los salarios, prestaciones sociales, cotizaciones, cesantías e intereses a las cesantías dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2010 y el 30 de junio de 2011.

Señala que de acuerdo con la manifestación de la accionante frente a que no se ha cumplido la obligación, y lo indicado por la entidad ejecutada en el oficio del 18 de diciembre de 2013, en el que informa que lo ordenado en el fallo sería cumplido en el segundo semestre del año 2014, se puede advertir en principio que no se ha satisfecho la obligación reclamada en el proceso, siendo procedente librar mandamiento ejecutivo.

Menciona que de acuerdo con una liquidación anexa a la demanda ejecutiva, la parte actora solicita el pago de \$7.008.123 por concepto de cesantías de los años 2009 a 2011, \$453.290.250 por concepto de indemnización moratoria por no pago de las cesantías, \$8.089.243 por

³ Fls. 118 y ss. del Exp. 2016-00467-01.

concepto de primas de diciembre y junio de los años 2009 y 2010, y los valores de los emolumentos dejados de percibir previa revisión de las nóminas de los años 2005 a 2011.

Al respecto, la Juez de primera instancia encontró inconsistencias en los períodos ordenados en la sentencia a ejecutar y en la suma estimada en la cuantía de la demanda, por lo que concluyó que *"no es posible establecer con certeza el monto real y efectivo de la obligación"*.

Por lo anterior, señaló que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, se libra mandamiento por lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, es decir por los emolumentos dejados de percibir del 8 de octubre de 2010 al 30 de junio de 2011, y la compensación dispuesta con relación a las mesadas pensionales pagadas, defiriendo su cálculo a la etapa de liquidación del crédito.

En cuanto a los intereses, consideró que según disponen los artículos 192 y 195 del CPACA, como quiera que la sentencia objeto de cumplimiento adquirió ejecutoria el 17 de julio de 2013, y la solicitud de cumplimiento se presentó el 10 de diciembre del mismo año (más de tres meses después de la ejecutoria), se libra mandamiento por los intereses causados desde la última fecha y hasta la fecha en que se de cumplimiento total al fallo.

IV. CONTESTACIÓN DEMANDA⁴

La entidad ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones de fondo:

- **Cobro indebido:** Indica que de acuerdo con lo establecido en la Ley 962 de 2005, la entidad asigna turnos para el cumplimiento de las condenas judiciales, por lo que no puede pretermitirse el ya asignado para el caso, so pena de vulnerar los derechos a la igualdad y debido proceso de las demás personas con turnos anteriores.

Aduce que excepcionalmente los turnos pueden saltarse en caso de que se trate de un sujeto de especial protección constitucional en situación de

⁴ Fls. 124 y ss. del Exp. 2016-00467-01.

vulnerabilidad extrema, se esté afectando el mínimo vital o medie orden de autoridad judicial.

Agrega que el cumplimiento de la sentencia depende de una adición presupuestal que debe aprobar el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por lo que no es dable fijar con exactitud una fecha para el pago.

- **Doble cobro:** Indica que como a la accionante ya se le asignó turno para pago de la sentencia, a través del presente proceso está incurriendo en un doble cobro, que configuraría una actuación de mala fe. Afirma que *"es evidente que operó la condición resolutoria tácita del pago efectuado con el título ejecutivo base ya que la obligación ya cuenta con turno de pago número 26"*, por lo que al intentar el cobro por la vía ejecutiva sin desistir del turno de pago incurre en doble cobro y deslealtad.

Adicional a lo anterior, la entidad señaló que como la demanda ejecutiva se presentó en vigencia del CPACA, los intereses moratorios deben liquidarse conforme a esta norma, atendiendo además lo dispuesto en las Resoluciones 455 de 2009 del MINISTERIO DE HACIENDA y 625 de 2010 de la entidad ejecutada.

Finalmente, agrega que frente a las prestaciones adeudadas procede efectuar descuentos por concepto de cotizaciones a seguridad social. Así mismo, aduce que este proceso ejecutivo no es una tercera instancia para reclamar la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, lo cual debió solicitarse a través de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado a que la sanción se contabiliza desde la firmeza del acto administrativo que reconoce las cesantías, el cual a la fecha no se ha expedido.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵

A través de sentencia del 15 de diciembre de 2017 el *a quo* rechazó por improcedentes las excepciones formuladas por la entidad accionada y

⁵ Fls. 168 y ss. del Exp. 2016-00467-01.

ordenó seguir adelante la ejecución por las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Indicó que ninguna de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda ejecutiva se encuadra en alguna de las que proceden de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

Aduce que el hecho de haberse asignado turno de pago para el segundo semestre de 2014 no releva a la entidad del cumplimiento de la obligación, ni afecta la exigibilidad de obligación en sede judicial. Así, no se puede calificar la actuación de la accionante como temeraria, pues a la fecha del auto no se ha cumplido con la obligación impuesta en la sentencia.

Finalmente, condenó en costas a la entidad ejecutada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, y dispuso que se practique la liquidación del crédito conforme con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

VI. TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

- La parte accionante presentó propuesta de liquidación del crédito⁶, que asciende a la siguiente suma:

RESUMEN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	
SALARIOS	33.106.913
CESANTÍAS	5.796.648
INTERESES A LAS CESANTÍAS	1.391.195
SANCIÓN POR MORA	597.558.876
PRIMAS	11.443.664
TOTAL	649.297.296

Señala que en la sentencia de ejecución hay dos órdenes, una en el sentido de pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir, y la otra de pagar las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2010 y el 30 de junio de 2011. Así, plantea que de acuerdo con lo resuelto en el fallo, y según las cifras citadas en el cuadro precedente, se adeuda el pago de diferencias de salarios desde el año 2005, las cesantías e intereses a las cesantías de

⁶ Fls. 173 del Exp. 2016-00467-01.

los años 2009 a 2011, la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de que trata la Ley 1071 de 2006 y las primas de navidad y servicios de los años 2009 a 2011.

- La entidad ejecutada objetó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, indicando que ya proyectó acto administrativo de cumplimiento (Resolución 963 del 21/12/2017), en la que dispone el pago de los salarios y prestaciones ordenados, se efectúan descuentos por concepto de cotizaciones a seguridad social y se aplica retención en la fuente a los intereses moratorios, según dispone la DIAN.

Reitera lo señalado en la contestación de la demanda frente a que este proceso no es una tercera instancia para reclamar la sanción moratoria de la Ley 1071 de 2006, pues en el fallo objeto de ejecución se ordenó solamente el pago de las cesantías e intereses a las cesantías del periodo 08/10/2010 – 30/06/2011. Igualmente, reitera que los intereses deben liquidarse con la tasa del DTF, de acuerdo con lo previsto en el CPACA y el Decreto 2469 de 2015, en tanto la demanda ejecutiva se radicó en vigencia de dicho Código.

VII. AUTO APELADO DICTADO EL 13 DE JULIO DE 2018
(Exp. 2016-00467-01)

A través de auto dictado el 13 de julio de 2018⁷ el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá D.C. resolvió lo siguiente:

- Encontró que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN expidió la Resolución 963 del 21 de diciembre de 2017, en la cual se indicó que el crédito reconocido a favor de la accionante fue cedido por esta en un monto de \$65.000.000 a la sra. SONIA ISABEL DURANGO ROSERO. Así, indicó que si bien es criticable la omisión de las partes al no haber informado lo anterior, esta no afecta de validez lo actuado en el proceso, pues no configura alguna de las causales de nulidad previstas en el CGP, y se presume que el proceso ejecutivo instaurado por la accionante se sigue frente a las sumas que excedan el crédito cedido.

⁷ Fls. 233 y ss. del Exp. 2016-00467-01.

- Señaló que no le asiste razón a la parte ejecutada frente a que los intereses debe liquidarse conforme con lo dispuesto en el CPACA, pues el proceso que derivó en la sentencia objeto de ejecución se inició y decidió en aplicación del CCA, y dicho fallo dispone expresamente que se debe cumplir conforme con lo previsto en los arts. 176 y 177 del CCA. Además, indica que se debe tener en cuenta lo analizado por el H. Consejo de Estado al respecto, en providencia del 2 de octubre de 2014, Rad. 2014-00020. Así, los intereses de mora causados se deben liquidar con la tasa prevista en el artículo 884 del Código de Comercio.

- En consonancia con lo anterior, indicó que los intereses moratorios deben liquidarse desde la fecha de ejecutoria, pues la parte actora solicitó el cumplimiento del fallo el 10 de diciembre de 2013, esto es dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia (17/07/2013), de acuerdo con lo establecido en el CCA.

- Indica que por orden legal proceden los descuentos por cotizaciones a seguridad social y las demás retenciones previstas en el Estatuto Tributario, que son de obligatorio cumplimiento *"sin que sea necesario pronunciamiento expreso de la jurisdicción"*.

- Indicó que le asiste razón a la entidad ejecutada en el sentido de que la sentencia que se invoca como título ejecutivo no contiene una obligación en el sentido de ordenar el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías que se reclama, pues ni en la parte considerativa ni en la resolutive del fallo se impuso esa obligación. Así mismo, señaló que en la sentencia se ordenó el pago de los emolumentos que dejó de percibir la ejecutante en el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2010 y el 30 de junio de 2011, por lo que no es procedente en el presente proceso el reclamo de salarios y prestaciones causados fuera de dicho periodo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Juez de primera instancia declaró saneado el proceso, declaró fundada la objeción planteada por la entidad ejecutada frente al pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, y previo a modificar la liquidación del crédito y determinar la cifra concreta de las sumas adeudadas, requirió a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remitiera la totalidad de los soportes de la

Resolución 963 de 2017, y una certificación en la que se indique mes a mes todos los factores dejados de percibir por la sra. PACHECO RINCÓN en el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2010 y el 30 de junio de 2011.

VIII. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE JULIO DE 2018

(Exp. 2016-00467-01)

La apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de apelación⁸ contra el auto anterior, indicando que sí procede el pago de la sanción moratoria de la Ley 1071 de 2006, pues está probado en el proceso que no se pagaron las cesantías de los años 2009 y 2010, y en la sentencia se ordenó el pago de dichas cesantías e intereses a las cesantías. Además, manifiesta que de acuerdo con la Ley mencionada, el empleador debe pagar la sanción moratoria reclamada por el mero hecho de probar que no se han pagado las cesantías.

Señala que en el fallo se ordenó igualmente el pago de los salarios y prestaciones "*dejados de percibir*", y está probado en el caso que desde el año 2005 se adeudan salarios, por lo que procede su pago.

Aduce que la Resolución 963 de 2017 se sustenta en planillas confusas y elaboradas extemporáneamente, que ni se relacionan con lo ordenado en la sentencia que se ejecuta.

Así, solicita que se revoque el auto apelado en lo relativo al no pago de la sanción moratoria, los salarios y prestaciones dejados de percibir, pues estos sí se ordenan en el título ejecutivo, y pide que se revisen las pruebas extemporáneas que allega la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para acreditar el cumplimiento del fallo, observando el debido proceso y la cosa juzgada.

IX. AUTO APELADO DICTADO EL 10 DE MAYO DE 2019

(Exp. 2016-00467-02)

Posteriormente, a través de auto dictado el 10 de mayo de 2019, la Juez de primera instancia modificó la liquidación presentada por la ejecutante y

⁸ Fls. 239 y ss. del Exp. 2016-00467-01.

aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$52.331.139,70, por concepto de capital e intereses moratorios causados a julio de 2016, tiempo de presentación de la demanda ejecutiva⁹.

Con base en el certificado remitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹⁰, en donde se relacionan los mismos factores y valores reconocidos en la Resolución 963 de 2017, por concepto de salarios y prestaciones dejados de percibir del 8 de octubre de 2010 al 30 de junio de 2011, el Juzgado fijó el capital adeudado, el cual indexó a la fecha de ejecutoria del fallo, y sobre dicho capital indexado liquidó intereses con la tasa del DTF, en aplicación del CPACA, y en atención a lo señalado en el Concepto 2184 del 29 de abril de 2014 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado.

Frente a los reclamos de la parte ejecutante, en el sentido de que deben reconocerse valores por concepto de salarios y prestaciones causados fuera del periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2010 y el 30 de junio de 2011, y la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, dispuso estarse a lo resuelto en el auto del 18 de julio de 2018.

X. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE MAYO DE 2019 (Exp. 2016-00467-02)

La parte ejecutante apeló el auto del 10 de mayo de 2019 solicitando su revocatoria y se apruebe la liquidación del crédito presentada por esta. Indicó que la Fiscalía no objetó las pretensiones de pago de cesantías e intereses, ni puso en duda la sentencia condenatoria, aunado a que no apeló y manifiesta haber incumplido.

Señala que la liquidación del crédito presentada fue elaborada por un perito experto de la lista de auxiliares de la justicia, con sustento en las planillas de nómina de la sra. PACHECO RINCÓN. Afirma también que está probado en el caso que no se han pagado las cesantías de los años 2009 a 2011.

Aduce que la entidad ejecutada guardó silencio frente al debido cumplimiento de la sentencia, y después expide la Resolución 926 de 2017, en

⁹ Fls. 249 y ss. del Exp. 2016-00467-02.

¹⁰ Fls. 247 y 248 del Exp. 2016-00467-01.

virtud de la cual hace un pago "arbitrario", que no cumple con lo ordenado en el fallo.

XI. CONSIDERACIONES

11.1. CUESTIÓN PREVIA

11.1.1. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo señalado en el artículo 35 del CGP, y dado que con la liquidación del crédito aún no termina el proceso ejecutivo, la presente providencia que resuelve los recursos de apelación formulados en los expedientes 2016-00467-01 y 2016-00467-02, debe ser proferida por la Magistrada Sustanciadora.

11.1.2. REQUISITOS DEL TÍTULO PARA SU EJECUCIÓN

En primera medida, se precisa que en el *sub lite* se solicita ejecutar una providencia judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, susceptible de ser reclamada a través de la acción ejecutiva.

En el presente caso se invoca como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia dictada el 20 de junio de 2013 por esta Corporación, Sección Segunda – Subsección 'F' en descongestión, en el proceso con No. de radicado 11001-33-31-704-2011-00086-01, en la que se dispuso¹¹:

PRIMERO: Declárase la nulidad de las Resoluciones 2-3157 del 24 de agosto de 2010 "Por la cual se retira a un funcionario por reconocimiento de pensión de invalidez", y 2-3749 del 1 de octubre de 2010 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2-3157 del 24 de agosto de 2010, por violación al debido proceso", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación, reconocer y pagar a favor de la señora MAGDALENA PACHECO RINCÓN, los salarios, prestaciones sociales, cotizaciones para efectos de pago a salud y pensión, y demás emolumentos contemplados en la nómina que la demandante dejó de percibir, así como el pago de cesantías, intereses a las cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2010 y el 30 de junio de 2011. De acuerdo con la parte motiva de la presente

¹¹ Fís. 24 y ss. del Exp. 2016-00467-01.

sentencia, deberá realizarse por parte de la Fiscalía General de la Nación, la respectiva compensación, a fin de evitar que sea percibido por parte de la actora, dos asignaciones del tesoro público, por la misma causa.

TERCERO: Deniéganse las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: Indéxese la condena, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTA: Cúmplase la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Se destaca que en la parte motiva del fallo cita se indicó lo siguiente:

(...) [E]l pago de salarios y prestaciones dejados de percibir durante el periodo en el cual estuvo cesante la accionante, ordenada a título de restablecimiento del derecho, comporta carácter indemnizatorio, pues su causa deviene del daño ocasionado como consecuencia del retiro ilegal del servicio y no como contraprestación por el servicio prestado.

(...)

Atendiendo al hecho de que la demandante se encuentra en condición de invalidez permanente, lo cual le impide desempeñarse en actividades laborales, considera la Sala que tiene derecho a que la entidad demandada le pague los salarios y prestaciones dejados de devengar desde el día de su retiro del servicio hasta la fecha en que quedó en firme el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, esto es desde el 08 de octubre de 2010 y hasta el 30 de junio de 2011.

Finalmente y como quiera que en el oficio 14022 del 10 de agosto de 2010, la ARP COLMENA, informa a la demandante que desde el mes de mayo de 2010, se ha efectuado la consignación de su mesada pensional a través de título judicial perteneciente al Banco Popular, y equivalente al 60% del Ingreso Base de Liquidación, para efectos de la indemnización, deberá realizarse por parte de la Fiscalía General de la Nación, la respectiva compensación, a fin de evitar que sea percibido por parte de la actora, dos asignaciones del tesoro público, por la misma causa.

(...)

De acuerdo a lo anterior, las sumas que resulten serán reajustadas de conformidad con el artículo 178 del C.C.A. y con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último inciso del artículo 177 del C.C.A. (...).

Al respecto, debe señalarse que el título ejecutivo invocado en el presente caso contiene una **obligación clara y expresa**, pues el crédito reconocido a favor de la sra. PACHECO RINCÓN es manifiesto en la providencia judicial y

determinable con los elementos que obran en el proceso. Así mismo, es claro que la obligación recae a favor de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ahora bien, es clara y expresa la obligación, en el sentido de que a la ejecutante se le deben pagar los salarios y prestaciones, incluidas cesantías e intereses a las cesantías, dejados de percibir únicamente *"entre el 8 de octubre de 2010 y el 30 de junio de 2011"*, esto es, *"durante el período en que estuvo cesante la accionante"*, previa deducción de aportes a seguridad social y previa compensación con lo que fue pagado en el mismo periodo por concepto de pensión de invalidez.

De esta manera, debe precisarse que contrario a lo alegado por la parte actora, el título ejecutivo invocado no contiene una obligación clara y expresa en virtud de la cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN deba pagarle salarios y prestaciones causados en fechas diferentes al periodo del 8 de octubre de 2010 al 30 de junio de 2011, ni tampoco sanción moratoria por pago tardío de cesantías que reclama.

Debe considerarse que en el proceso que dio lugar a la sentencia que es objeto de ejecución solamente se discutió la validez del retiro de la accionante con base en la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada por la Junta Regional, pero no se planteó, estudió ni decidió controversia alguna sobre los pagos de salarios y prestaciones que debieron hacerse durante el tiempo en que la accionante estuvo incapacitada¹² y le fue reconocido el auxilio por incapacidad correspondiente.

Ahora bien, frente a la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, se insiste en que esta no fue ordenada en la sentencia que se ejecuta, habida cuenta de que el H. Consejo de Estado, de forma pacífica, ha precisado que dicha sanción debe ser reclamada previamente ante la Administración, de tal forma que se tiene que generar un pronunciamiento que dé certeza o no sobre el derecho a su pago.

Lo anterior, por cuanto la Ley que establece el derecho a la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no constituye por sí sola un título claro, expreso y exigible que haga procedente el reclamo de este emolumento de

¹² En el fallo objeto de ejecución se indicó que fue desde el 2007 de forma continua.

forma directa ante un Juez, y el incumplimiento del plazo para el pago de las cesantías, que determina la causación de la mora, implica una discusión de fondo que debe darse en las instancias ordinarias de carácter administrativo y judicial correspondientes.

Así, si la Administración emite un acto administrativo reconociendo la sanción moratoria, lo procedente es reclamar su pago a través de la acción ejecutiva, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral e invocando como título dicho acto. De lo contrario, si la sanción moratoria es negada por la Administración, lo procedente es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que negó el pago. En efecto, se tiene que el H. Consejo de Estado ha indicado al respecto, entre otras, en la sentencia dictada el 23 de febrero de 2017, No. de radicado 2014-01029, lo siguiente:

(...) [L]a competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria es [de] la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo en el caso que el empleado haya sido notificado el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que reconoce la indemnización moratoria.

En esa línea de ideas, advirtió que de no contar con el pronunciamiento de la administración sobre el reconocimiento de la sanción moratoria, el empleado deberá acudir a ésta y provocar su decisión, la cual es necesaria para tener certeza de la obligación pues la ley por sí sola no constituye título ejecutivo.

Esta posición fue ratificada recientemente por la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación, que a través de auto de 16 de julio de 2015, anotó que la providencia de la Sala Plena es clara en señalar que la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo¹³.

(...)

(...) [N]o se puede afirmar en este caso que el título ejecutivo sea la Resolución No. 1831 de 28 de diciembre 2012, que reconoció las cesantías al demandante, pues, allí no hay ninguna manifestación de la voluntad de la administración del Municipio de Puerto Berrío, que sea expresa, clara y exigible respecto del punto que se debate en este proceso, esto es, el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

En ese estado de cosas, no existe certeza sobre el derecho y la sanción, de modo que la competencia es de la jurisdicción contencioso administrativa, porque se recuerda: para que exista convicción sobre la obligación no es suficiente con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, toda vez que, si bien esta es la fuente de la obligación a cargo de la administración, no es el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado.

En consecuencia, decir que el conocimiento del presente asunto es de la justicia ordinaria laboral con el argumento de que hay un acto administrativo

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 16 de julio de 2015. Expediente No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015). Actor: Rosa María Rodríguez Obando. Demandado: Departamento de Boyacá (Referencia del fallo en cita).

que reconoció las cesantías, que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Así, pues, la pretensión de nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, en tanto que de existir acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria, que no es el caso, el conocimiento del proceso ejecutivo será de la justicia ordinaria laboral¹⁴.

Así las cosas, tal y como se resolvió en el mandamiento ejecutivo y en la sentencia proferidas en este proceso ejecutivo, en el presente caso solo es viable ejecutar la sentencia constitutiva de título en los términos y límites precisos que se establecen allí, y en ese sentido, a través de este medio judicial no es viable reconocer valor alguno por concepto de salarios y prestaciones causadas en periodos diferentes al comprendido entre el 8 de octubre de 2010 y el 30 de junio de 2011, ni tampoco valor alguno por concepto de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, lo cual debe reclamarse a través de los mecanismos administrativos y judiciales procedentes.

Debe anotarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, y ahora conforme dispone el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título solo pueden ser discutidos mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, o de oficio por el Juez en la sentencia. En este sentido, en principio no debería haberse analizado lo anterior en esta instancia judicial. No obstante, resulta relevante precisar la obligación clara y expresa por la cual se libró mandamiento, se ordenó seguir la ejecución y se liquidará el crédito, a fin de resolver de fondo y de manera concreta la controversia planteada en este proceso ejecutivo.

Así las cosas, conforme con lo analizado hasta aquí, procede confirmar en ese aspecto el auto dictado el 18 de julio de 2013 (Exp. 2016-00467-01), por medio del cual se declaró fundada la objeción planteada por la entidad ejecutada frente al pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, y se resolvió que la sentencia que se invoca como título ejecutivo no contiene una obligación clara y expresa en el sentido de ordenar el pago de salarios y

¹⁴ Véanse también, entre otras, las providencias dictadas el 21 de abril de 2017, No. de radicado 2015-00623-01; y el 25 de enero de 2018, No. de radicado 2011-00148.

prestaciones causados fuera del periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2010 y el 30 de junio de 2011.

Ahora bien, se observa que la obligación clara y expresa contenida en la sentencia objeto de ejecución es **exigible** y que no operó la caducidad de la acción en el caso, por lo siguiente:

i) La sentencia que se solicita cumplir adquirió ejecutoria a partir del 17 de julio de 2013¹⁵.

ii) Los 18 meses previstos en el artículo 177¹⁶ (inciso 4º) del CCA, vencieron el 17 de enero de 2014.

iii) La acción ejecutiva se presentó el 28 de julio de 2016¹⁷, es decir dentro del término legal previsto en el artículo 136¹⁸ (numeral 11) del CCA.

11.2. ALCANCE DE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL PROCESO EJECUTIVO

Sobre la etapa de liquidación de crédito del proceso ejecutivo, se tiene que en providencia del 28 de mayo de 2020, No. de radicado 2009-00182, el H. Consejo de Estado indicó¹⁹:

3.3. En el marco de este proceso, la liquidación del crédito se constituye en la oportunidad procesal para precisar y concretar el valor de la ejecución, a partir de los diferentes conceptos o rubros (capital, intereses, indexación, entre otros) que encuentran su génesis en el título que sirve de base para la ejecución²⁰ y que son objeto de valoración por parte de la autoridad

¹⁵ Fl. 10 del Exp. 2016-00467-01.

¹⁶ **ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.** (...).

(...).

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

(...).

¹⁷ Ver registro del proceso en el Sistema de Información "Justicia Siglo XXI".

¹⁸ **ARTÍCULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.**

(...).

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

¹⁹ Véase también la providencia del 31 de julio de 2019, No. de radicado 2015-06054-02: "(...) La liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

²⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), radicado No. 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC) [Referencia del fallo en cita].

judicial a efectos de librar mandamiento de pago y ordenar seguir adelante con la ejecución.

(...)

(...) [L]a liquidación del crédito tiene como finalidad definir el balance o valor económico de la obligación que le corresponde al demandado cancelar, de conformidad con lo ordenado por el juez en el mandamiento de pago y en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

3.6. En consecuencia, las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya decantadas, por lo que las propuestas de liquidación que presenten las partes al juez deben supeditarse en un todo a esas disposiciones fijadas tanto en el mandamiento de pago como en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en todo caso, esas actuaciones estarán sujetas a la revisión de la autoridad judicial, quien puede aprobarlas o modificarlas (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, en providencia del 30 de octubre de 2020, No. de radicado 2016-01291, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, el H. Consejo de Estado señaló igualmente:

(...)

(...) [E]sta Corporación²¹ ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes (...).

(...)

Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido.

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad (Subrayado fuera de texto).

11.3. LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS – TASA DE INTERÉS APLICABLE Y DEMÁS LINEAMIENTOS

En el presente caso procede analizar si los intereses moratorios causados deben liquidarse conforme a las reglas previstas en el artículo 177 del CCA, o,

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.; Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas (Referencia de la providencia en cita).

por el contrario, conforme lo dispone el Decreto 2469 de 2015, que reglamenta los artículos 194 y 195 del CPACA.

Al respecto se tiene que el artículo 177 del CCA (Decreto Ley 01 de 1984) estableció lo siguiente frente a la causación de intereses sobre sumas reconocidas en providencias judiciales:

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...).

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1999²² declaró la inexecutable de las expresiones tachadas del inciso citado en precedencia, e indicó:

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, se tiene que el artículo 195 del CPACA (Ley 1437 de 2011) estableció lo siguiente frente a la causación de intereses:

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito

²² M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

En relación con la aplicación de las disposiciones del CPACA, el artículo 308 de dicha codificación estableció:

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Ahora bien, aunque las normas citadas en precedencia contemplan la obligación del pago de intereses moratorios sobre sumas reconocidas en providencias judiciales, la forma de liquidación establecida en cada disposición es diferente.

Sobre la liquidación de intereses, el Decreto 2469 de 2015, *"Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, adicionó, entre otros, los siguientes artículos:

PAGO DE SENTENCIAS, LAUDOS ARBITRALES Y CONCILIACIONES POR SOLICITUD DEL BENEFICIARIO.

ARTÍCULO 2.8.6.5.1. SOLICITUD DE PAGO. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

(...)

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5o) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia

judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo

**Tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias,
conciliaciones y laudos arbitrales**

ARTÍCULO 2.8.6.6.1. TASA DE INTERÉS MORATORIA. La tasa de interés moratoria que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisorio de su parte resolutoria (resaltado fuera del texto).

ARTÍCULO 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde

i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I	Intereses causados y no pagados
k	Capital adeudado
t	Tasa nominal anual
n	Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El parágrafo del artículo 2.8.6.6.1, en cita, fue derogado expresamente por el artículo 3° del Decreto 1342 de 2016.

En ese sentido, para el caso de los intereses moratorios del artículo 177 del CCA se aplica lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que el interés moratorio *"será equivalente a una y media veces del bancario corriente"*. Para el caso de los intereses previstos en el artículo 195 del CPACA, durante los 10 primeros meses de causación de dicho concepto a partir de la ejecutoria de la providencia judicial debe aplicarse una tasa equivalente al DTF. Posterior a los 10 meses mencionados, se aplica la tasa del art. 884 del Código de Comercio.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, en el concepto del 27 de abril de 2014, No. de radicado 2013-00517, señaló²³:

La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.

No obstante, la transición normativa establecida en el artículo 308 del CPACA permite en el presente asunto concluir que si bien el proceso ejecutivo se rige por las reglas de dicha codificación y el CGP, el proceso ordinario en el cual se dictó la sentencia que se ejecuta, iniciado con anterioridad a la vigencia del CPACA, no puede regirse por dicha norma.

²³ Este criterio ha sido acogido y desarrollado en las Circulares 10 y 12 de 2014 de la ANDJE.

En ese sentido, se comparte lo analizado por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, en el auto del 20 de octubre de 2014, No. de radicado 1996-00439, en el que difiere de lo señalado en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Alta Corporación, citado en precedencia, y señala:

La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En *primer lugar*, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En *segundo lugar*, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.

En *tercer lugar*, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

(...)

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

- i) Los procesos cuya demanda se presentó *antes* de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó *antes*, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.
- ii) Los procesos cuya demanda se presentó *antes* de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta *después*, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.
- iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.

Además, para el Despacho, aplicar la tesis planteada en el concepto citado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado implicaría desconocer el elemento de expresividad, propio de los títulos ejecutivos, que consagra el artículo 422 del CGP, dado que al Juez Administrativo, investido de facultades de ejecución, no le está permitido interpretar el contenido del título y, en consecuencia, solamente puede ejecutar lo que expresamente se encuentra contenido en aquel²⁴.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso los intereses moratorios que se causaron sobre las sumas reconocidas en la providencia judicial objeto de ejecución, que fue dictada en vigencia ultractiva del CCA (Decreto Ley 01 de 1984), deben reconocerse y liquidarse conforme con lo dispuesto en el artículo 177 de dicha codificación, y no de acuerdo con el artículo 192 del CPACA, pues así lo dispone el numeral quinto del fallo que constituye el título ejecutivo, tal y como se había resuelto en la sentencia dictada en este proceso ejecutivo.

La fórmula para aplicar la tasa de interés diario al capital adeudado es la prevista en el artículo 2.8.6.6.2. del Decreto 2469 de 2015, transcrito en precedencia, el cual acoge la fórmula financiera aplicable al cálculo de intereses, independientemente de la tasa que se aplique.

²⁴ Esta misma consideración se efectuó por la Sala en las providencias dictadas el 14 y 28 de febrero de 2020, en los procesos ejecutivos con No. de radicado 25269-33-33-002-2015-00675-01 y 11001-33-35-012-2017-00219-01, respectivamente.

11.3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo invocado, a la sra. PACHECO RINCÓN debe pagársele los salarios y prestaciones, incluidas cesantías e intereses a las cesantías, que dejó de percibir desde el 8 de octubre de 2010 al 30 de junio de 2011, más los intereses moratorios.

Se tiene que durante el trámite del proceso la Fiscalía expidió la Resolución 963 del 21 de diciembre de 2017²⁵, por medio del cual le reconoció a la ejecutante las siguientes sumas por concepto de capital e intereses, en cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución²⁶:

CONCEPTOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORATORIOS DESDE EL 18 DE JULIO DE 2013 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017	TOTAL CONDENA MÁS INTERESES MORATORIOS
SALARIOS, VACACIONES, PRIMAS	14.205.665	17.398.882	31.604.547
DESCUENTOS APLICADOS AL EMPLEADO	891.995	1.092.500	1.984.495
PENSIÓN	415.783	509.244	925.027
FONDO DE SOLID.	60.429	74.012	134.441
SALUD	415.783	509.244	925.027
VALOR NETO A CANCELAR AL FUNCIONARIO	13.313.670	16.306.382	29.620.052
APORTES CON CARGO AL EMPLEADOR	4.522.171	5.538.686	10.060.857
PENSIÓN	1.247.348	1.527.733	2.775.081
SALUD	883.538	1.082.144	1.965.682
CESANTÍAS	2.391.285	2.926.809	5.320.094
TOTAL DISPONIBILIDAD (1+2)	18.727.836	22.937.568	41.665.404

Así, la Fiscalía le reconoció a la ejecutante la suma neta de **\$34.940.146**, de los cuales \$15.704.955 fueron por capital y \$19.235.191 por intereses. Se observa que en la liquidación²⁷ efectuada por la entidad se hizo la compensación dispuesta en el fallo objeto de ejecución, esto es que se restó del capital (salarios y prestaciones) los pagos realizados por pensión de invalidez a la sra. PACHECO RINCÓN.

²⁵ Fls. 198 y ss. del Exp. 2016-00467-01.

²⁶ Fls. 201 y 212 del Exp. 2016-00467-01.

²⁷ Fl. 212 del Exp. 2016-00467-01.

Se precisa que en el caso se encuentra acreditado el pago de lo reconocido por capital e intereses en la Resolución 963 del 21 de diciembre de 2017, el cual se hizo el 24 de enero de 2018²⁸ a la sra. SONIA ISABEL DURANGO ROSERO, como cesionaria del 70% del crédito reconocido a la accionante en la sentencia que se ejecuta²⁹; y a los abogados de la ejecutante, MARÍA TERESA PACHECO RINCÓN y MAURICIO LEURO MARTÍNEZ. Lo anterior, por solicitud de la accionante efectuada a la entidad ejecutada³⁰.

Debe indicarse que dicho pago parcial de la obligación debe ser tenido en cuenta por el Juzgador a la hora de liquidar el crédito, para determinar los saldos insolutos concretos, así como el capital frente al cual se siguen generando intereses. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el art. 1649 del Código Civil³¹, conforme al cual el pago parcial tiene efectos legales para la extinción de la obligación ante la anuencia de la accionante a recibirlo. Además, tanto la H. Corte Suprema de Justicia como el H. Consejo de Estado, consideran que los pagos parciales deben tenerse en cuenta para establecer debidamente el valor de las obligaciones dinerarias insolutas. En efecto, en providencia del 4 de marzo de 2020, Rad. 2001-00662-03, el H. Consejo de Estado³² indicó:

7.- El pago parcial de la condena (capital e intereses) da lugar a la ejecución del saldo insoluto y el título ejecutivo en ese caso es la misma sentencia, siendo exigible el monto de la obligación que no haya sido pagado por la entidad. En este caso, para entrar a determinar si existe un saldo insoluto a favor de los demandantes y a cargo de Fonprecon, es necesario determinar qué intereses se causaron y si fueron pagados por la entidad.

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia expuso:

3. Situación disímil es la que se presenta frente a los pagos parciales efectuados con posterioridad al 21 de noviembre de 2003, toda vez que al no haberse actualizado aún la liquidación de la deuda, los mismos no se han tomado en consideración a efectos de conocer el saldo insoluto, problemática en la que evidentemente debe intervenir el juez del conocimiento con sus poderes de ordenación con miras a establecer los

²⁸ FI. 291 del Exp. 2016-467-01.

²⁹ FI. 215 del Exp. 2016-467-01.

³⁰ FI. 200 del Exp. 2016-467-01.

³¹ **ARTICULO 1649. PAGO TOTAL Y PARCIAL.** El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales (...) [Subrayado fuera de texto].

³² Sección Tercera – Subsección B, C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Véase también la providencia dictada por la misma alta corporación, el 3 de noviembre de 2020, Rad. 1999-00570-03, Sección Tercera – Subsección B, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

abonos que efectivamente se realizaron e imputarlos a la obligación en la forma determinada por la ley sustancial.

(...)

(...) [S]egún se aprecia en el expediente contentivo de la ejecución, la autoridad judicial no ha procedido de la manera que viene de enunciarse, evidenciándose un distanciamiento de la normatividad adjetiva que tiene entidad para configurar lesión del derecho al debido proceso de los tutelantes, por cuanto a la actualización que presentaron no se le ha impartido el trámite que legalmente corresponde, con lo cual sus peticiones de tener en cuenta los abonos efectuados y establecer el estado de cuenta actual de la deuda, no ha merecido hasta ahora, una respuesta de parte del juzgado.

(...) [C]iertamente a los deudores asiste el derecho a que judicialmente se defina si la acreencia está solucionada totalmente, o existe algún saldo a su cargo, desde luego, tomando como base, la liquidación del crédito aprobada en auto de 18 de febrero de 2004, que cobró firmeza.

Ahora bien, se encuentra que la Juez de primera instancia, en el auto apelado del 10 de mayo de 2019, modificó la liquidación presentada por la ejecutante y aprobó la liquidación del crédito del caso. Sin embargo, en la liquidación aprobada no se realizó la compensación ordenada en la sentencia objeto de cumplimiento, consistente en restar al capital reconocido en tal fallo los valores de las mesadas pagadas por concepto de pensión de invalidez en el periodo 08/10/2010 – 30/06/2011. Además, los intereses moratorios fueron liquidados conforme con lo previsto en el CPACA, lo cual no procede de acuerdo con lo analizado en precedencia. Adicionalmente, no se tuvo en cuenta el pago parcial efectuado en virtud de lo reconocido en la Resolución 963 de 2017, pese a que está acreditado en el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como las facultades del Juez de ejecución en la etapa de liquidación del crédito, a fin de que esta se ajuste a la legalidad y se efectúe conforme con lo dispuesto en mandamiento ejecutivo y la sentencia, y teniendo en cuenta que la parte actora solicita revisar la liquidación del caso, afirmando que no se tuvieron en cuenta los periodos correspondientes ni los valores realmente adeudados, se dispondrá determinar de forma detallada lo que la Fiscalía debe pagarle a la accionante con base en la sentencia objeto de ejecución y determinar si existe algún saldo insoluto.

Así las cosas, se encuentra que en el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2010 y el 30 de junio de 2011 la accionante dejó de percibir los siguientes conceptos salariales y prestacionales que ascienden a las siguientes sumas:

a) Asignación básica: La asignación mensual del año 2010 corresponde a la prevista para el cargo de Técnico Administrativo IV en el Decreto 195 de 2010, y la de 2011 es la fijada para el mismo cargo en el Decreto 1047 de 2011.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	
	DEVENGADO D. 1395/10 - D. 1047/11	RECONOCIDO R. 963/17
2010	\$ 6.497.524,97	\$ 6.497.525,00
2011	\$ 14.537.706,00	\$ 14.537.706,00
TOTAL	\$ 21.035.230,97	\$ 21.035.231,00

b) Bonificación por servicios prestados: Se tiene que la ejecutante devengó este emolumento en junio de 2011, que asciende al 35% de la asignación básica:

AÑO	MES	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	
		DEVENGADO	RECONOCIDO R. 963/17
2011	JUN	\$ 848.032,85	\$ 0,00

c) Prima de servicios: La ejecutante devengó este emolumento en junio de 2011, y debe liquidarse con base en la asignación básica y la 1/12 parte de la bonificación por servicios devengados en ese mismo mes:

AÑO	MES	PRIMA SERVICIOS	
		DEVENGADO	PAGADO
2011	JUN	\$ 1.246.810,20	\$ 807.650,00

d) Prima de productividad: Esta prestación la devengó la ejecutante en diciembre de 2010 y en junio de 2011. Para el primer periodo, la prestación equivale a 15 días de la asignación básica mensual del año 2010. Para el segundo periodo, la prestación equivale a 15 días de la asignación básica mensual del año 2011.

AÑO	MES	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	
		DEVENGADO	PAGADO R. 963/17
2010	DIC	\$ 1.174.251,50	\$ 0,00
2011	JUN	\$ 1.211.475,50	\$ 1.211.476,00
TOTAL		\$ 2.385.727,00	\$ 1.211.476,00

e) Prima de navidad: La ejecutante devengó esta prestación en diciembre de 2010 y de forma proporcional en junio de 2011.

AÑO	MES	PRIMA DE NAVIDAD	
		DEVENGADO	PAGADO R. 963/17
2010	DIC	\$ 2.713.282,08	\$ 391.417,00
2011	JUN	\$ 1.399.716,92	\$ 1.458.039,00
TOTAL		\$ 4.112.999,00	\$ 1.849.456,00

Para liquidar la suma devengada en diciembre de 2010 por este concepto, se debe tener en cuenta la asignación básica de ese año y las 1/12 partes de la prima de servicios y la bonificación por servicios certificada como devengada -aunque no pagada- en ese año³³. Al respecto, con relación a los factores devengados, pero no pagados, que serán incluidos para liquidar la prestación, téngase en cuenta lo analizado sobre el concepto de "devengar" frente al de "pagado", por el H. Concejo de Estado en la sentencia del 25 de noviembre de 2010, No. de radicado 2007-00146³⁴, donde se expuso:

El término "causado" hace relación al origen de algo, mientras que el de "devengar", debe entenderse como la posibilidad de obtener alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título.

Así "devengar" según el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas de Torres es: "Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título. Devengar salarios, costas, intereses.". DEVENGAR es entonces un verbo transitivo, que implica el adquirir derecho a una percepción o a un ingreso.

Por su parte, el concepto de "pago", tiene relación con la acción de entregar un dinero o especie que se debe para satisfacer una obligación, de

³³ Fl. 187 del Exp. 2016-00467-01.

³⁴ Proferida por la Sección Segunda – Subsección 'A' de la Corporación, C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren.

conformidad con el artículo 1626 del Código Civil, el pago debe entenderse como la prestación de lo que se debe.

Así, dado que una cosa es adquirir el derecho a una determinada remuneración y otra percibirla o recibirla, debe precisarse que lo pedido en el sub lite por el recurrente tiene vocación de prosperidad, pues como quedó demostrado en el plenario (...) los valores que solicita el actor para que sean incluidos en su reliquidación pensional fueron causados o se originaron con anterioridad al retiro, cosa muy diferente es que se hayan pagado con posterioridad a saber, en los meses de diciembre de 2000 y diciembre de 2001 (retroactivo), pues es claro que a pesar de ser valores cancelados después del retiro, tienen incidencia en el monto de la reliquidación pensional, como quiera que si bien es cierto fueron pagados con posterioridad a la fecha de su retiro, también los es, que tuvieron su origen durante la vigencia de la relación laboral.

Ahora, para liquidar la prima causada de forma proporcional en el año 2011, se debe tener en cuenta la asignación básica de ese año y las 1/12 partes de la prima de servicios y bonificación por servicios devengadas en junio del mismo año.

f) Cesantías e intereses a las cesantías:

AÑO	MES	CESANTÍAS		INTERESES CESANTÍAS	
		DEVENGADO	PAGADO R. 963/17	DEVENGADO	PAGADO R. 963/17
2010	DIC	\$ 677.692,45	\$ 548.981,00	\$ 18.749,49	\$ 65.878,00
2011	JUN	\$ 1.458.038,46	\$ 1.461.525,00	\$ 87.482,31	\$ 175.383,00
TOTAL		\$ 2.135.730,90	\$ 2.010.506,00	\$ 106.231,80	\$ 241.261,00

Para la liquidación de las cesantías por los 83 días del año 2010, se tuvo en cuenta la asignación básica de ese año, más la 1/12 parte de la bonificación por servicios, la prima de servicios y la prima de navidad, y la 1/6 parte de la prima de productividad devengadas en ese año. Para las cesantías por los 180 días de 2011 se tuvieron en cuenta los mismos emolumentos, pero devengados en el último año.

Ahora bien, debe indicarse que por virtud de la Ley solamente las vacaciones y la prima de vacaciones dejan de causarse con ocasión de incapacidades mayores a 180 días (D.L. 1045/68, art. 22), que es el caso de la ejecutante y por ello se tienen como no causados tales emolumentos para su caso. En cuanto a las demás prestaciones, estas se siguen causando y están a cargo del empleador, como quiera que la Ley no prevé restricción alguna, y durante la incapacidad no se entiende terminada ni suspendida la relación laboral.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que mensualmente el capital causado en el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2010 y el 30 de junio de 2011 es el siguiente, el cual, previa deducción de las cotizaciones a seguridad social y previa compensación de lo pagado en el mismo periodo por mesadas pensionales³⁵, asciende a la siguiente suma:

AÑO	MES	SALARIOS Y PRESTACIONES (Bruto - sin indexar)	DESCUENTO APORTES SEGURIDAD SOCIAL (9% sobre AB y BSP)	VALOR NETO MESADA PENSIONAL PAGADA	SALARIOS Y PRESTACIONES NETO (previo descuento aportes y compensación - sin indexar)	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	CAPITAL INDEXADO
2010	OCT	\$ 1.800.518,97	\$ 162.046,71	\$ 1.222.543,00	\$ 415.929,26	104,44808	113,746217	\$ 452.955,96
	NOV	\$ 2.348.503,00	\$ 211.365,27	\$ 1.222.543,00	\$ 914.594,73	104,35595	113,746217	\$ 996.892,80
	DIC	\$ 6.932.478,52	\$ 211.365,27	\$ 2.611.786,00	\$ 4.109.327,25	104,55843	113,746217	\$ 4.470.423,27
2011	ENE	\$ 2.422.951,00	\$ 218.065,59	\$ 1.261.282,00	\$ 943.603,41	105,23651	113,746217	\$ 1.019.905,70
	FEB	\$ 2.422.951,00	\$ 218.065,59	\$ 1.261.282,00	\$ 943.603,41	106,19253	113,746217	\$ 1.010.723,83
	MAR	\$ 2.422.951,00	\$ 218.065,59	\$ 1.261.282,00	\$ 943.603,41	106,83242	113,746217	\$ 1.004.669,93
	ABR	\$ 2.422.951,00	\$ 218.065,59	\$ 1.261.282,00	\$ 943.603,41	107,12039	113,746217	\$ 1.001.969,04
	MAY	\$ 2.422.951,00	\$ 218.065,59	\$ 1.261.282,00	\$ 943.603,41	107,24806	113,746217	\$ 1.000.776,31
	JUN	\$ 8.674.507,24	\$ 294.388,55	\$ 2.694.564,00	\$ 5.685.554,69	107,55352	113,746217	\$ 6.012.916,69
TOTAL		\$ 31.870.762,72	\$ 1.969.493,74	\$ 14.057.846,00	\$ 15.843.422,98	TOTAL CAPITAL ADEUDADO (Neto e indexado)		\$ 16.971.233,52

El capital determinado (**\$16.700.760,25**) produjo los siguientes intereses moratorios -liquidados conforme con el art. 177 del CCA- desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (18/07/2013) hasta el 23 de enero de 2018, día anterior al pago efectuado por la Fiscalía en virtud de la Resolución 963 de 2017³⁶:

AÑO	MES	DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORATORIOS
2013	JUL	18/07/13	31/07/13	\$16.971.233,52	20,34%	30,51%	0,072980%	14	\$173.398,37
	AUG	01/08/13	31/08/13	\$16.971.233,52	20,34%	30,51%	0,072980%	31	\$383.953,53
	SEP	01/09/13	30/09/13	\$16.971.233,52	20,34%	30,51%	0,072980%	30	\$371.567,94
	OCT	01/10/13	31/10/13	\$16.971.233,52	19,85%	29,78%	0,071432%	31	\$375.807,15
	NOV	01/11/13	30/11/13	\$16.971.233,52	19,85%	29,78%	0,071432%	30	\$363.684,33
	DIC	01/12/13	31/12/13	\$16.971.233,52	19,85%	29,78%	0,071432%	31	\$375.807,15

³⁵ Fl. 106 del Exp. 2016-00467-01.

³⁶ Fl. 291 del Exp. 2016-00467-02.

AÑO	MES	DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORATORIOS
2014	ENE	01/01/14	31/01/14	\$16.971.233,52	19,65%	29,48%	0,070797%	31	\$372.468,86
	FEB	01/02/14	28/02/14	\$16.971.233,52	19,65%	29,48%	0,070797%	28	\$336.423,49
	MAR	01/03/14	31/03/14	\$16.971.233,52	19,65%	29,48%	0,070797%	31	\$372.468,86
	ABR	01/04/14	30/04/14	\$16.971.233,52	19,63%	29,45%	0,070733%	30	\$360.130,26
	MAY	01/05/14	31/05/14	\$16.971.233,52	19,63%	29,45%	0,070733%	31	\$372.134,61
	JUN	01/06/14	30/06/14	\$16.971.233,52	19,63%	29,45%	0,070733%	30	\$360.130,26
	JUL	01/07/14	31/07/14	\$16.971.233,52	19,33%	29,00%	0,069779%	31	\$367.111,52
	AUG	01/08/14	31/08/14	\$16.971.233,52	19,33%	29,00%	0,069779%	31	\$367.111,52
	SEP	01/09/14	30/09/14	\$16.971.233,52	19,33%	29,00%	0,069779%	30	\$355.269,21
	OCT	01/10/14	31/10/14	\$16.971.233,52	19,17%	28,76%	0,069268%	31	\$364.425,39
	NOV	01/11/14	30/11/14	\$16.971.233,52	19,17%	28,76%	0,069268%	30	\$352.669,74
	DIC	01/12/14	31/12/14	\$16.971.233,52	19,17%	28,76%	0,069268%	31	\$364.425,39
2015	ENE	01/01/15	31/01/15	\$16.971.233,52	19,21%	28,82%	0,069396%	31	\$365.097,39
	FEB	01/02/15	28/02/15	\$16.971.233,52	19,21%	28,82%	0,069396%	28	\$329.765,39
	MAR	01/03/15	31/03/15	\$16.971.233,52	19,21%	28,82%	0,069396%	31	\$365.097,39
	ABR	01/04/15	30/04/15	\$16.971.233,52	19,37%	29,06%	0,069906%	30	\$355.918,33
	MAY	01/05/15	31/05/15	\$16.971.233,52	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$367.782,27
	JUN	01/06/15	30/06/15	\$16.971.233,52	19,37%	29,06%	0,069906%	30	\$355.918,33
	JUL	01/07/15	31/07/15	\$16.971.233,52	19,26%	28,89%	0,069555%	31	\$365.936,95
	AUG	01/08/15	31/08/15	\$16.971.233,52	19,26%	28,89%	0,069555%	31	\$365.936,95
	SEP	01/09/15	30/09/15	\$16.971.233,52	19,26%	28,89%	0,069555%	30	\$354.132,54
	OCT	01/10/15	31/10/15	\$16.971.233,52	19,33%	29,00%	0,069779%	31	\$367.111,52
	NOV	01/11/15	30/11/15	\$16.971.233,52	19,33%	29,00%	0,069779%	30	\$355.269,21
	DIC	01/12/15	31/12/15	\$16.971.233,52	19,33%	29,00%	0,069779%	31	\$367.111,52
2016	ENE	01/01/16	31/01/16	\$16.971.233,52	19,68%	29,52%	0,070892%	31	\$372.970,09
	FEB	01/02/16	29/02/16	\$16.971.233,52	19,68%	29,52%	0,070892%	29	\$348.907,51
	MAR	01/03/16	31/03/16	\$16.971.233,52	19,68%	29,52%	0,070892%	31	\$372.970,09
	ABR	01/04/16	30/04/16	\$16.971.233,52	20,54%	30,81%	0,073609%	30	\$374.773,01
	MAY	01/05/16	31/05/16	\$16.971.233,52	20,54%	30,81%	0,073609%	31	\$387.265,45
	JUN	01/06/16	30/06/16	\$16.971.233,52	20,54%	30,81%	0,073609%	30	\$374.773,01
	JUL	01/07/16	31/07/16	\$16.971.233,52	21,34%	32,01%	0,076113%	31	\$400.437,79
	AUG	01/08/16	31/08/16	\$16.971.233,52	21,34%	32,01%	0,076113%	31	\$400.437,79
	SEP	01/09/16	30/09/16	\$16.971.233,52	21,34%	32,01%	0,076113%	30	\$387.520,44
	OCT	01/10/16	31/10/16	\$16.971.233,52	21,99%	32,99%	0,078131%	31	\$411.052,69
	NOV	01/11/16	30/11/16	\$16.971.233,52	21,99%	32,99%	0,078131%	30	\$397.792,93
	DIC	01/12/16	31/12/16	\$16.971.233,52	21,99%	32,99%	0,078131%	31	\$411.052,69

AÑO	MES	DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORATORIOS
2017	ENE	01/01/17	31/01/17	\$16.971.233,52	22,34%	33,51%	0,079211%	31	\$416.736,31
	FEB	01/02/17	28/02/17	\$16.971.233,52	22,34%	33,51%	0,079211%	28	\$376.406,99
	MAR	01/03/17	31/03/17	\$16.971.233,52	22,34%	33,51%	0,079211%	31	\$416.736,31
	ABR	01/04/17	30/04/17	\$16.971.233,52	22,33%	33,50%	0,079180%	30	\$403.136,35
	MAY	01/05/17	31/05/17	\$16.971.233,52	22,33%	33,50%	0,079180%	31	\$416.574,23
	JUN	01/06/17	30/06/17	\$16.971.233,52	22,33%	33,50%	0,079180%	30	\$403.136,35
	JUL	01/07/17	31/07/17	\$16.971.233,52	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$410.889,98
	AUG	01/08/17	31/08/17	\$16.971.233,52	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$410.889,98
	SEP	01/09/17	30/09/17	\$16.971.233,52	21,48%	32,22%	0,076549%	30	\$389.739,36
	OCT	01/10/17	31/10/17	\$16.971.233,52	21,15%	31,73%	0,075521%	31	\$397.320,21
	NOV	01/11/17	30/11/17	\$16.971.233,52	20,96%	31,44%	0,074927%	30	\$381.479,89
	DIC	01/12/17	29/12/17	\$16.971.233,52	20,77%	31,16%	0,074332%	29	\$365.834,81
2018	ENE	01/01/18	23/01/18	\$16.971.233,52	20,69%	31,04%	0,074081%	23	\$289.165,21
TOTAL INTERESES A 24/01/2018 (fecha de pago R. 963/2017)									\$20.422.064,87

Debe indicarse que en el presente caso no operó la suspensión en la causación de intereses de que trata el artículo 177 del CCA, pues la solicitud de cumplimiento del fallo objeto de ejecución se presentó el 10 de diciembre de 2013³⁷, es decir sin que hubieren transcurrido 6 meses desde la fecha de ejecutoria de tal fallo (17/07/2013).

Así las cosas, se tiene que al 24 de enero de 2018 lo adeudado por capital e intereses moratorios asciende a la suma de **\$36.797.355,40**:

CAPITAL ADEUDADO	\$ 16.971.233,52
INTERESES ADEUDADOS A 24/01/2018	\$ 20.422.064,87
TOTAL ADEUDADO A 24/01/2018	\$ 37.393.298,39
PAGO R. 963/2017	\$ 34.940.146,00
Pago reconocido por capital	\$ 15.704.955,00
Pago reconocido por intereses	\$ 19.235.191,00
SALDO TOTAL INSOLUTO A 24/01/2018	\$ 2.453.152,39
Saldo insoluto capital	\$ 1.266.278,52
Saldo insoluto intereses	\$ 1.186.873,87

³⁷ Fl. 5 del Exp. 2016-00467-01.

Al restar al valor total adeudado la suma neta pagada en virtud de la Resolución 963 de 2017, queda un saldo insoluto de **\$2.453.152,39**, del cual **\$1.266.278,52** corresponden a **capital** adeudado y **\$1.186.873,87** corresponden a **intereses** adeudados.

El capital insoluto sigue generando intereses hasta la fecha de su pago efectivo. En la presente providencia se calcula los intereses que dicho capital ha generado al 31 de julio de 2021, sin perjuicio de los que a la fecha sigue generando:

AÑO	MES	DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORATORIOS
2018	ENE	24/01/18	31/01/18	\$1.266.278,52	20,69%	31,04%	0,074081%	8	\$7.504,54
	FEB	01/02/18	28/02/18	\$1.266.278,52	21,01%	31,52%	0,075083%	28	\$26.621,34
	MAR	01/03/18	31/03/18	\$1.266.278,52	20,68%	31,02%	0,074049%	31	\$29.067,77
	ABR	01/04/18	30/04/18	\$1.266.278,52	20,48%	30,72%	0,073421%	30	\$27.891,34
	MAY	01/05/18	31/05/18	\$1.266.278,52	20,44%	30,66%	0,073295%	31	\$28.771,64
	JUN	01/06/18	30/06/18	\$1.266.278,52	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$27.652,03
	JUL	01/07/18	31/07/18	\$1.266.278,52	20,03%	30,05%	0,072001%	31	\$28.263,87
	AUG	01/08/18	31/08/18	\$1.266.278,52	19,94%	29,91%	0,071717%	31	\$28.152,08
	SEP	01/09/18	30/09/18	\$1.266.278,52	19,81%	29,72%	0,071305%	30	\$27.087,50
	OCT	01/10/18	31/10/18	\$1.266.278,52	19,63%	29,45%	0,070733%	31	\$27.766,16
	NOV	01/11/18	30/11/18	\$1.266.278,52	19,49%	29,24%	0,070288%	30	\$26.701,38
	DIC	01/12/18	31/12/18	\$1.266.278,52	19,40%	29,10%	0,070002%	31	\$27.478,94
2019	ENE	01/01/19	31/01/19	\$1.266.278,52	19,16%	28,74%	0,069236%	31	\$27.178,42
	FEB	01/02/19	28/02/19	\$1.266.278,52	19,70%	29,55%	0,070956%	28	\$25.157,93
	MAR	01/03/19	31/03/19	\$1.266.278,52	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$27.441,42
	ABR	01/04/19	30/04/19	\$1.266.278,52	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$26.495,67
	MAY	01/05/19	31/05/19	\$1.266.278,52	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$27.403,89
	JUN	01/06/19	30/06/19	\$1.266.278,52	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$26.471,44
	JUL	01/07/19	31/07/19	\$1.266.278,52	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$27.328,78
	AUG	01/08/19	31/08/19	\$1.266.278,52	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$27.378,86
	SEP	01/09/19	30/09/19	\$1.266.278,52	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$26.495,67
	OCT	01/10/19	31/10/19	\$1.266.278,52	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$27.103,15
	NOV	01/11/19	30/11/19	\$1.266.278,52	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$26.143,82
	DIC	01/12/19	31/12/19	\$1.266.278,52	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$26.864,48

AÑO	MES	DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORATORIOS
2020	ENE	01/01/20	31/01/20	\$1.266.278,52	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$26.688,27
	FEB	01/02/20	29/02/20	\$1.266.278,52	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$25.307,60
	MAR	01/03/20	31/03/20	\$1.266.278,52	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$26.914,77
	ABR	01/04/20	30/04/20	\$1.266.278,52	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$25.729,79
	MAY	01/05/20	31/05/20	\$1.266.278,52	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$25.955,19
	JUN	01/06/20	30/06/20	\$1.266.278,52	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$25.031,98
	JUL	01/07/20	31/07/20	\$1.266.278,52	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$25.866,38
	AUG	01/08/20	31/08/20	\$1.266.278,52	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$26.081,94
	SEP	01/09/20	30/09/20	\$1.266.278,52	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$25.314,11
	OCT	01/10/20	31/10/20	\$1.266.278,52	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$25.828,29
	NOV	01/11/20	30/11/20	\$1.266.278,52	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$24.687,48
	DIC	01/12/20	31/12/20	\$1.266.278,52	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$25.025,38
2021	ENE	01/01/21	31/01/21	\$1.266.278,52	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$24.846,15
	FEB	01/02/21	28/02/21	\$1.266.278,52	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$22.695,96
	MAR	01/03/21	31/03/21	\$1.266.278,52	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$24.961,41
	ABR	01/04/21	30/04/21	\$1.266.278,52	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$24.032,26
	MAY	01/05/21	31/05/21	\$1.266.278,52	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$24.717,94
	JUN	01/06/21	30/06/21	\$1.266.278,52	17,21%	25,82%	0,062936%	30	\$23.908,17
	JUL	01/07/21	31/07/21	\$1.266.278,52	17,18%	25,77%	0,062837%	31	\$24.666,61
TOTAL INTERESES A 01/08/2021									\$1.112.681,79

De acuerdo con lo anterior, y sin perjuicio de los intereses que sigue generando el saldo insoluto de capital, se tiene que a 31 de julio de 2021 se adeuda la siguiente suma ordenada en la sentencia objeto de ejecución:

SALDO TOTAL INSOLUTO A 01/08/2021	\$ 3.565.834,18
Saldo insoluto capital	\$ 1.266.278,52
Saldo insoluto intereses	\$ 2.299.555,66

Se precisa que no procede indexar los valores adeudados por intereses moratorios con fundamento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado, entre otras, en la providencia dictada el 28 de junio de 2018, No. de radicado 2014-03440, en la que se señaló³⁸:

³⁸ Véanse igualmente las providencias dictadas por la misma Corporación aludida el 22 de marzo de 2018, No. de radicado 2017-01978, y el 28 de marzo de 2019, No. de radicado 2017-01173.

Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a *«la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago»*, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se *«actualice»* y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación. A propósito de este tema, la Corte Suprema de Justicia³⁹ ha señalado lo siguiente que:

“(…) cuando los jueces condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, luego tampoco sería justo ni equitativo, esta vez con el deudor, hacer gravitar nuevamente y de manera arbitraria el deterioro del signo monetario, imponiéndole una condena adicional que vendría a hacerlo soportar un doble pago del mismo concepto por la vía de la revaluación de la suma líquida adeudada (…)”.

Igualmente, se anota que no procede capitalizar suma alguna que se adeuda por intereses, ni que sobre estos se generen a su vez intereses, pues el anatocismo es una figura proscrita por la Ley⁴⁰, y el fallo objeto de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y exigible en ese sentido.

De esta manera, conforme a derecho y a la obligación clara, expresa y exigible contenida en el fallo objeto de ejecución, se tiene que a 31 de julio de 2021 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN adeuda la suma total de **\$3.565.384,18** a la accionante, de la cual \$1.266.278,52 corresponde a capital (que sigue generando intereses hasta su pago efectivo) y \$2.299.555,66 corresponden a intereses moratorios. Ahora, debe anotarse que en virtud de

³⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 6 de diciembre de 2011 (Referencia de la providencia en cita).

⁴⁰ Véase el artículo 2235 del Código Civil. Así mismo, las siguientes providencias dictadas por el H. Consejo de Estado: 02/10/2014, Rad. 2012-0037-01 (2569-13), Sección Segunda – Subsección B, C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren (E); 27/04/2020, Rad. 2019-00707-01 (65427), Sección Tercera – Subsección A, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

la cesión del crédito efectuada por la sra. PACHECO RINCÓN⁴¹, a la sra. SONIA ISABEL DURANGO ROSERO debe pagársele el 70% del total de la suma insoluta.

En este orden de ideas, se resuelve modificar el auto proferido el 10 de mayo de 2019 (Exp. 2016-00467-02), en el sentido de disponer que la liquidación del crédito del caso asciende al 31 de julio de 2021 a la suma de **\$3.565.384,18**, de acuerdo con lo analizado en precedencia.

Ahora, debe señalarse que la decisión a adoptar en esta providencia no desconoce el principio de la *non reformatio in pejus*. Se tiene que el art. 31 de la Constitución Política consagró dicho principio en los siguientes términos:

ARTÍCULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

En desarrollo de lo anterior, la Ley 1564 de 2012 (CGP) dispuso:

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

(...).

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que el principio de la *non reformatio in pejus* es a la vez tanto un derecho para el apelante único como un límite o prohibición para el Juez de alzada que, tal como dispone la prerrogativa constitucional, consiste en que si una parte apela una sentencia, entendiéndose que dicho medio de impugnación se ejerce en lo desfavorable, el superior debe pronunciarse únicamente frente a lo planteado en el recurso, en consonancia con el principio de congruencia, de tal manera que no puede entrar analizar algo más allá a tal punto de que se agrave la

⁴¹ Fl. 215 del Exp. 2016-00467-01. Véase la cláusula tercera del documento.

pena impuesta al recurrente y/o revoque lo que le fue favorable en la providencia recurrida.

En efecto, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-455 de 2016⁴²

23.1. Lo anterior significa que al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso.

No obstante, y tal como se señala en la sentencia citada de la H. Corte Constitucional, este principio tiene excepciones, y una de ellas es cuando el Superior advierte que su observancia en un determinado caso estaría dando lugar a la consolidación de una situación jurídica abiertamente contraria al ordenamiento jurídico, que la concepción y aplicación de dicho principio claramente no busca proteger.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, en sentencia de tutela dictada en sede de impugnación el 19 de enero de 2017⁴³, consideró lo siguiente:

Esta Corporación ha indicado que la *non reformatio in pejus* no es un derecho fundamental absoluto o ilimitado⁴⁴, lo que ha sido avalado recientemente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al indicar que "*al juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones*"⁴⁵, valoración que se debe hacer caso a caso. De igual modo, se debe indicar que su materialización está ligada a la garantía del debido proceso en tanto el funcionario judicial de segunda instancia se debe limitar, en principio, a lo que en la apelación se indica como lo desfavorable para el apelante.

No obstante, de manera excepcionalísima el *ad quem* cuando encuentre que la decisión de primera instancia es manifiestamente ilegítima, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del recurso de apelación. Dicho de otra manera, un funcionario judicial al advertir que se están consolidando situaciones jurídicas en abierta contradicción del ordenamiento jurídico, no puede rehusarse a efectuar algún tipo de pronunciamiento sólo bajo la consideración de que fue un asunto que no se planteó en el escrito de apelación.
(...)

⁴² M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

⁴³ Proferida por la Sección Cuarta de la Corporación, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, No. de radicado 2015-02281.

⁴⁴ Cfr., Sentencia del 10 de febrero de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente N° 47001-23-31-000-2000-00757-01 (35264) [Referencia del fallo en cita].

⁴⁵ Cfr., Sentencia T-455 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo (Referencia del fallo en cita).

Dicho lo anterior, se advierte que la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le halló la razón al recurrente en lo que concierne a la inclusión del sobresueldo como factor salarial de la liquidación pensional, no obstante, sin ser objeto de discusión, excluyó el quinquenio de esa liquidación, lo que a juicio de la Sala no constituye un desbordamiento absurdo del juicio jurídico de la autoridad judicial demandada.

En ese estado de cosas, la Sala considera que la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no desconoció el principio de *non reformatio in peius*, toda vez que el aplicar este de manera absoluta en el asunto en estudio significaría ordenar un reconocimiento pensional con inclusión de un factor salarial no amparado legalmente, es decir, auspiciar una decisión administrativa que no se ciñe íntegramente al ordenamiento jurídico y que desconoce el precedente unificado de la Sección Segunda del Consejo de Estado, además que privilegia el interés particular del recurrente único.

De esta manera, el principio de la *non reformatio in peius* encuentra un límite, que ha de analizarse para cada caso concreto, y tiene que ver cuando su aplicación dé lugar a consolidar una situación jurídica respecto del apelante único que sea abiertamente contraria con el ordenamiento jurídico.

Por su parte, con relación a los casos en que procede la inaplicación del principio en cuestión, la misma Corporación referida, Sección Tercera, en sentencia del 9 de febrero de 2012, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, No. de radicado 1997-06093 (Rad. Int. 21060), indicó:

Ahora bien, en relación con la mencionada regla general, según la cual aquellos temas no propuestos en el recurso de alzada estarían llamados a excluirse del conocimiento del juez *ad quem*, conviene precisar que dicha regla general no es absoluta, puesto que la misma debe entenderse y admitirse junto con las excepciones que se derivan, por ejemplo, i) de las normas o los principios previstos en la Constitución Política; ii) de los compromisos vinculantes asumidos por el Estado a través de la celebración y consiguiente ratificación de Tratados Internacionales relacionados con la protección de los Derechos Humanos y la vigencia del Derecho Internacional Humanitario, o iii) de las normas legales de carácter imperativo, dentro de las cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, si bien es claro que la ejecutante actúa en esta instancia como apelante único, dejar incólume la decisión adoptada por la Juez de primera instancia en el auto del 10 de mayo de 2019 (Exp. 2016-00467-02) implicaría reconocer a favor de ella sumas que no tiene derecho a recibir, pues exceden lo ordenado en el fallo objeto de ejecución, constituyendo un

detrimento al erario al imponerse un pago sin justificación constitucional ni legal.

Debe considerarse que no es dable devengar más de una asignación del tesoro público (art. 128 C.P.), y en ese sentido debe anotarse que la accionante por el mismo periodo en el que se ordenó a su favor el pago de salarios y prestaciones, devengó sumas por concepto de mesada pensional, con las cuales debe efectuarse una compensación según lo ordenado en el fallo. Así mismo, está acreditado en el caso que ya hubo un pago parcial de la obligación.

Así, si se dispone no efectuar la compensación ordenada y no reconocer el pago parcial realizado, se estaría avalando que la accionante devengue más de una asignación proveniente del tesoro público, lo cual está proscrito por la Constitución Política.

En este orden de ideas, conforme con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, en el presente caso procede inaplicar excepcionalmente el principio de *non reformatio in pejus*, y modificar la liquidación del crédito conforme a derecho.

Por consiguiente, con fundamento en las consideraciones expuestas en esta providencia, se dispondrá confirmar el auto del 13 de julio de 2018 (Exp. 2016-00467-01) y se modificará el auto del 10 de mayo de 2019 (Exp. 2016-00467-02), en el sentido de modificar la liquidación del crédito del caso, la cual, a 31 de julio de 2021, asciende a la suma de **\$3.565.384,18**, sin perjuicio de los intereses moratorios que sigue generando el capital insoluto.

11.4. COSTAS

Finalmente, en cuanto a la condena en costas de segunda instancia, se tiene que el art. 188 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que "*salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*", hoy Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del C.G.P., numerales 5° y 8°⁴⁶, y como quiera que no se encuentra comprobada su causación en el *sub lite*, aunado a que no se observa que las partes hayan actuado de forma temeraria ni desplegado maniobras dilatorias⁴⁷, no hay lugar a condenar en costas con la decisión adoptada en esta instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMÚLASE el expediente 11001-33-42-057-**2016-00467-02** al expediente 11001-33-42-057-**2016-00467-01**.

SEGUNDO: CONFÍRMASE el auto dictado el 13 de julio de 2018 (Exp. 2016-00467-01) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: MODIFÍCASE el numeral 2° de la parte resolutive del auto dictado el 10 de mayo de 2019 (Exp. 2016-00467-02), en el sentido de modificar la liquidación del crédito, que asciende a 31 de julio de 2021 a la suma total de **\$3.565.384,18**, de la cual **\$1.266.278,52 corresponde a capital** (que sigue generando intereses hasta su pago efectivo) y **\$2.299.555,66 corresponden a intereses moratorios**, no susceptibles de indexación, capitalización ni anatocismo alguno. **CONFÍRMASE** en lo demás la misma providencia, con fundamento en las consideraciones expuestas en esta providencia.

⁴⁶ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

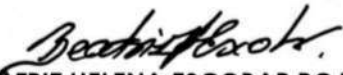
(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...).

⁴⁷ Véase la providencia del 18 de febrero de 2021, No. de radicado 2016-04891-01, dictada por la Sección Segunda – Subsección B del H. Consejo de Estado, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez: “[...] [E]n relación con las costas procesales la jurisprudencia de esta Sala en materia de costas procesales, ha precisado que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, la cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas”. Véase igualmente la sentencia dictada por misma Subsección de la Alta Corporación mencionada, el mismo 18 de febrero de 2021, No. de radicado 2013-00774-01, C.P. César Palomino Cortés.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los expedientes acumulados al Juzgado de origen para para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



9 de sep. de 2016

Sony buenos días!

Muy amable y querido el Ingeniero Camacho, hablamos y le co te que hace unas sanas le escuche de la venta de cabezas de ganado, de mismas que a la fecha ya negocio.

Sony por favor te ruego si retomamos la posibilidad del credito del que me hablaaste y del cual por obvias razones yo debo pagar las cuotas (de ser posible, de ser posible acumuladas) mientras la Fiscalia por fin



Nos paga Sonita por favor!

Diga to bon dia

SONIA ISABEL DURANGO ROSERO – ARQUITECTA

ESPECIALISTA EN PLANEACIÓN URBANA
ESPECIALISTA EN GERENCIA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN E INFRAESTRUCTURA

Bogotá, D.C., 25 de julio de 2016

Señores

COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
Ciudad

Ref. Solicitud de crédito hipotecario predio en Tenjo

Respetados señores:

Atentamente me permito solicitar a la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional un crédito por un valor de \$112.700.000 correspondiente al 70% del valor del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N 20537636, ubicado en la carrera 9 N° 1 E-70 en el municipio de Tenjo, para lo cual está adelantada la gestión de Promesa de Compraventa con el propietario del mismo, por un valor total de \$161.000.000.

Como lo indica la Promesa de Compraventa se establecieron tres pagos: el primero por \$16.000.000 a la firma del documento realizada el 19 de julio de 2016; el segundo será el 11 de agosto de 2016 por valor de \$48.000.000 y el saldo con fecha límite al 28 de septiembre de 2016, por valor de \$96.000.000 millones, con el posible préstamo de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional, el cual aspiro pueda ser por un monto mayor, antes mencionado.

La compra de este predio es con el fin de construir dos o tres unidades de vivienda que el municipio permite desarrollar en este lote.

Tanto el colega como la suscrita contamos con la experiencia necesaria y otros recursos propios para el desarrollo de dicho proyecto.

Por lo anterior, se radica la solicitud de crédito y demás documentos exigidos para el estudio y aprobación de la misma.

Gustosamente atenderé cualquier comentario o aclaración que surja al respecto.

Atentamente,



SONIA ISABEL DURANGO ROSERO
Gerente

COOP.G. 2263

Bogotá, D.C., 31 de agosto del año 2016

Señores

SONIA ISABEL DURANGO ROSERO

SAUL CORTES SALAMANCA

Ciudad

Apreciados señores:

Nos permitimos comunicarles que la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia les ha aprobado su Solicitud de Crédito Suplementario Hipotecario Comercial por \$112.700.000, destinados a pagar parte del precio de compra del lote de terreno D9 Manzana D, que hizo parte de uno de mayor extensión denominado El Porvenir, ubicado en la vereda Churuguaco, jurisdicción rural del municipio de Tenjo, departamento de Cundinamarca, según la promesa de compraventa suscrita con el señor Juan Sebastián Fajardo Gil. Esta aprobación se ha hecho teniendo en cuenta el análisis preliminar de los documentos por ustedes aportados.

Las condiciones en que se aprueba el préstamo son las siguientes:

- El plazo para el pago es de 120 meses.
- La tasa de interés es del 1.02% mensual vencida o la que esté vigente al momento del desembolso.
- La obligación personal se instrumentará en un Pagaré a la Orden suscrito por ustedes por el valor de la obligación incrementada en el costo de la protección que otorga el Fondo de Seguridad Social, Compensación en caso de Muerte de Deudores, que ampara a la asociada Sonia Isabel Durango Rosero hasta por el saldo insoluto de la deuda. En este pagaré se incorporarán las condiciones en que se otorga el préstamo, tales como el monto de la obligación, la fecha del desembolso, el plazo otorgado, la tasa de interés convenida, la forma de pago, los seguros y aportes de seguridad social y demás aspectos relativos a esta operación; este documento debe tener reconocimiento de contenido y firmas ante notario.
- En la misma escritura con que el señor Juan Sebastián Fajardo Gil les transfiera la propiedad del inmueble mencionado anteriormente, se incluirá la hipoteca abierta y sin limitación de cuantía, que ustedes constituirán a favor de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, sobre el mismo bien, de conformidad con la minuta que nosotros les suministraremos. Una vez haya sido registrada la escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,



dispondremos del correspondiente Certificado de Libertad, en el que ha de figurar debidamente anotadas estas transacciones y en el que esta hipoteca no esté antecedida de otro gravamen.

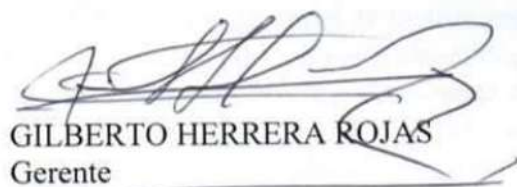
- Para el desembolso del préstamo se requiere que ustedes se encuentren al día en el pago de obligaciones previamente adquiridas con la Cooperativa; de igual manera se requiere que ustedes le hayan pagado al vendedor la totalidad de la diferencia entre el precio de compra y el préstamo aquí aprobado. Para este efecto se deben presentar debidamente legalizados los siguientes documentos:
 - a. La primera copia de la escritura de compraventa e hipoteca.
 - b. El Certificado de Libertad del inmueble con las anotaciones requeridas.
 - c. Pagaré a la Orden a favor de la Cooperativa de conformidad con lo anotado.

El desembolso del préstamo lo hará la Cooperativa a favor del vendedor, en cheque con sello de cruce restrictivo, una vez se haya acreditado la entrega del inmueble.

Sírvanse depositar en la Cooperativa el valor de los gastos legales que a su cargo demande la escritura de compraventa e hipoteca, tales como: notariales, impuestos de registro, derechos de registro y el certificado de libertad, cuyo monto aproximado ha sido calculado en la suma de \$3.807.800.

Todo lo concerniente con este crédito lo tramitarán con el asesor jurídico de la Cooperativa.

Atentamente,



GILBERTO HERRERA ROJAS
Gerente

Copia: Carpeta del Crédito Hipotecario Comercial
Consecutivo

Avm

COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
NIT.860.027.186-9
CERTIFICADO TRIBUTARIO AÑO GRAVABLE 2019

Ciudad donde se practicó la retención	Bogotá, D.C.
Contribuyente	DURANGO ROSERO SONIA ISABEL
Documento de identidad	41,715,878

Saldos a 31 de diciembre de 2019:	
CUENTA DE AHORROS	\$2,345,140
CUENTA DE AHORRO PROGRAMADO	\$ 0
DEPOSITOS DE AHORRO A TERMINO, DEPOSITOS PERMANENTES	\$ 0
CREDITOS DE CONSUMO	\$101,225,523
CREDITO HIPOTECARIO	\$94,783,547
APORTE SOCIAL	\$8,280,001
Otros Conceptos	
RETENCION EN LA FUENTE POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS	\$ 306
GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS	\$367,301
VALOR PAGADO CREDITO CONSUMO	\$17,541,130
VALOR PAGADO CREDITO HIPOTECARIO	\$8,370,725
VALOR DE INTERESES PAGADOS CRÉDITOS DE CONSUMO	\$4,183,374
VALOR DE INTERESES PAGADOS CRÉDITO HIPOTECARIO	\$12,368,249
INTERESES RECIBIDOS EN CUENTA DE AHORROS	\$ 4,387
INTERESES RECIBIDOS EN CUENTA DE AHORRO PROGRAMADO	\$ 0
INTERESES RECIBIDOS EN CDTs	\$ 0

ESTE CERTIFICADO SE EXPIDE SIN FIRMA AUTÓGRAFA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 1.6.1.12.12 DEL DECRETO UNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA No. 1625 DE 2016.

Bogotá, D.C. 15 de marzo del 2020

BBVA

TERM : WP91
OFIC : 0583 LOURDES
USER : CE46627



RETIRO CON TARJETA DE CREDITO
POR CUENTA DE BBVA

NO.TARJETA : 4594 19** **** 0245
NO.CUENTA :
CLIENTE : S.I. DURANGO ROSERO
IMPORTE REINTEGRO : **1,000,000
SALDO DISPONIBLE : 6,131,159.00

NO. AUTOR : 752347 FECHA : 25-MAY-17
NUMERO DE CUOTAS : 6
CONCEPTO : RETIRO PIN PAD
DIVISA : MONEDA NACIONAL
VALOR COMISION : *****10,500

↓ ADICIONAL AL
INTERÉS CORRIENTE
Y MORATORIO

41.815.873 BNA
3464709 JUN/2013 2110841

- CLIENTE -

6023312 OFIXPRES

BBVA

TERM : SF11
OFIC : 0034 CENTRO COMERCIAL AVE
USER : C801555

RETIRO CON TARJETA DE CREDITO
POR CUENTA DE BBVA

NO.TARJETA : 4594 19** **** 0245
NO.CUENTA :
CLIENTE : S.I. DURANGO ROSERO
IMPORTE REINTEGRO : **1,800,000
SALDO DISPONIBLE : 3,944,096.00

NO. AUTOR : 902810 FECHA : 30-MAY-17
NUMERO DE CUOTAS : 6
CONCEPTO : RETIRO PIN PAD
DIVISA : MONEDA NACIONAL
VALOR COMISION : *****10,500

COBRO
ADICIONAL
A INT. CRE Y MORA

SONIA DURANGO R
3464709



- CLIENTE -

6023312 OFIXPRES

JUN/2013 2110841

Extracto Tarjeta de Crédito
VPLAT.AVIANCA

SONIA ISABEL DURANGO ROSERO.

 SONIADURANGO@GMAIL.COM.
 MOMPOS BOLIVAR


216053 91729

Oficina: 0693

Contrato No.:	001301585002292316
Tarjeta No.:	459419*****0245
Oficina gestora:	PARQUE NACIONAL 0693
Cuenta domiciliación:	
Estado:	NORMAL

Con BBVA Wallet puedes hacer pagos sin contacto con tu celular y administrar la seguridad de tus tarjetas, encenderlas o apagarlas con rapidez y flexibilidad descárgala en Google Play y/o App Store

Cupo total:	10,500,000.00
Cupo disponible:	6,135,405.70
Cupo disponible para avances:	6,135,405.70

Información de su pago

Fecha de corte:	28-12-2017
Fecha límite de pago:	15-01-2018
Pago total:	4,364,594.30
Pago mínimo:	1,272,642.09

Resumen de su tarjeta

Saldo mes anterior >	4,665,388.30
+ Facturación mes:	733,700.00
+ Intereses corrientes:	80,630.00
+ Intereses de mora:	9,876.00
- Pagos y abonos:	1,125,000.00
Saldo total >	4,364,594.30

Intereses no cobrados:	00.00
Interés mora % E.A.	31.16% E.A.
Tasa de liquidación del mes % E.A.	31.06% E.A.

Programa Experiencias BBVA

Fecha corte de puntos:

Saldo de puntos: 0

Puntos próximos a vencer*> 0

Fecha	No. comprobante	Descripción	Tasa en fecha de transacción % E.A.	No. cuota	Valor original	Saldo al corte	Cargos del mes	Saldo diferido
	*****	TARJETA 459419*****0245	*****					
03052016	000000	MOVIMIENTOS ANTERIORES						
20052016	000000	BCO SUCURSAL 0583	30.76	20 DE 24	7,800,000.00	364,045.01	64,400.68	299,555.23
20052016	000000	COMPRA DE CARTERA	12.00	20 DE 24	1,800,000.00	416,155.55	75,701.67	340,453.88
20062016	000000	BCO SUCURSAL 0583	30.76	19 DE 24	2,500,000.00	765,771.62	111,906.29	653,865.33
20062017	000000	BCO CAJERO 0420	33.45	07 DE 36	700,000.00	626,758.18	13,614.25	613,143.93
22062017	000000	BCO SUCURSAL 0034	33.45	07 DE 12	2,200,000.00	1,232,799.96	180,037.38	1,052,762.58
30062017	000000	BCO CAJERO 0846	33.45	07 DE 36	150,000.00	135,105.99	2,934.73	132,171.26
		MOVIMIENTOS DE ESTE MES						
30112017	000605	OMA CAFE RESTA BTA CCO AV	.00	01 DE 01	28,100.00	28,100.00	28,100.00	00.00
30112017	000144	EL TIEMPO EXITO CHAPINERO	.00	01 DE 01	225,000.00	225,000.00	225,000.00	00.00
30112017	007740	CARULLA CALLE 63	.00	01 DE 01	17,600.00	17,600.00	17,600.00	00.00
11122017	000000	CUOTA DE MANEJO AL 12-2017	.00	01 DE 01	83,000.00	82,751.09	82,751.09	00.00
20122017	000681	PILAS Y BATERIAS	.00	01 DE 01	380,000.00	380,000.00	380,000.00	00.00
28122017	000000	PAGO TARJETA DE CRED			- 1,125,000.00			

Por favor informe cualquier inconformidad sobre el contenido del extracto a nuestros revisores fiscales KPMG S.A.S., al correo colombia@kpmg.com.co

BBVA | VISA
BBVA COLOMBIA ESTABLECIMIENTO BANCARIO.

*Para Tarjetas Avianca, Héroe y Euro no aplica el Programa Experiencias BBVA, por este motivo aparecen valores en ceros, para consultar acumulación de millas diríjase a la página de LifeMiles oficial. Producto de crédito sujeto a reglamento.

Toda gestión de cobro desplegada por el Banco ante el no pago oportuno de tu obligación, genera a tu cargo gastos de cobranza, los cuales serán deducidos del pago o pagos recibidos por el Banco y el saldo se aplicará a la atención de las obligaciones en mora.

BBVA

\$ 3'000.000
29

TERM : SF11
OFIC : 0034 CENTRO COMERCIAL AVE
USER : C801970

RETIRO CON TARJETA DE CREDITO
POR CUENTA DE BBVA

NO. TARJETA : 4594 19** **** 0245

NO. AUTOR : 702731 FECHA : 26-MAY-18

NO. CUENTA :

NUMERO DE CUOTAS: 24

CLIENTE : S.I. DURANGO ROSERO

CONCEPTO : RETIRO PIN PAD

IMPORTE REINTEGRO : **3,000,000

DIVISA : MONEDA NACIONAL

SALDO DISPONIBLE : 3,067,201.70

VALOR COMISION : *****12,000

→ VALOR ADICIONAL A
INT. CORRIENTE Y
MORATORIO

41-715873

- CLIENTE -

OPXPRES JUL/2017 F-2110841

BBVA

TERM : WP91
OFIC : 0583 LOURDES
USER : C802842

RETIRO CON TARJETA DE CREDITO
POR CUENTA DE BBVA

NO. TARJETA : 4594 19** **** 0245

NO. AUTOR : 571996 FECHA : 29-OCT-18

NO. CUENTA :

NUMERO DE CUOTAS: 24

CLIENTE : S.I. DURANGO ROSERO

CONCEPTO : RETIRO PIN PAD

IMPORTE REINTEGRO : **2,490,000

DIVISA : MONEDA NACIONAL

SALDO DISPONIBLE : 3,409.17

VALOR COMISION : *****12,000

→ VALOR ADICIONAL
A INTERESES CORRIENTE
Y DE MORA

VERIFICADO
FIRMA

- CLIENTE -

OPXPRES JUL/2017 F-2110841

Extracto Tarjeta de Crédito
VPLAT.AVIANCA

SONIA ISABEL DURANGO ROSERO

SONIADURANGO@GMAIL.COM
MOMPOS BOLIVAR



106218 85233

Oficina: 0693

Contrato No.: 001301585002292316
Tarjeta No.: 459419*****0245
Oficina gestora: PARQUE NACIONAL 0693
Cuenta domiciliación:
Estado: MORA 0011 DIAS

Según la ley habeas data, te comunicamos que si aparecen cuotas vencidas pasados 20 días contados a partir del envío del extracto, se generará el reporte negativo ante las Centrales de información Financiera.

Cupo total: 10,500,000.00
Cupo disponible: 00.00
Cupo disponible para avances: 00.00

Información de su pago

Fecha de corte: 30-11-2018
Fecha límite de pago: 17-12-2018
Pago total: 10,874,558.83
Pago mínimo: 2,000,075.83

Resumen de su tarjeta

Saldo mes anterior > 10,653,071.83
+ Facturación mes: 00.00
+ Intereses corrientes: 207,471.00
+ Intereses de mora: 14,016.00
- Pagos y abonos: 00.00
Saldo total > 10,874,558.83

Intereses no cobrados: 00.00
Interés mora % E.A. 29.24% E.A.
Tasa de liquidación del mes % E.A. 29.14% E.A.

Programa Experiencias BBVA

Fecha corte de puntos:

Saldo de puntos: 0

Puntos próximos a vencer*> 0

Fecha	No. comprobante	Descripción	Tasa en fecha de transacción % E.A.	No. cuota	Valor original	Saldo al corte	Cargos del mes	Saldo diferido
	*****	TARJETA 459419*****0245	*****					
		MOVIMIENTOS ANTERIORES						
30062017	000000	BCO CAJERO 0846	33.45	18 DE 36	150,000.00	50,446.59	2,221.96	48,224.63
09052018	000000	BCO SUCURSAL 0034	30.61	07 DE 24	3,000,000.00	2,409,897.53	112,983.36	2,296,914.17
10052018	000000	BCO CAJERO 0846	30.61	07 DE 36	200,000.00	177,498.62	4,345.89	173,152.73
16052018	000000	BCO CAJERO 0543	30.61	07 DE 36	400,000.00	356,287.27	8,723.37	347,563.90
26082018	000000	BCO SUCURSAL 0034	30.61	07 DE 24	3,000,000.00	2,453,949.37	115,048.65	2,338,900.72
25072018	000000	DRI*AVAST SOFTW	29.95	04 DE 36	34,900.00	32,901.83	706.98	32,194.85
25072018	000000	DRI*AVAST SOFTW COP	*****	*****	34,900.00	*****	*****	*****
18082018	001251	99 POR CIENTO GAFAS DE SO	29.81	03 DE 03	270,000.00	92,954.93	92,954.93	00.00
14092018	000000	BCO CAJERO 0542	29.67	03 DE 36	800,000.00	582,372.80	11,991.98	570,380.82
17092018	000000	BCO CAJERO 0543	29.67	03 DE 36	400,000.00	388,965.24	8,009.41	380,955.83
20092018	000000	BCO CAJERO 0543	29.67	03 DE 36	300,000.00	292,264.59	6,018.19	286,246.40
20092018	000000	COMPRA SEGURO HURTO 0543	29.62	03 DE 12	1,700.00	1,519.03	140.47	1,378.56
29102018	000000	BCO SUCURSAL 0583	29.40	02 DE 24	2,490,000.00	2,484,525.60	85,955.21	2,398,570.39

Por favor informe cualquier inconformidad sobre el contenido del extracto a nuestras revisiones fiscales KPMG S.A.S., al correo colombia@kpmg.com.co

BBVA | VISA

BBVA COLOMBIA ESTABLECIMIENTO BANCARIO.

*Para Tarjetas Avianca, Héroes y Euro no aplica el Programa Experiencias BBVA, por este motivo aparecen valores en cero, para consultar acumulación de millas diríjase a la página de LifeMiles oficial. Producto de crédito sujeto a reglamento.

Toda gestión de cobro desplegada por el Banco ante el no pago oportuno de tu obligación, genera a tu cargo gastos de cobranza, los cuales serán deducidos del pago o pagos recibidos por el Banco y el saldo se aplicará a la atención de las obligaciones en mora.

SONIA ISABEL DURANGO ROSERO .

SONIADURANGO@GMAIL.COM .
MOMPOS BOLIVAR



33887 27362

Oficina: 0693

BBVA

Creando Oportunidades

Extracto Tarjeta de Crédito

VPLAT.AVIANCA

Este 24 de noviembre de 2:00 a.m. a 7:00 a.m., nuestros canales transaccionales BBVA móvil, BBVA Wallet, BBVA net, cajeros automáticos y las transacciones realizadas con tus tarjetas de crédito y débito estarán inhabilitados por mantenimiento.

Contrato No.: 001301585002292316
Tarjeta No.: 459419*****0245
Oficina gestora: PARQUE NACIONAL 0693
Cuenta domiciliación:
Estado: MORA 0013 DIAS

Cupo total: 10,500,000.00
Cupo disponible: 1,102,921.47
Cupo disponible para avances: 1,102,921.47

Información de su pago

Fecha de corte: 30-10-2019
Fecha límite de pago: 15-11-2019
Pago total: 9,397,078.53
Pago mínimo: 2,572,251.66

Resumen de su tarjeta

Saldo mes anterior > 9,220,642.53
+ Facturación mes: 2,500.00
+ Intereses corrientes: 159,655.00
+ Intereses de mora: 14,281.00
- Pagos y abonos: 00.00
Saldo total > 9,397,078.53

Intereses no cobrados: 00.00
Interés mora % E.A. 28.65% E.A.
Tasa de liquidación del mes % E.A. 28.55% E.A.

Programa Experiencias BBVA

Fecha corte de puntos:

Saldo de puntos: 0

Puntos próximos a vencer > 0

Fecha	No. comprobante	Descripción	Tasa en fecha de transacción % E.A.	No. cuota	Valor original	Saldo al corte	Cargos del mes	Saldo diferido
	*****	TARJETA 459419*****0245	*****					
14122018	000000	MOVIMIENTOS ANTERIORES REDIFERIDOS	19.00	11 DE 12	9,615,060.78	1,754,329.07	870,894.00	883,435.07
18052019	000000	BCO SUCURSAL 0034	28.96	06 DE 36	4,200,000.00	3,827,012.71	87,423.46	3,739,589.25
28062019	000000	BCO CAJERO 0543	28.90	05 DE 36	700,000.00	656,605.30	14,350.14	642,255.16
28062019	000000	BCO CAJERO 0543	28.90	05 DE 36	330,000.00	239,919.64	5,243.45	234,676.19
03082019	000000	BCO CAJERO 0845	28.93	03 DE 36	700,000.00	674,225.42	13,562.74	660,662.68
03082019	000000	COMPRA SEGURO HURTO 0845	28.88	03 DE 12	2,280.00	1,947.44	174.52	1,772.92
03082019	000000	BCO CAJERO 0845	28.93	03 DE 36	700,000.00	674,225.42	13,562.74	660,662.68
03082019	000000	COMPRA SEGURO HURTO 0845	28.88	03 DE 12	2,280.00	1,947.44	174.52	1,772.92
25102019	000000	MOVIMIENTOS DE ESTE MES						
		Cebro prima: Vida Grupo Tarjet	.00	01 DE 01	2,500.00	2,500.00	2,500.00	00.00

- En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Habeas Data, 1266 de 2008, nos permitimos comunicarle que los datos contenidos en los extractos, que incluyen el monto de la obligación, sus cuotas y fecha de exigibilidad, podrán ser reportados a las Centrales de Información Financiera. Si aparecen cuotas vencidas, pasados veinte (20) días contados a partir del envío de estos datos en los extractos, se generará el reporte negativo sobre incumplimiento ante las Centrales de Información Financiera por el término Legal.
- Tenemos en cuenta los pagos desde el momento en que los efectuamos, pero si los realiza después de la fecha de corte, se reflejan en el próximo estado de cuenta. Puedes consultar el valor de la próxima cuota a pagar, en nuestras oficinas o en la Línea BBVA.
- Si realizas tu pago con cheque, debes girarlo a nombre de BBVA Colombia, NIT 860.003.020-1, colocando al respaldo el número de tu obligación y tus datos personales.
- Puedes consultar los extractos generados, utilizando BBVA móvil, BBVA net, BBVA net cash; por tanto, si no los recibes en email o físico, no estás exento de efectuar el pago en la fecha prevista.
- Para informarte sobre tus créditos, vencimientos, ofertas de nuevos productos y servicios, es importante que mantengas actualizada en BBVA tu dirección electrónica y física, los números telefónicos de contacto, así como la documentación que BBVA requiera.
- Tus pagos oportunos, se constituyen en excelentes referencias crediticias, financieras y/o comerciales, y te evitan costos adicionales por honorarios de cobranza e intereses de mora, que se descontarán de los pagos que efectúes, según el siguiente orden: gastos (incluye los ocasionados por la cobranza prejudicial, extrajudicial y/o judicial), intereses de mora, intereses corrientes y capitales. Los intereses de mora, serán liquidados a la tasa que se encuentre vigente en cada uno de los periodos en que se presente mora.
- Para mayor información sobre la política de cobranza de BBVA, puedes ingresar a www.bbva.com.co, en la sección Información de Interés.
- Contamos con Defensoría del Consumidor Financiero, cuyo Defensor Principal es el Doctor Guillermo Enrique Uribe Fernández, ubicado en la Carrera 9 No. 72 - 21 piso 6 en Bogotá D.C., teléfono: 3438365 y email: defensoria.bbva@bbva.com.co. El horario de atención telefónica: lunes a viernes de 8:30 a.m. a 5:30 p.m., jornada continua.
- Para mayor información sobre el Servicio al Consumidor Financiero de BBVA, atención preferencial al cliente y otras instancias de atención, puedes ingresar a www.bbva.com.co, en la sección Información Corporativa.
- No olvides tener en cuenta las recomendaciones de seguridad para los diferentes canales de atención de BBVA, puedes consultarlas en www.bbva.com.co, en la sección Seguridad.
- Puedes resolver inquietudes adicionales en las Oficinas BBVA o ingresar a www.bbva.com.co o en la Línea BBVA Bogotá: (1) 4010000, Barranquilla: (5) 3503500, Medellín: (4) 4938300, Cali: (2) 8892020, Bucaramanga: (7) 6304000 o desde el resto del país al 018000912227.
- Comunica cualquier inconformidad con la información incluida en este extracto, a nuestros Revisores Fiscales KPMG S.A.S, email: colombia@kpmg.com.co.

VISA

El programa Beneficios BBVA no aplica para tarjetas de crédito (Lifemiles y Clubes); por este motivo aparecen valores en cero. Para consultar acumulación de millas de tu Tarjeta Avianca, dirígete a la página de Lifemiles oficial.

BBVA Colombia Establecimiento Bancario. Producto de Crédito sujeto a reglamento.

BBVATERMINAL : SFL1
OFICINA : 0034
USUARIO : CES1344COMPROBANTE DE PAGO
HONORARIOS DE COBRANZAFECHA: 28/09/2017
HORA : 18:50:22NUMERO DE CONTRATO : 0013-0158-61-5002292316
NUMERO DE TARJETA : 4594-1999-4444-0245
NOMBRE DEL CLIENTE : S.I. DURANGO ROSERO

MOVIMIENTO: 92072

PAGO DE HONORARIOS DE
COBRANZA POR FALTA
DE RECURSOS DE DEUDA
DE MAGDALENA PACHECO FIGUEROA
A LA SUSCRIPTATIPO DE GESTIÓN : PREJURIDICO
NOMBRE DEL GESTOR : ACTIVABOGADOS LTDA
NUMERO DE CUENTA : 001300370200145521
VALOR DE HONORARIOS: \$ 93,298.48
BASE CALCULO HONORARIA: \$ 1,366,761.52

FORMA DE PAGO:

CANTIDAD DE
DOCUMENTOS

EN EFECTIVO :	\$	93,298.48	00
CON CHEQUES B B Y A :	\$	0.00	00
CON CHEQUES LOCALES OTRAS ENTIDADES :	\$	0.00	00
CON CARGO A CUENTA :	\$	0.00	00

FIRMA Y SELLO DEL CAJERO
EVITE EL COBRO DE HONORARIOS, PONGASE AL DIA EN EL SERVICIO DE SU CREDITO

FIRMA DEL CLIENTE

CONTRATO No 00010003000000352791

NÚMERO DE TARJETA 5536621669601101

Señor(a):
SONIA ISABEL DURANGO ROSERO
DG 57 1 60 ESTE AP 501 B

BOGOTA D.C. - BOGOTA DC
zona NO_5-0A 9 de 10 ext.2452-3077

Pago mínimo	Pague antes de	Pago total* (A la fecha de facturación)	Período Facturado Desde	Hasta
\$ 7.490.643	INMEDIATO	\$ 34.135.360	24/02/2018	23/03/2018

*El valor del pago total corresponde al saldo liquidado al último día del período facturado, en caso de situaciones, causación de intereses o comisiones posteriores, el valor varía hasta la fecha efectiva de pago.

DESCRIPCIÓN DEL PAGO TOTAL (período actual facturado)

Saldo anterior	\$ 27.081.940
+ Consumos	\$ 6.506.816
+ Intereses corrientes	\$ 436.316
+ Intereses de mora	\$ 4.388
+ Avances	\$ 0
+ Otros cargos	\$ 105.900
- Pagos	\$ 0
- Saldo a Favor del Cliente	\$ 0
= PAGO TOTAL	\$ 34.135.360

ESTADO DE TUS PUNTOS

Saldo del período anterior	25.638
+ Puntos ganados	4.539
- Puntos redimidos	0
- Puntos vencidos	2.602
TOTAL PUNTOS DISPONIBLES*	27.575
Puntos por vencer próximo período	635
Fecha de Vencimiento	20/05/2018

*Consulta catálogo de puntos en www.colpatria.com

ESTADO DE TU TARJETA

Estado	NORMAL
Cupo total	\$ 44.820.490
Cupo disponible	\$ 10.685.130
Cupo avances en efectivo	\$ 22.410.245
Cupo avances disponibles	\$ 3.375.365

Desde el 24may/18, las compras diferidas a 1 cuota no generarán cobro de intereses siempre que canceles antes de la fecha límite, de lo contrario genera intereses desde la fecha de compra hasta la fecha ya vencida. Las compras diferidas a más de 1 cuota generarán intereses desde el día de compra hasta el pago total de la misma

DETALLE DE TRANSACCIONES

Fecha (DD/MM/AA)	Número Comprobante	Descripción	Valor de transacción	Cargos y abonos	Cargo a Capital	Cuotas	Saldo pendiente por facturar	Tasa M.V	Tasa E.A
23/03/18		1101 SONIA ISABEL DU							
22/03/18		CUOTA DE MANEJO	\$ 0	\$ 105.900	\$ 0	0/0	\$ 0	0,00%	0,00%
21/03/18	471230	PAYU PAGOS ONLINE	\$ 4.053.735	\$ 0	\$ 337.811	1/12	\$ 3.715.924	2,26%	30,75%
18/03/18	430125	EDS ESSO TRIANGULO	\$ 90.000	\$ 0	\$ 90.000	1/1	\$ 0	2,26%	30,75%
18/03/18	763286	INNATA E INCONSCIENTE	\$ 90.576	\$ 0	\$ 90.576	1/1	\$ 0	2,26%	30,75%
15/03/18	855499	CARULLA CALLE 63	\$ 52.204	\$ 0	\$ 52.204	1/1	\$ 0	2,26%	30,75%
09/03/18	291909	CARULLA CALLE 63	\$ 9.600	\$ 0	\$ 9.600	1/1	\$ 0	2,26%	30,75%
04/03/18	825281	TEXACO EDS 34	\$ 90.000	\$ 0	\$ 90.000	1/1	\$ 0	2,26%	30,75%
01/03/18	744620	SUPERTIENDA OLIMPICA 4	\$ 25.060	\$ 0	\$ 25.060	1/1	\$ 0	2,26%	30,75%
04/03/18	792020	EASY CALLE 12	\$ 307.008	\$ 0	\$ 307.008	1/1	\$ 0	2,26%	30,75%
04/03/18	405449	CALI MID 118 SANTA PAU	\$ 61.800	\$ 0	\$ 61.800	1/1	\$ 0	2,26%	30,75%
04/03/18	102513	SUPERTIENDA OLIMPICA 4	\$ 33.000	\$ 0	\$ 33.000	1/1	\$ 0	2,26%	30,75%
03/03/18	839919	CIA SURAMERICANA DE SE	\$ 1.341.323	\$ 0	\$ 1.341.323	1/1	\$ 0	2,26%	30,75%

Sigue al respaldo

El alivio de pagar menos disfrutar más

Redifiere el saldo total de la deuda de tu Tarjeta de Crédito Colpatria.

Tasa desde **1,99%** hasta en **48** meses y empieza a pagar el siguiente mes

Hazlo fácil en:

Llévate Colpatria



colpatria.com

Regístrate en nuestra Banca Virtual, ahorra tiempo

Es muy fácil, solo sigue estos pasos:

- 1 Ingresa a www.colpatria.com.
- 2 Haz clic en "Acceso a Clientes".
- 3 Ingresa a la opción "Regístrate".

COMPROBANTE PAGO TARJETA DE CRÉDITO

NÚMERO DE TARJETA 5536621669601101 FECHA DE PAGO
CONTRATO No 00010003000000352791



(415)000000000392(8020)5536621669601101(3900)00000007490643(96)20180418

FORMA DE PAGO

VALOR EN PESOS

EFECTIVO

COD. BANCO

NÚMERO DE CHEQUE

VALOR

CHEQUES ()

TOTAL

DETALLE DE TRANSACCIONES

Fecha (DD/MM/AA)	Número Comprobante	Descripción	Valor de transacción	Cargos del mes	Valor Capital	Cuotas	Saldo pendiente por facturar	Tasa M.V	Tasa E.A
03/03/18	304998	CARULLA CALLE 63	\$ 86.965	\$ 0	\$ 86.965	1/1	\$ 0	2,26%	30,75%
26/02/18	396050	EDS ESSO TRIANGULO	\$ 90.000	\$ 0	\$ 90.000	1/1	\$ 0	2,26%	30,75%
25/02/18	702476	CARULLA CALLE 63	\$ 62.777	\$ 0	\$ 62.777	1/1	\$ 0	2,26%	30,75%
25/02/18	145507	EXITO COUNTRY	\$ 64.268	\$ 0	\$ 64.268	1/1	\$ 0	2,26%	30,75%
24/02/18	637453	CREPES Y WAFFLES	\$ 48.500	\$ 0	\$ 48.500	1/1	\$ 0	2,26%	30,75%
13/01/18	258079	ADMINISTRADORA COUNTRY	\$ 7.800.000	\$ 0	\$ 650.000	3/12	\$ 5.850.000	2,26%	30,75%
28/12/17	000000	AVANCE BANCO COLPATRIA	\$ 4.500.000	\$ 0	\$ 125.000	3/36	\$ 4.125.000	1,09%	13,89%
27/12/17	000000	AVANCE AV. CHILE E	\$ 900.500	\$ 0	\$ 25.013	3/36	\$ 825.461	1,09%	13,89%
27/12/17	000000	AVANCE AV. CHILE II	\$ 900.500	\$ 0	\$ 25.013	3/36	\$ 825.461	1,09%	13,89%
25/12/17	000000	AVANCE CHAPINERO I	\$ 900.500	\$ 0	\$ 25.013	3/36	\$ 825.461	1,09%	13,89%
25/12/17	000000	AVANCE CHAPINERO I	\$ 900.000	\$ 0	\$ 25.000	3/36	\$ 825.000	1,09%	13,89%
10/05/17		DROPBOX*6QQ8LKM1Q7WM TRM: 3.071,09 US\$: 99,00	\$ 304.038	\$ 0	\$ 12.668	11/24	\$ 164.690	2,26%	30,75%
28/04/17	000000	AVANCE BANCO COLPATRIA	\$ 2.000.000	\$ 0	\$ 55.555	12/36	\$ 1.333.340	2,26%	30,75%
21/04/17	000000	AVANCE BANCO COLPATRIA	\$ 5.000.000	\$ 0	\$ 138.889	12/36	\$ 3.333.337	2,26%	30,75%
21/03/17	000000	AVANCE BANCO COLPATRIA	\$ 1.600.000	\$ 0	\$ 44.444	13/36	\$ 1.022.228	2,26%	30,75%

Si realizas pagos a tu TC y presenta saldo en mora, se recibe el pago y se generan gastos de cobranza hasta el día del pago.

Consulta las tasas de interés vigentes en www.colpatria.com - Tasas y tarifas

PARA REALIZAR TU PAGO PUEDES HACERLO EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS

Si tienes cuenta de ahorros o corriente Colpatría

- ColpatríaNet, ingresa a www.colpatria.com, regístrate. Haz tu pago de forma rápida y segura.
- Colpatría Móvil, descarga la aplicación a tu dispositivo móvil y realiza tu pago.
- Débito Automático, inscribe este servicio a tu cuenta y de forma automática se realizará el pago.
- Línea Colpatría, marca el número de tu ciudad. A través del menú podrás realizar tu pago.
- Cajeros Automáticos Colpatría

Si tu cuenta de ahorros o corriente es de otro banco

- PSE, ingresa a www.colpatria.com, haz clic en el botón, diligencia tus datos y realiza el pago.
- Colpatría Móvil, descarga la aplicación a tu dispositivo móvil y realiza tu pago.
- Débito Automático, inscribe este servicio a tu cuenta de otro banco y de forma automática se realizará el pago mensual.
- Cajeros Automáticos Colpatría, usando tu Tarjeta Débito de otros bancos.

Si vas a realizar tu pago en efectivo

- Cajas autorizadas en tiendas Jumbo y Metro a nivel nacional. Liberación de cupo en 1 hora. Monto máximo aceptado \$5.000.000.
- Oficinas de otros bancos*, este pago puede tardar 5 días hábiles en ser aplicado.
- Oficinas Colpatría
- Puntos Via Baloto*: Mas de 10.000 puntos a nivel nacional.

* Este canal aplica únicamente para realizar el pago de Tarjetas de Crédito Colpatría Visa y MasterCard.

Comunícate con nuestro Servicio al Cliente para peticiones, quejas y reclamos a través de la Línea Colpatría o en www.colpatria.com contactanos chat.

Multilínea Colpatría

Bogotá	Barranquilla	Bucaramanga	Cali	Cartagena	Cucuta	Ibagué	Medellín	Nelva	Pereira	Popayán	Santa Marta	Valledupar	Villavicencio	Resto del país
756 16 16	385 16 16	697 16 16	489 16 16	693 16 16	595 51 95	277 16 16	604 16 16	963 16 16	340 16 16	835 37 35	436 59 66	589 84 80	683 61 26	01 6000 522 222

Ayuda en línea - Chat

Recibe asesoría de tu producto e información en nuestro chat ingresando a www.colpatria.com

Recuerda que cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero: Cll. 12B No. 7-90, piso 2, Bogotá D.C. Teléfono: 745 6300 Extensiones: 4910, 4911, 4830, 3412, 4959 - Fax Extensión: 3473. Correo electrónico: cfinanciero@defensoria.com.co o ingresa a www.colpatria.com

Cualquier inconformidad con el presente estado de cuenta, favor informarlo a KPMG Ltda. Calle 90 No. 19C - 74, Revisores fiscales de Multibanca Colpatría al A.A. 9122 Bogotá D.C.



EXTRACTO TARJETA DE CRÉDITO

PÁGINA 1 DE 3

CONTRATO No 00010003000000352791

NÚMERO DE TARJETA 5536620073809599

Pago mínimo	Pague antes de	Pago total* (A la fecha de facturación)	Período Facturado	
			Desde	Hasta
\$2.260.625	18/07/2019	\$24.809.094	01/06/2019	28/06/2019

*El pago total equivale al saldo liquidado al último día del período facturado, éste valor podrá variar según usos, comisiones o intereses generados entre la fecha de corte y la fecha en que realice el pago.

DESCRIPCIÓN DEL PAGO TOTAL (período actual facturado)

Saldo anterior	\$ 28.011.219
+ Consumos	\$ 613.616
+ Intereses corrientes	\$ 463.189
+ Intereses de mora	\$ 15.657
+ Avances	\$ 0
+ Otros cargos	\$ 155.413
- Pagos	\$ 4.450.000
- Saldo a Favor del Cliente	\$ 0
= PAGO TOTAL	\$ 24.809.094

ESTADO DE TUS PUNTOS

Saldo del período anterior	29.045
+ Puntos ganados	383
- Puntos redimidos	0
- Puntos vencidos	0
TOTAL PUNTOS DISPONIBLES*	29.428
Puntos por vencer próximo período	6.644
Fecha de Vencimiento	29/07/2019

*Consulta catálogo de puntos en www.colpatria.com

ESTADO DE TU TARJETA

Estado	NORMAL
Cupo total	\$ 47.500.000
Cupo disponible	\$ 22.690.906
Cupo avances en efectivo	\$ 14.250.000
Cupo avances disponibles	\$ 0

Recuerda que cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero: Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, Bogotá D.C., Tel: 213-1322 y 213-1370 en Bogotá D.C. Correo electrónico: defensoriasc@pgabogados.com.

DETALLE DE TRANSACCIONES

Fecha (DD/MM/AA)	Número Comprobante	Descripción	Valor de transacción	Cargos y abonos	Cargo a Capital	Cuotas	Saldo pendiente por facturar	Tasa M.V	Tasa E.A
28/06/19		9599 SONIA ISABEL DU CUOTA DE MANEJO MENSUAL	\$ 0	\$ 36.950	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
28/06/19	18974	SEGURO DE VIDA DEUDOR	\$ 2.990	\$ 0	\$ 2.990	1 de 1	\$ 0	2,14%	28,94%
23/06/19	346197	TIENDA D1 CHAPINERO	\$ 32.620	\$ 0	\$ 32.620	1 de 1	\$ 0	2,14%	28,94%
23/06/19	638338	CARULLA GALERIAS	\$ 21.217	\$ 0	\$ 21.217	1 de 1	\$ 0	2,14%	28,94%
20/06/19		PAGO RECIBIDO EN OFICINA	\$ 0	\$ 2.200.000	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
19/06/19	723279	CARULLA CALLE 63	\$ 15.420	\$ 0	\$ 15.420	1 de 1	\$ 0	2,14%	28,94%
15/06/19	205542	EXITO CHAPINERO	\$ 37.420	\$ 0	\$ 37.420	1 de 1	\$ 0	2,14%	28,94%
14/06/19	802306	EDS ESSO TRIANGULO	\$ 95.000	\$ 0	\$ 95.000	1 de 1	\$ 0	2,14%	28,94%
13/06/19		DROPBOX*TB6X7R38GB6R TRM: 3.396,02 US\$: 120,42	\$ 408.949	\$ 0	\$ 17.039	1 de 24	\$ 391.910	2,14%	28,94%
11/06/19		PAGO SIN GASTO DE HONORARIO	\$ 0	\$ 2.250.000	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%

Sigue al respaldo

¡Últimos días de tasa!

Realiza avances de tu Tarjeta
de Crédito con tasa especial de

0.89%M.V.*

Hazlo en:



*Oferta válida hasta el 30 de junio de 2019



pse

¿Aún haces filas
para pagar?

Olvidate de ellas y paga a través de PSE
todas tus obligaciones sin importar en
que banco tienes tu cuenta.

Fácil, rápido, seguro y sin salir de casa.

Visítanos en <https://www.banco.colpatria.com.co/pagos-electronicos/categorias>



COMPROBANTE PAGO TARJETA DE CRÉDITO

NÚMERO DE TARJETA 5536620073809599

FECHA DE PAGO

CONTRATO No 00010003000000352791

DD | MM | AA



(415)000000000392(8020)5536620073809599(3900)00000002260625(96)20190718

FORMA DE PAGO	VALOR EN PESOS
EFFECTIVO	
CHEQUES ()	
TOTAL	

COD. BANCO	NÚMERO DE CHEQUE	VALOR

DETALLE DE TRANSACCIONES

Fecha (DD/MM/AA)	Número Comprobante	Descripción	Valor de transacción	Cargos y abonos	Cargo a Capital	Cuotas	Saldo pendiente por facturar	Tasa M.V	Tasa E.A
11/06/19		GASTOS HONORARIOS COBRANZA	\$ 0	\$ 118.463	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
16/04/19	244969	ALLIANZ SEGUROS	\$ 996.712	\$ 0	\$ 83.059	3 de 12	\$ 747.535	2,14%	28,94%
15/04/19	408158	PAYU PAGOSONLINE	\$ 4.219.740	\$ 0	\$ 175.822	3 de 24	\$ 3.692.274	2,14%	28,94%
11/04/19	108355	ISHOP	\$ 1.299.000	\$ 0	\$ 108.250	3 de 12	\$ 974.250	2,14%	28,94%
24/09/18	000000	AVANCE BANCO COLPATRIA	\$ 6.000.000	\$ 0	\$ 166.666	10 de 36	\$ 4.333.340	2,14%	28,94%
02/09/18		PORTEROMANIA S.L.	\$ 698.797	\$ 0	\$ 29.116	10 de 24	\$ 407.637	2,14%	28,94%
		TRM: 3.133,34 US\$: 223,02							
25/08/18	853719	FUNERARIA LA CANDELARI	\$ 3.500.000	\$ 0	\$ 194.444	10 de 18	\$ 1.555.560	1,49%	19,42%
04/07/18	000000	AVANCE BANCO COLPATRIA	\$ 4.000.000	\$ 0	\$ 111.111	12 de 36	\$ 2.666.668	2,14%	28,94%
06/06/18	000000	AVANCE BANCO COLPATRIA	\$ 2.000.000	\$ 0	\$ 55.555	13 de 36	\$ 1.277.785	2,14%	28,94%
10/05/18		DROPBOX 3KQ7V7RNXS3N	\$ 295.000	\$ 0	\$ 12.292	14 de 24	\$ 122.920	2,14%	28,94%
		TRM: 2.966,31 US\$: 99,45							
28/12/17	000000	AVANCE BANCO COLPATRIA	\$ 4.500.000	\$ 0	\$ 125.000	18 de 36	\$ 2.250.000	1,09%	13,89%
27/12/17	000000	AVANCE AV. CHILE E	\$ 900.500	\$ 0	\$ 25.013	18 de 36	\$ 450.266	1,09%	13,89%
27/12/17	000000	AVANCE AV. CHILE II	\$ 900.500	\$ 0	\$ 25.013	18 de 36	\$ 450.266	1,09%	13,89%

Si realizas pagos a tu TC y presenta saldo en mora, se recibe el pago y se generan gastos de cobranza hasta el día del pago.

Consulta las tasas de interés vigentes en www.colpatria.com - Tasas y tarifas

PARA REALIZAR TU PAGO PUEDES HACERLO EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS

Si tienes cuenta de ahorros o corriente Colpatría

- **ColpatríaNet**, ingresa a www.colpatria.com, regístrate. Haz tu pago de forma rápida y segura.
- **Colpatría Móvil**, descarga la aplicación a tu dispositivo móvil y realiza tu pago.
- **Débito Automático**, inscribe este servicio a tu cuenta y de forma automática se realizará el pago.
- **Línea Colpatría**, marca el número de tu ciudad. A través del menú podrás realizar tu pago.
- **Cajeros Automáticos Colpatría**

Si tu cuenta de ahorros o corriente es de otro banco

- **PSE**, ingresa a www.colpatria.com, haz clic en el botón, diligencia tus datos y realiza el pago.
- **Colpatría Móvil**, descarga la aplicación a tu dispositivo móvil y realiza tu pago.
- **Débito Automático**, inscribe este servicio a tu cuenta de otro banco y de forma automática se realizará el pago mensual.
- **Cajeros Automáticos Colpatría**, usando tu Tarjeta Débito de otros bancos.

Si vas a realizar tu pago en efectivo

- **Cajas autorizadas en tiendas Jumbo y Metro** a nivel nacional. Liberación de cupo en 1 hora. Monto máximo aceptado \$5.000.000.
- **Oficinas de otros bancos***, este pago puede tardar 5 días hábiles en ser aplicado.
- **Oficinas Colpatría**
- **Puntos Via Baloto***: Más de 10.000 puntos a nivel nacional.

* Este canal aplica únicamente para realizar el pago de Tarjetas de Crédito Colpatría VISA y MasterCard

Comunícate con nuestro Servicio al Cliente para peticiones, quejas y reclamos a través de la Línea Colpatría o en www.colpatria.com ? contáctanos ? chat.

Línea Colpatría

Bogotá	Barranquilla	Bucaramanga	Cali	Cartagena	Cúcuta	Ibagué	Medellín	Neiva	Pereira	Popayán	Santa Marta	Valledupar	Villavicencio	Resto del país
756 16 16	385 16 16	697 16 16	489 16 16	693 16 16	595 51 95	277 16 16	604 16 16	863 16 16	340 16 16	835 37 35	436 59 66	589 84 80	683 61 26	01 8000 522 222

Ayuda en línea - Chat

Recibe asesoría de tu producto e información en nuestro chat ingresando a www.colpatria.com

Recuerda que cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero: Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, Bogotá D.C., Tel: 213-1322 y 213-1370 en Bogotá D.C. Correo electrónico: defensoriasc@pgabogados.com.

Cualquier inconformidad con el presente estado de cuenta, favor informarlo a KPMG Ltda. Calle 90 No. 19C - 74, Revisores fiscales de Multibanca Colpatría al A.A. 9122 Bogotá D.C.

DETALLE DE TRANSACCIONES

Fecha (DD/MM/AA)	Número Comprobante	Descripción	Valor de transacción	Cargos y abonos	Cargo a Capital	Cuotas	Saldo pendiente por facturar	Tasa M.V	Tasa E.A
25/12/17	000000	AVANCE CHAPINERO I	\$ 900.000	\$ 0	\$ 25.000	18 de 36	\$ 450.000	1,09%	13,89%
25/12/17	000000	AVANCE CHAPINERO I	\$ 900.500	\$ 0	\$ 25.013	18 de 36	\$ 450.266	1,09%	13,89%
28/04/17	000000	AVANCE BANCO COLPATRIA	\$ 2.000.000	\$ 0	\$ 55.556	27 de 36	\$ 500.004	2,14%	28,94%
21/04/17	000000	AVANCE BANCO COLPATRIA	\$ 5.000.000	\$ 0	\$ 138.889	27 de 36	\$ 1.250.002	2,14%	28,94%
21/03/17	000000	AVANCE BANCO COLPATRIA	\$ 1.600.000	\$ 0	\$ 44.445	28 de 36	\$ 355.560	2,14%	28,94%
22/09/16	000000	AVANCE BANCO COLPATRIA	\$ 4.000.000	\$ 0	\$ 111.111	34 de 36	\$ 222.226	1,09%	13,89%
27/06/16	000000	AVANCE BANCO COLPATRIA	\$ 600.000	\$ 0	\$ 16.690	36 de 36	\$ 0	0,99%	12,54%
RESUMEN PAGO MÍNIMO									
SALDO EN MORA			\$ 0						
(+)-CUOTA CONSUMO MES			\$ 221.706						
(+)-INTERESES CORRIENTES			\$ 458.267						
(+)-INTERESES DE MORA			\$ 15.657						
(+)-CUOTA AVANCE MES			\$ 0						
(+)-OTROS CARGOS			\$ 36.950						
(+)-CUOTA DIFERIDO ANTERIORES			\$ 1.528.045						
(-)-PAGO SINIESTRO DESEMPLEO			\$ 0						
TOTAL PAGO MÍNIMO			\$ 2.260.625						



EXTRACTO TARJETA DE CRÉDITO

PÁGINA 1 DE 3

CONTRATO No 00010003000000352791

NÚMERO DE TARJETA 5536620073809599

Pago mínimo	Pague antes de	Pago total* (A la fecha de facturación)	Período Facturado	
			Desde	Hasta
\$3.471.029	INMEDIATO	\$22.962.705	27/07/2019	30/08/2019

*El pago total equivale al saldo liquidado al último día del periodo facturado, éste valor podrá variar según usos, comisiones o intereses generados entre la fecha de corte y la fecha en que realice el pago.

DESCRIPCIÓN DEL PAGO TOTAL (período actual facturado)	
Saldo anterior	\$ 23.463.704
+ Consumos	\$ 2.990
+ Intereses corrientes	\$ 450.643
+ Intereses de mora	\$ 8.420
+ Avances	\$ 0
+ Otros cargos	\$ 36.950
- Pagos	\$ 1.000.002
- Saldo a Favor del Cliente	\$ 0
= PAGO TOTAL	\$ 22.962.705

ESTADO DE TUS PUNTOS	
Saldo del período anterior	28.655
+ Puntos ganados	0
- Puntos redimidos	0
- Puntos vencidos	7.404
TOTAL PUNTOS DISPONIBLES*	21.251
Puntos por vencer próximo período	4.936
Fecha de Vencimiento	02/10/2019

*Consulta catálogo de puntos en www.colpatria.com

ESTADO DE TU TARJETA	
Estado	NORMAL
Cupo total	\$ 47.500.000
Cupo disponible	\$ 24.537.295
Cupo avances en efectivo	\$ 14.250.000
Cupo avances disponibles	\$ 0

Lo invitamos a conocer la nueva política de gestión de cobro a partir de 15 septiembre 2019 // Desde 1 oct/2019 se actualizarán las tarifas y periodicidad de nuestros productos y servicios. Consulte estas modificaciones en www.colpatria.com

DETALLE DE TRANSACCIONES									
Fecha (DD/MM/AA)	Número Comprobante	Descripción	Valor de transacción	Cargos y abonos	Cargo a Capital	Cuotas	Saldo pendiente por facturar	Tasa M.V	Tasa E.A
30/08/19	217850	9599 SONIA ISABEL DU SEGURO DE VIDA DEUDOR	\$ 2.990	\$ 0	\$ 2.990	1 de 1	\$ 0	2,14%	28,96%
30/08/19		CUOTA DE MANEJO MENSUAL	\$ 0	\$ 36.950	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
14/08/19		DEVOLUCION COMISION COBRADA	\$ 0	\$ 1	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
14/08/19		DEVOLUCION COMISION COBRADA	\$ 0	\$ 1	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
29/07/19		GRACIAS POR SU PAGO - OFICINA	\$ 0	\$ 1.000.000	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
13/06/19		DROPBOX*TB6X7R38GB6R TRM: 3.396,02 US\$: 120,42	\$ 408.949	\$ 0	\$ 17.039	3 de 24	\$ 357.832	2,14%	28,94%
16/04/19	244969	ALLIANZ SEGUROS	\$ 996.712	\$ 0	\$ 83.059	5 de 12	\$ 581.417	2,14%	28,96%
15/04/19	408158	PAYU PAGOSONLINE	\$ 4.219.740	\$ 0	\$ 175.822	5 de 24	\$ 3.340.630	2,14%	28,96%
11/04/19	108355	I SHOP	\$ 1.299.000	\$ 0	\$ 108.250	5 de 12	\$ 757.750	2,14%	28,96%
24/09/18	000000	AVANCE BANCO COLPATRIA	\$ 6.000.000	\$ 0	\$ 166.666	12 de 36	\$ 4.000.008	2,14%	28,96%

Sigue al respaldo

Reduce el pago de la cuota de tu tarjeta de crédito de forma fácil y rápida desde tu celular con la app Colpatria y empieza a pagar el siguiente mes.

¿Sabías que los avances que realices desde tu App Colpatria no tienen costo?

Hazlo fácil, rápido y seguro.

Descarga para Android o iOS en <https://colpatria.app.link/ajg1>

COMPROBANTE PAGO TARJETA DE CRÉDITO

NÚMERO DE TARJETA 5536620073809599	FECHA DE PAGO
CONTRATO No 00010003000000352791	DD MM AA



(415)000000000392(8020)5536620073809599(3900)00000003471029(96)20190918

FORMA DE PAGO	VALOR EN PESOS
EFFECTIVO	
CHEQUES ()	
TOTAL	

COD. BANCO	NÚMERO DE CHEQUE	VALOR

DETALLE DE TRANSACCIONES

Fecha (DD/MM/AA)	Número Comprobante	Descripción	Valor de transacción	Cargos y abonos	Cargo a Capital	Cuotas	Saldo pendiente por facturar	Tasa M.V	Tasa E.A
02/09/18		PORTEROMANIA S.L. TRM: 3.133,34 US\$: 223,02	\$ 698.797	\$ 0	\$ 29.117	12 de 24	\$ 349.404	2,14%	28,96%
25/08/18	853719	FUNERARIA LA CANDELARI	\$ 3.500.000	\$ 0	\$ 194.444	12 de 18	\$ 1.166.672	1,49%	19,42%
04/07/18	000000	AVANCE BANCO COLPATRIA	\$ 4.000.000	\$ 0	\$ 111.111	14 de 36	\$ 2.444.446	2,14%	28,96%
06/06/18	000000	AVANCE BANCO COLPATRIA	\$ 2.000.000	\$ 0	\$ 55.555	15 de 36	\$ 1.166.675	2,14%	28,96%
10/05/18		DROPBOX 3KQ7V7RNXS3N TRM: 2.966,31 US\$: 99,45	\$ 295.000	\$ 0	\$ 12.292	16 de 24	\$ 98.336	2,14%	28,96%
28/12/17	000000	AVANCE BANCO COLPATRIA	\$ 4.500.000	\$ 0	\$ 125.000	20 de 36	\$ 2.000.000	1,09%	13,89%
27/12/17	000000	AVANCE AV. CHILE II	\$ 900.500	\$ 0	\$ 25.013	20 de 36	\$ 400.240	1,09%	13,89%
27/12/17	000000	AVANCE AV. CHILE E	\$ 900.500	\$ 0	\$ 25.013	20 de 36	\$ 400.240	1,09%	13,89%
25/12/17	000000	AVANCE CHAPINERO I	\$ 900.000	\$ 0	\$ 25.000	20 de 36	\$ 400.000	1,09%	13,89%
25/12/17	000000	AVANCE CHAPINERO I	\$ 900.500	\$ 0	\$ 25.013	20 de 36	\$ 400.240	1,09%	13,89%
28/04/17	000000	AVANCE BANCO COLPATRIA	\$ 2.000.000	\$ 0	\$ 55.556	29 de 36	\$ 388.892	2,14%	28,96%
21/04/17	000000	AVANCE BANCO COLPATRIA	\$ 5.000.000	\$ 0	\$ 138.889	29 de 36	\$ 972.224	2,14%	28,96%
21/03/17	000000	AVANCE BANCO COLPATRIA	\$ 1.600.000	\$ 0	\$ 44.445	30 de 36	\$ 266.670	2,14%	28,96%

Si realizas pagos a tu TC y presenta saldo en mora, se recibe el pago y se generan gastos de cobranza hasta el día del pago.

Consulta las tasas de interés vigentes en www.colpatria.com - Tasas y tarifas

PARA REALIZAR TU PAGO PUEDES HACERLO EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS

Si tienes cuenta de ahorros o corriente Colpatría

- **ColpatríaNet**, ingresa a www.colpatria.com, regístrate. Haz tu pago de forma rápida y segura.
- **Colpatría Móvil**, descarga la aplicación a tu dispositivo móvil y realiza tu pago.
- **Débito Automático**, inscribe este servicio a tu cuenta y de forma automática se realizará el pago.
- **Línea Colpatría**, marca el número de tu ciudad. A través del menú podrás realizar tu pago.
- **Cajeros Automáticos Colpatría**

Si tu cuenta de ahorros o corriente es de otro banco

- **PSE**, ingresa a www.colpatria.com, haz clic en el botón, diligencia tus datos y realiza el pago.
- **Colpatría Móvil**, descarga la aplicación a tu dispositivo móvil y realiza tu pago.
- **Débito Automático**, inscribe este servicio a tu cuenta de otro banco y de forma automática se realizará el pago mensual.
- **Cajeros Automáticos Colpatría**, usando tu Tarjeta Débito de otros bancos.

Si vas a realizar tu pago en efectivo

- **Cajas autorizadas en tiendas Jumbo y Metro** a nivel nacional. Liberación de cupo en 1 hora. Monto máximo aceptado \$5.000.000.
- **Oficinas de otros bancos***, este pago puede tardar 5 días hábiles en ser aplicado.
- **Oficinas Colpatría**
- **Puntos Via Baloto***: Más de 10.000 puntos a nivel nacional.

* Este canal aplica únicamente para realizar el pago de Tarjetas de Crédito Colpatría Visa y MasterCard

Comunícate con nuestro Servicio al Cliente para peticiones, quejas y reclamos a través de la Línea Colpatría o en www.colpatria.com. Contáctanos. Chat.

Línea Colpatría

Bogotá	Barranquilla	Bucaramanga	Cali	Cartagena	Cúcuta	Ibagué	Medellín	Neiva	Pereira	Popayán	Santa Marta	Valledupar	Villavicencio	Resto del país
756 16 16	385 16 16	697 16 16	489 16 16	693 16 16	595 51 95	277 16 16	604 16 16	863 16 16	340 16 16	835 37 35	436 59 66	589 84 80	683 61 26	01 8000 522 222

Ayuda en línea - Chat

Recibe asesoría de tu producto e información en nuestro chat ingresando a www.colpatria.com

Recuerda que cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero: Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, Bogotá D.C., Tel: 213-1322 y 213-1370 en Bogotá D.C. Correo electrónico: defensoriasc@pgabogados.com.

Cualquier inconformidad con el presente estado de cuenta, favor informarlo a KPMG Ltda. Calle 90 No. 19C - 74, Revisores fiscales de Multibanca Colpatría al A.A. 9122 Bogotá D.C.



Fecha (DD/MM/AA)	Número Comprobante	Descripción	Valor de transacción	Cargos y abonos	Cargo a Capital	Cuotas	Saldo pendiente por facturar	Tasa M.V	Tasa E.A
22/ 09/ 16	000000	AVANCE BANCO COLPATRIA	\$ 4.000.000	\$ 0	\$ 111.115	36 de 36	\$ 0	1,09%	13,89%
		RESUMEN PAGO MÍNIMO							
		SALDO EN MORA	\$ 1.443.627						
		(+)CUOTA CONSUMO MES	\$ 2.990						
		(+)INTERESES CORRIENTES	\$ 450.643						
		(+)INTERESES DE MORA	\$ 8.420						
		(+)CUOTA AVANCE MES	\$ 0						
		(+)OTROS CARGOS	\$ 36.950						
		(+)CUOTA DIFERIDO ANTERIORES	\$ 1.528.399						
		(-)PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	\$ 0						
		TOTAL PAGO MÍNIMO	\$ 3.471.029						

ESTIMADO CLIENTE
SONIA ISABEL DURANGO ROSERO
DG 57 1 ESTE 60 TO B AP 501
SANTAFE DE BOGOTA D.E.

OFICINA ROSALES TRANSAC. SB
CODIGO DE OFICINA 192

001R039313
Pag 1
PERIODO
1 AL 31 ENE 2020

OFICINA ROSALES TRANSAC. SB
CODIGO DE OFICINA 192
CUENTA CORRIENTE
No 004525530820

RESUMEN CUENTA CORRIENTE

SALDO ANTERIOR	DEPOSITOS Y OTROS CREDITOS	RETIROS Y OTROS DEBITOS	NUEVO SALDO
	3.131.575,89	3.131.575,89	0,00

DETALLE DE CUENTA

FECHA	OFICINA	No DOCUM	DESCRIPCION	MONTO	SALDO
20/01/2020	CENTRAL DE C		PAGOS ELECTRONICOS PSE-000550620642	881.575,89	881.575,89
20/01/2020	CENTRAL DE C		Credito a prestamo	-881.575,89	0,00
20/01/2020			ATM TXFR TO 004522005480	-700.000,00	-700.000,00
20/01/2020			ADLNTD EFCTV-PRESTCQ	700.000,00	0,00
23/01/2020			ATM TXFR TO 004522005480	-700.000,00	-700.000,00
23/01/2020			ADLNTD EFCTV-PRESTCQ	700.000,00	0,00
27/01/2020			ATM TXFR TO 004522005480	-300.000,00	-300.000,00
27/01/2020			ADLNTD EFCTV-PRESTCQ	300.000,00	0,00
30/01/2020	BTA EL RETIR	843575	DEPOSITO DEL CLIENTE	550.000,00	550.000,00
30/01/2020	BTA EL RETIR		Credito a prestamo	-550.000,00	0,00

Ponemos a tu disposición nuestros canales de atención para que realices tus solicitudes e inquietudes referentes a tus productos o servicios financieros. A través de nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com podrás consultar los teléfonos de la Línea de Atención, botón Contáctanos / Línea personas, Red de oficinas a nivel nacional y Centros de Servicio al cliente.

Así mismo, pensando en tu comodidad te ofrecemos nuestro servicio de Chat accediendo a la ruta www.scotiabankcolpatria.com, opción "Contáctanos" botón "Chat Personas" o "Centro de Ayuda".

También cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero: Defensor Principal: José Guillermo Peña González, Defensor Suplente: Carlos Alfonso Cifuentes Neira. Avenida 19 No. 114 - 09 piso 2, Bogotá D.C. Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. (días hábiles). Teléfono: 213-1322 y 213-1370. Línea celular: 321 924 0479. Correo electrónico: defensoriasc@pgabogados.com o ingresa a www.scotiabankcolpatria.com.

ESTIMADO CLIENTE
SONIA ISABEL DURANGO ROSERO
DG 57 1 ESTE 60 TO B AP 501
SANTAFE DE BOGOTA D.E.

OFICINA ROSALES TRANSAC. SB
CODIGO DE OFICINA 192

001R039313
Pag 1
PERIODO
1 AL 31 ENE 2020

OFICINA ROSALES TRANSAC. SB
CODIGO DE OFICINA 192
CUENTA CORRIENTE
No 004525530820

RESUMEN CUENTA CORRIENTE

SALDO ANTERIOR	DEPOSITOS Y OTROS CREDITOS	RETIROS Y OTROS DEBITOS	NUEVO SALDO
	3.131.575,89	3.131.575,89	0,00

DETALLE DE CUENTA

FECHA	OFICINA	No DOCUM	DESCRIPCION	MONTO	SALDO
20/01/2020	CENTRAL DE C		PAGOS ELECTRONICOS PSE-000550620642	881.575,89	881.575,89
20/01/2020	CENTRAL DE C		Credito a prestamo	-881.575,89	0,00
20/01/2020			ATM TXFR TO 004522005480	-700.000,00	-700.000,00
20/01/2020			ADLNTD EFCTV-PRESTCQ	700.000,00	0,00
23/01/2020			ATM TXFR TO 004522005480	-700.000,00	-700.000,00
23/01/2020			ADLNTD EFCTV-PRESTCQ	700.000,00	0,00
27/01/2020			ATM TXFR TO 004522005480	-300.000,00	-300.000,00
27/01/2020			ADLNTD EFCTV-PRESTCQ	300.000,00	0,00
30/01/2020	BTA EL RETIR	843575	DEPOSITO DEL CLIENTE	550.000,00	550.000,00
30/01/2020	BTA EL RETIR		Credito a prestamo	-550.000,00	0,00

Ponemos a tu disposición nuestros canales de atención para que realices tus solicitudes e inquietudes referentes a tus productos o servicios financieros. A través de nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com podrás consultar los teléfonos de la Línea de Atención, botón Contáctanos / Línea personas, Red de oficinas a nivel nacional y Centros de Servicio al cliente.

Así mismo, pensando en tu comodidad te ofrecemos nuestro servicio de Chat accediendo a la ruta www.scotiabankcolpatria.com, opción "Contáctanos" botón "Chat Personas" o "Centro de Ayuda".

También cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero: Defensor Principal: José Guillermo Peña González, Defensor Suplente: Carlos Alfonso Cifuentes Neira. Avenida 19 No. 114 - 09 piso 2, Bogotá D.C. Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. (días hábiles). Teléfono: 213-1322 y 213-1370. Línea celular: 321 924 0479. Correo electrónico: defensoriasc@pgabogados.com o ingresa a www.scotiabankcolpatria.com.

Bogotá, Diciembre 31 de 2016

Señor. (a)
SONIA ISABEL DURANGO ROSERO
DG 57 1 ESTE 60 TO B AP 501 / EL CASTILLO
BOGOTÁ / CUNDINAMARCA
Kit045070

Referencia: Seguro de Vida Deudores – Crédito No. 4525530820

Estimado Sr(a):

Nos permitimos informar que su crédito ROTATIVO No. 4525530820, cuenta con un seguro de Vida Grupo Deudor que protege el saldo total de su obligación, que a partir del 14 de enero de 2017 ésta póliza se contrató con la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., manteniéndose la cobertura sobre el saldo total de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro, bajo estas condiciones:

- Coberturas: Muerte por cualquier causa o Incapacidad Total y Permanente

Igualmente informamos que la prima mensual de la póliza Vida Grupo Deudores se modificó a mil doscientos pesos (\$1.200) por cada millón de deuda, cuyo valor se verá reflejado en su cuota mensual, detallada en su extracto. Este valor de prima es un valor mínimo, que estará sujeto a variación por el saldo de deuda y/o el estado de salud certificado por la aseguradora, determinando así los valores adicionales en caso que se requiera.

El certificado de aseguramiento así como los términos y condiciones serán remitidos por la compañía de seguros a la dirección de correspondencia informada al Banco.

Finalmente le recordamos que puede consultar los términos y condiciones de la póliza en el portal web www.colpatria.com Link Seguros/Seguro de Vida Deudor o comunicándose a la Multilínea Colpatria en Bogotá: 7561616, Cali: 4891616, Ibagué: 2771616, Medellín: 6041616, Neiva: 8631616, Pereira: 3401616, Bucaramanga: 6971616, Barranquilla: 3851616, Cartagena: 6931616, Cúcuta: 5955195, Santa Marta: 4365966, Villavicencio: 6836126, Valledupar: 5898480, Popayán: 8353735 y Resto del País: 018000522222.

Cordialmente,

Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.

1 Las pólizas colectivas que el Banco Colpatria contrata como tomador y por cuenta de sus deudores, se licitan periódicamente cada dos años por mandato del Decreto 673 de 2014.

2 Para mayor información, puede consultar en www.colpatria.com/Personas/seguros/seguros-licitatorios



Bogotá 7561616
Cali 4891616
Medellín 6041616
Barranquilla 3851616
Ibagué 2771616
Pereira 3401616
Cartagena 6931616
Neiva 8631616
Bucaramanga: 6971616
Resto del País
01 8000 522 222



INGRESA EN:
www.colpatria.com



ENCUÉTRANOS EN
MÁS DE 175
oficinas por todo el país.



Multibanca Colpatria



@Colpatria

SUCURSAL	RAMO	PÓLIZA	FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA	CERTIFICADO DE	No CERTIFICADO INDIVIDUAL
29	059	0002	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Mensual Renovable	EXPEDICIÓN	000094305
			14	01	2017	14	01	2017			
TOMADOR	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.								NIT/C.C.	860.034.594-1	
DIRECCIÓN	CRA 7 No. 24-89					Ciudad	BOGOTÁ D.		Teléfono	745 63 00	
ASEGURADO	SONIA ISABEL DURANGO ROSERO								Documento Identidad	41715878	
DIRECCIÓN	DG 57 1 ESTE 60 TO B AP 501					Ciudad	BOGOTÁ		Teléfono		
BENEFICIARIO	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HASTA EL 100% DEL SALDO TOTAL DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.								NIT/C.C.	860.034.594-1	
Fecha de Nacimiento			Actividad					Número de producto Asociado			
Día	Mes	Año	Independiente					4525530820			
26	06	1958									
AMPAROS			AMPARA			VALOR ASEGURADO			PRIMA MENSUAL		
MUERTE			SI			SALDO TOTAL DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO			Tasa por millón, aplicada al Saldo insoluto de la deuda. (\$1.200 por millón).		
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE			SI			SALDO TOTAL DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO			Aplica condiciones especiales de extra prima por valoración Médica.		

LA FECHA DE PAGO ES MENSUAL AL DÍA DE CORTE DEL PRODUCTO ASOCIADO A ESTE CERTIFICADO.

MORA: ESTA COBERTURA ES DE VIGENCIA MENSUAL CON RENOVIACION AUTOMATICA MENSUAL Y PAGOS DE PRIMAS MENSUALES. LA MORA SUPERIOR A TREINTA DIAS PRODUCE LA TERMINACION AUTOMATICA DEL SEGURO INDIVIDUAL

DECLARO:

1. TANTO MIS ACTIVIDADES COMO MI PROFESION U OFICIO SON LICITOS Y LOS EJERZO DENTRO DE LOS MARCOS LEGALES.
2. TENGO CONOCIMIENTO QUE EL PRESENTE CERTIFICADO DE SEGURO, SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES HECHAS EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DEL SEGURO: QUE EN EL EVENTO DE NO COINCIDIR ELAS ERICTAMENTE CON LA REALIDAD, ESTA QUEDA VICIADA DE NULIDAD (ART. 1058 Y 1158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO) Y QUE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., SE RESERVA TODOS LOS DERECHOS QUE PUEDAN ASISTIRLE EN CASO QUE ANTES O DESPUES DE PRODUCIRSE EL SINIESTRO SE COMPRUEBE QUE ESTAS DECLARACIONES NO SEAN VERIDICAS.
3. ACEPTO QUE LA POLIZA Y MI INCLUSION EN ELLA SE RENUEVA AUTOMATICAMENTE EN FORMA MENSUAL AL NO SER QUE POR ESCRITO Y CON ANTELACION A TREINTA (30) DIAS, MANIFIESTE A LA ASEGURADORA LO CONTRARIO.
4. DECLARO QUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD ES TOTALMENTE CIERTA Y CONFIABLE.

CANALES DE ATENCIÓN:

Para atender cualquier solicitud, formular quejas o peticiones por favor comunicarse con las líneas de atención al cliente en Bogotá 756 1616, a nivel nacional 018000 522222 o podrá consultar la información de las demás ciudades ingresando a www.colpatria.com en la parte superior de la barra roja buscar Contáctenos, dar clic en Líneas Personales e ingresar a Números Telefónicos en Tu Ciudad. Para clientes Crédito Fácil Codensa línea de atención 7115115 opción 3 - Para clientes Enerrolima línea 115 Opción 2 - Para clientes Enerperera línea 115 Opción 3

Para conocer el procedimiento de reclamación por siniestro, plazos y documentación requerida por favor ingresar a www.colpatria.com en la barra roja buscar Seguros, dirigirse a Seguros Licitatorios y hacer clic en Seguro de Vida Deudor Consumo. Para clientes Crédito fácil Codensa, Enerrolima y Enerperera ingresar a www.colpatria.com en la barra roja buscar Seguros / Clientes Crédito fácil Codensa, Enerrolima y Enerperera

**SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.
SE ADJUNTA EXTRACTO DE CONDICIONES DEL SEGURO FORMA 01/04/2010-1404-P-34-V 1600 ABRIL/2010**

**EL ASEGURADO HA DESIGNADO COMO BENEFICIARIO ONEROSO AL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. EN SU CALIDAD DE
ACREEDOR HASTA EL SALDO TOTAL DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.**

**EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C., A LOS 14 DIAS DEL MES DE ENERO DE 2017
EN CASO DE SINIESTRO POR FAVOR COMUNÍQUESE CON EL TOMADOR DEL SEGURO**

FIRMA AUTORIZADA

**NOTA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ASUME EXCLUSIVAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO FRENTE AL CONSUMIDOR FINANCIERO**

PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES
EXTRACTO CONDICIONES GENERALES
01/042010 – 1404-P-34-V 1600ABRIL/2010

1. AMPARO BÁSICO

1.1 MUERTE

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE SUMA ASEGURADA CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, O EN SUS ANEXOS, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES DEL TOMADOR Y A LAS SOLICITUDES INDIVIDUALES DE LAS PERSONAS INDICADAS POR EL TOMADOR, AXA COLPATRIA CUBRE EL RIESGO DE MUERTE, ES DECIR LA CESACIÓN O TERMINACIÓN DE LA VIDA, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

1.2 AMPARO ADICIONAL

- AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

1.2.1 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE SUMA ASEGURADA, AXA COLPATRIA CUBRE LAS LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES INCURABLES QUE DE POR VIDA IMPIDAN AL ASEGURADO DESEMPEÑAR TODAS LAS OCUPACIONES O EMPLEOS REMUNERADOS PARA LOS CUALES SE ENCUENTRA RAZONABLEMENTE HABILITADO EN RAZÓN DE SU CAPACITACIÓN, ENTRENAMIENTO O EXPERIENCIA Y QUE VENGA EJERCENDO HABITUALMENTE EL ASEGURADO MENOR DE 80 AÑOS, SIEMPRE QUE LA INCAPACIDAD O ENFERMEDAD SE ORIGINE Y MANIFIESTE COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD AMPARADA DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y HAYA PERSISTIDO POR UN PERÍODO CONTINUO NO MENOR DE 120 DÍAS CALENDARIO Y NO HAYA SIDO PROVOCADA POR EL ASEGURADO Y SEA CALIFICADA CON DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD LABORAL IGUAL O SUPERIOR AL 50%, SEGÚN DICTAMEN EMITIDO POR UN MÉDICO LEGALMENTE HABILITADO PARA CALIFICAR LA INCAPACIDAD (ESPECIALISTA EN MEDICINA LABORAL O SALUD OCUPACIONAL) CON BASE EN EL MANUAL ÚNICO DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ VIGENTE A LA FECHA DE LA CALIFICACIÓN, O POR LA ARP, EPS O AFP A QUE ESTÉ AFILIADO EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO. COLPATRIA SE RESERVA EL DERECHO DE EXAMINAR AL ASEGURADO Y EN CASO DE DESACUERDO DE AXA COLPATRIA CON EL DICTAMEN MÉDICO O ENTIDAD QUE CERTIFICA LA INVALIDEZ, SE TENDRÁ COMO PRUEBA DEFINITIVA EL DICTAMEN EN FIRME DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y/O DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES DE ACUERDO A LA LEY.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONSIDERA TAMBIÉN COMO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, LA PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DE LA VISIÓN DE AMBOS OJOS, AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA DE AMBAS MANOS A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN RADIOCARPIANA, O AMBOS PIES A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN TIBIOTARSIANA, O DE TODA UNA MANO Y DE TODO UN PIE.

ESTE AMPARO NO ES ACUMULABLE CON EL AMPARO BÁSICO DE MUERTE, POR LO TANTO UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, AXA COLPATRIA SE LIBERA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA PÓLIZA.

1.3 EXCLUSIONES

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO EL SINIESTRO SE PRESENTE COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

1.3.1 GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

- GUERRA (DECLARADA O NO), GUERRA CIVIL, INVASIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN O ASONADA;
- FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR, LIBERACIÓN SÚBITA DE ENERGÍA ATÓMICA, RADIACIÓN NUCLEAR Y CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- CUANDO EL ASEGURADO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DEL DILIGENCIAMIENTO DE LA SOLICITUD INDIVIDUAL DE SEGURO Y/O AL INICIO DE LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS RESPECTO DE CADA ASEGURADO, SUFRA Y LE HAYA SIDO DIAGNOSTICADA CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES: CÁNCER, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, INFECCIÓN POR VIH, SIDA, LEUCEMIA, LINFOMA, DIABETES, HIPERTENSIÓN, Y/O CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD CONSIDERADA COMO GRAVE O CRÓNICA, SALVO QUE AXA COLPATRIA PREVIO ESTUDIO ACEPTÉ CUBRIR TALES ENFERMEDADES EN CONDICIONES ESPECIALES.

1.3.3 APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL

1.3.3.1 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES GENERALES, SE EXCLUYE LA INCAPACIDAD PROVOCADA POR EL MISMO ASEGURADO, EN CUALQUIER TIEMPO, YA SEA EN ESTADO DE CORDURA O DEMENCIA.

3.2 EDAD DE INGRESO Y PERMANENCIA

3.2.1 Amparo Básico: La edad mínima de ingreso a la póliza es de 18 años; la máxima, será de setenta y cinco (75) años + 364 días. La edad máxima de permanencia será ilimitada.

3.2.2 Incapacidad total y permanente: La edad mínima de ingreso a la póliza serán 18 años; la máxima de ingreso (75) años + 364 días, la edad máxima de permanencia 80 años + 364 días.

3.4 INICIO DE COBERTURA

No obstante, tratándose del seguro de grupo de deudores, para la iniciación del amparo individual se requerirá, además de la aprobación de AXA COLPATRIA, que se haya hecho la aprobación, liquidación y desembolso del crédito, por parte del Tomador.

3.6 CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL SEGURO INDIVIDUAL

El seguro de cualquiera de las personas amparadas por la presente póliza y sus anexos, termina por las siguientes causas:

- Por mora en el pago de la prima anual o de cualquier cuota si la prima anual ha sido fraccionada, vencido el período de gracia de un mes calendario contado a partir de la fecha de pago pactada.
- Por revocación unilateral por escrito del Tomador o del Asegurado.
- Pago del amparo por muerte o incapacidad del Asegurado.
- En el seguro de Vida de Grupo Deudores, además de las anteriores: (i) cuando la obligación se extinga íntegramente; (ii) Para aquellos asegurados conjuntamente por una misma acreencia, en la fecha del fallecimiento o de la declaratoria de incapacidad total y permanente, de uno cualquiera de los asegurados respecto del cual se realice el riesgo cubierto; (iii) Al vencimiento de la vigencia de la póliza en que el Asegurado cumpla noventa (90) años de edad, o en la edad que de manera particular se haya consignado en la póliza para el Amparo Básico.

3.11 PLAZO DE GRACIA PARA EL PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima o de la primera cuota en caso de fraccionamiento, es condición indispensable para la iniciación de la vigencia del Seguro. AXA COLPATRIA concede, sin recargo de intereses, un plazo de gracia de un mes calendario contado desde la fecha de inicio de la vigencia o desde el día en que debió hacerse el pago de la prima atrasada. Durante dicho plazo se considerará el seguro en vigor y, por consiguiente, si ocurre algún siniestro, AXA COLPATRIA tendrá la obligación de pagar el valor asegurado correspondiente, previa deducción de las primas o fracciones causadas y pendientes de pago por parte del Tomador hasta completar la anualidad respectiva. El no pago de la prima durante el plazo de gracia produce la terminación automática del seguro.

3.12 DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

El Tomador y los Asegurados individualmente considerados, están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan su estado al momento de contratar el Seguro. La omisión o la inexactitud en las declaraciones hechas a AXA COLPATRIA darán lugar a las sanciones previstas en los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio.

3.17 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.17.1 AVISO DEL SINIESTRO

El Tomador, Asegurado o beneficiario, según el caso, tiene la obligación de dar aviso a AXA COLPATRIA de toda lesión, pérdida o muerte que pueda dar origen a una reclamación comprendida en los términos de esta póliza, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia.

3.17.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

El Asegurado, Tomador o Beneficiario, según el caso, deberá acreditar la ocurrencia del siniestro mediante los documentos probatorios idóneos. Preferiblemente los siguientes:

En caso de Muerte:

- Certificación emitida por la Gerencia de Operaciones Bancarias o su designación, en donde se especifique el saldo insoluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro, incluyendo capital, intereses, intereses de mora, primas de seguro y cualquier otra suma relacionada con la operación del crédito.
- Copia del registro civil de defunción o certificación original expedida por notaría pública.
- Solicitud individual de seguro y declaración de estado de salud, debidamente diligenciada por el asegurado.

NOTAS:

Para los fallecimientos de clientes residentes en el exterior, adicionalmente se debe adjuntar copia de las historias clínicas debidamente apostilladas y autenticadas ante el consulado Colombiano.

Para los casos de muerte presunta por desaparecimiento o desaparición forzada (secuestro), el pago de la indemnización se sujeta a lo establecido en el artículo 1145 del código de comercio.

En caso de Incapacidad Total y Permanente:

- Certificación emitida por la Gerencia de Operaciones Bancarias o su designación, en donde se especifique el saldo insoluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro, incluyendo capital, intereses, intereses de mora, primas de seguro y cualquier otra suma relacionada con la operación del crédito.
- Calificación de la invalidez emitida por la Junta Médica Regional de Invalidez o dictamen de la ARL, EPS, o AFP al que este afiliado el asegurado.
- Solicitud individual de seguro y declaración de estado de salud, debidamente diligenciada por el asegurado.

Nota: En casos especiales como el de los pensionados, en los cuales no es posible conseguir una resolución adicional, se requerirá entonces una evaluación por parte de un médico designado por la compañía que certificará la existencia y el grado de la incapacidad.

3.19 PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado o Beneficiario, en su caso, pierden todo derecho procedente del presente Seguro, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta, o si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

3.23 DERECHO DE INSPECCIÓN

El Tomador autoriza a AXA COLPATRIA para inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

3.24 NORMAS PARA LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

Las disposiciones contenidas en este Contrato de Seguro se regirán por las leyes vigentes de la República de Colombia que le sean aplicables.

3.25 DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad mencionada en la carátula de la Póliza como lugar de expedición.

3.26 NOTIFICACIONES

Cualquier declaración que deban hacer las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo establecido en la Condición 3.17.1, para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío por correo recomendado o certificado a la última dirección registrada por las partes. Para este efecto en la carátula de la póliza se indica la dirección de AXA COLPATRIA para la notificación.

RECIBIDO 16 OCT/2019

Respuesta Banco Colpatría Req 6854882

Tu respuesta Colpatría <servicliente@colpatría.com>

Mié 16/10/2019 3:13 PM

Para: sdurangor@hotmail.com <sdurangor@hotmail.com>

Señora

Sonia Isabel Durango

sdurangor@hotmail.com

Asunto: Solicitud de negociación crédito rotativo N****0820.

Respetada cliente:

Damos respuesta a su requerimiento del 30 de septiembre, en el que solicita atender el pago de la obligación en asunto en cuotas de \$600.000.

Al respecto, debemos indicar que a través de la Circular Externa 026 de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia, se imparten instrucciones para facilitar el proceso de redefinición de las condiciones de los créditos entre las entidades vigiladas y aquellos deudores que han visto afectada su capacidad de pago y el normal cumplimiento de sus obligaciones como consecuencia del ciclo económico. De igual forma, la citada norma menciona que cada entidad evalúa cada caso para adoptar una decisión frente a las condiciones de las obligaciones.

Así las cosas, le informamos que el Banco no encuentra viable su solicitud; sin embargo, evaluaría (sujeto a verificación de condiciones y políticas) para atender el pago de la obligación la siguiente alternativa de pago:

- Unificar el saldo total de la obligación
- Cancelar la obligación mencionada y crear un producto totalmente nuevo.
- Cuotas fijas a un plazo de 60 meses.
- El crédito nuevo se apertura con tasa de interés vigente.
- Al momento de la aplicación del acuerdo la nueva obligación sería reportada como crédito reestructurado ante las bases de información financiera (*Datacrédito y TransUnion – Cifin*).

Las cuotas de esta nueva obligación serían aproximadamente de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$475.000) más seguro.

Si su deseo es acogerse a esta alternativa, la invitamos a acercarse a nuestro centro de atención al cliente ubicado en la carrera 9 N° 24-59 en la ciudad de Bogotá, a más tardar el próximo 22 de octubre, con el fin de presentar la siguiente documentación y suscribir el acuerdo correspondiente:

- Fotocopia de la cedula ampliada al 150%.
- Certificado de ingresos así:
- Empleado: Certificado laboral vigente o desprendibles de nómina de los últimos 3 meses; si el pago es mensual anexar 1 y si es quincenal anexar 2.
 - Pensionado: 3 últimos desprendibles de Pensión o la colilla de pago donde se observe el sello de pago por ventanilla y especifique cada uno de los conceptos pagados y deducidos.
 - Independiente: Extractos bancarios últimos 3 meses (los extractos deberán ser originales o copia certificada por el área comercial. Se podrán recibir aquellos extractos o movimientos que no tengan sellos del Banco ni VoBo respectivo de la entidad, pero deberán venir impresos en papel forma continua con el logo del respectivo Banco) y declaración de renta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo (acumulado) No. **2015-01361**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82, 306 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 421 y 430 de la obra citada, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO, ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO, MARTHA DEL CARMEN ZAMBRANO PINTO**, y herederos indeterminados de **GONZALO MARIA ZAMBRANO MARTIN (Q.E.P.D.)**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$ 23.000.000,00 M/Cte., por concepto de los dineros reconocidos en sentencia del 24 de julio de 2019 (F. 121 – 123 C. 1).
2. Por los intereses civiles causados sobre el anterior capital a la tasa del 6% anual, liquidados desde el 03 de diciembre de 2015, hasta que se verifique su pago.
3. Por la suma de \$1.515.000,00 por concepto de las costas correspondientes a la primera instancia del proceso declarativo.
4. Por la suma de \$2.000.000,00 por concepto de las costas correspondientes a la segunda instancia del proceso declarativo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia POR ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, los cuales corren conjuntamente,

conforme el artículo 442 de la norma en cita.

Téngase en cuenta que la abogada CECILIA GUZMAN MARTINEZ actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 28, hoy 17 de junio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8401459164b083dce06aa728bf5d564c81743686a164e0b5c7a8a7f795ce92a5**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Liquidación Patrimonial No. 2016-00598

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentaron objeciones al inventario y avalúo de los bienes de la señora MAGDALENA PACHECO RINCON que obra a folios 327 a 329 del presente encuadernado.

En consecuencia, cumplidas las exigencias del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que no hay objeciones pendientes por resolver, se fija la hora de las 9:30 a.m. del día 9 del mes de agosto del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso.

Así mismo, se **REQUIERE** a la liquidadora **LUCERO MASMELA CASTELLANOS** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, elabore el proyecto de adjudicación, el cual deberá permanecer en la secretaría a disposición de las partes interesadas para su consulta.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **28**, hoy **17 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

..

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0daccda961851092d94b741fdd8c7d58acd0fb507b0dc016800ac884fb37ef3**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesoiudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCS.JA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: Liquidación Patrimonial No. 2016-00598

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del C.G.P. se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad presentada por la señora **SONIA ISABEL DURANGO ROSERO**, por cuanto la causal alegada fue formulada luego de que la pasiva actuara en el proceso sin proponerla, por lo cual en la eventualidad de haber ocurrido, se encuentra saneada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la señora SONIA ISABEL DURANGO ROSERO allegó poder conferido a la abogada VIVIANA URIAN QUEMBA el día 15 de septiembre de 2021 (No. 21 - 23) y adelantó las siguientes actuaciones:

- Solicitó ser reconocida como acreedora dentro del proceso de liquidación (No. 23) el cual fue resuelto por auto del 01 de octubre de 2021 (No. 24) negando la solicitud por los motivos expuestos en dicha providencia.
- En contra de la decisión formuló recurso de reposición y en subsidio apelación (No. 25 – 27) el cual, luego de los traslados correspondientes se resolvió manteniendo la decisión.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 28, hoy 17 de junio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301bdaa7e0b2879e31f042fda42f0e6cd6dd219807962a6feaa238ed0312356e**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. 2018-00835

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 53) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400306820180083500** promovido por **JUAN CARLOS AVILÉS CALDERÓN CONTRA JOSÉ ANTONIO PÁEZ TOVAR**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	00. CUADERNO PRINCIPAL	
	FL 1-40.02. Notificación	\$ 10.500,00
POLIZA	00. CUADERNO PRINCIPAL	
	FL 1-40, F.12	\$ 99.722,00
AGENCIAS EN DERECHO	44SentenciaRestitución	\$ 1.000.000,00
TOTAL		\$ 1.110.222,00

SON: UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2),

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 28, hoy 17 de junio de 2022. Ivon Andrea Fresneda

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fc1edd444b5e0d65a646e92910b0d41d4393e683bf0e3bf373c744d7a98a8d**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. 2018-00835

Respecto de la solicitud de títulos allegada por la parte demandante (No. 49), esta se **NIEGA POR IMPROCEDENTE** toda vez que no fue allegada de manera coadyuvada con la pasiva y tampoco se dan los presupuestos del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., para su entrega al demandante.

Lo anterior teniendo en cuenta que los dineros consignados a órdenes de este

estrado judicial y para el asunto de la referencia, no corresponden a depósitos realizados por la parte demandada, sino a los valores recaudados con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Acorde con lo anterior, debe tenerse en cuenta que no se ha dado inicio a la ejecución respectiva, no hay sentencia en el ejecutivo correspondiente ni auto que ordene seguir adelante con la ejecución y por ende tampoco hay liquidaciones del crédito y costas en firme. Art. Numeral 7° del artículo 384 y artículos 446, 447 y 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 28, hoy 17 de junio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e278bef4f6f821f5d609eedf13d29a25274eb58a36f78578bba27f37675c6fc**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00067

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 04 de marzo de 2022 visible en el numeral 05, pues, no adelantó las diligencias de notificación del demandado **EDRAN ANDRÉS SALAS BORJA**.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADA la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Oficiése a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones a favor de la parte demandante previa cancelación del respectivo arancel judicial, dejando las constancias de rigor (Art. 116 C. G. P.).

Cuarto. No condenar en costas a la parte demandante.

Quinto. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Sexto. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **28**, hoy **17 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94304d4ce2c7da03a5a0c0e47272f3d2346869c677e4f591dd05b9f82f455edb**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01046

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la documentación obrante en los numerales 23-24 (citatorio), se observa que este no puede ser tenido en cuenta para tener por notificada a la demandada JACQUELINE PALACIOS PATARROYO, pues no se envió el aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar la notificación de la demandada JACQUELINE PALACIOS PATARROYO.

Deberá tener en cuenta que en la misma deberá indicar la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **28**, hoy **17 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66b1d667f69e346d283cece8f16cbae4e9b3e1b2f587cc58c94870963542934**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01172

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 10) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820190117200** promovido por **NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA** **CONTRA JOSÉ CÁRDENAS MERCADO**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	1.PRINCIPAL,01Correo,06Notificación292	\$ 26.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	09AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	\$ 152.000,00
TOTAL		\$ 178.000,00

SON: CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 12), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$7.704.000,00 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para éste proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **28**, hoy **17 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59f7f51af9eb365f09b633201a9943de8f75e628f929b11a8ae320e6a2ebf98**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-01239

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 21 de enero de 2022 visible en el numeral 02, pues, no adelantó las diligencias de notificación de los demandados **ADRIANA MILENA SILVA MONTES Y JORGE ELIECER SILVA PÉREZ**.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADA la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Oficiése a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones a favor de la parte demandante previa cancelación del respectivo arancel judicial, dejando las constancias de rigor (Art. 116 C. G. P.).

Cuarto. No condenar en costas a la parte demandante.

Quinto. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Sexto. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **28**, hoy **17 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cdb60967d5d800c2d73fff372f1ed954959a89df2f4adeafc109c9817e0bb5**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-01462
DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : FABIÁN STEPHEN VANEGAS SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta que **FABIÁN STEPHEN VANEGAS SÁNCHEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BAYPORT COLOMBIA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra

de **FABIÁN STEPHEN VANEGAS SÁNCHEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 099236 visto a Numeral 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de agosto de 2019 visto a Numeral 01 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numerales 7-11

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada

incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.053.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **28**, hoy **17 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

OECD

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e340719c8af18456d90d4f27b58c489a51152712a057ea88eb1886e0411ba0ac**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2019-01610

Revisada la documentación obrante en los numerales 01 - 02, se observa que estos no pueden ser tenidos en cuenta, pues la comunicación que fue enviada en su oportunidad, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Lo previo teniendo en cuenta que:

No se aportó el correspondiente acuse de recibo de la notificación en el correo electrónico de notificación reportado bajo la gravedad del juramento. Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y Sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente la totalidad del trámite de notificación de la parte demandada teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 28, hoy 17 de junio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1a53152b70545268dc76a6b42a141843f0ac10e76e6a60ed2c98ed83e1e472**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2019-01772

Revisadas las documentales obrantes en los archivos de los numerales 02, 04 y 05 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación adelantado, toda vez que no se remitió la demanda y sus anexos, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, lo previo teniendo en cuenta que:

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a

adelantar nuevamente el trámite de notificación del demandado LUIS GUILLERMO GÓMEZ NARVAEZ teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma referida; igualmente, deberá indicar la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **28**, hoy **17 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

OECD

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14904e89be3efb2def1ac95fc60c578170dbb7fdd56ad8616223af7e648903a**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 24 de mayo de 2022 que obra a folio 13 - 16 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** ahora **BANCO SERFINANZA S.A.** contra **WILSON JIMÉNEZ SABOGAL**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **28**, hoy **17 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934156955bce391140de30894880596260d762d5edd871c6d9b77464ce6f0cb3**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2019-02063

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. mediante auto del 06 de septiembre de 2021 mediante el cual se dio apertura al proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante **FABIO NELSON HUERFANO ABRIL**, corregido en proveído del 19 de enero de 2022 y de conformidad con lo ordenado por el despacho referido, el despacho dispone:

1. Por secretaría envíese el proceso digital de la referencia al **JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que se sirva proceder de conformidad con lo de su competencia.
2. Las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto en contra de la persona natural no comerciante **FABIO NELSON HUERFANO ABRIL** continuaran a órdenes del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Núm. 7 Art. 565 del C.G.P.
3. El proceso continuará en este Despacho Judicial en contra de los demandados **LUIS MANUEL CABAS DE LA CRUZ** y **MARTÍN GRANADOS RODRÍGUEZ**, conforme a lo dispuesto en el Art. 547 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 28, hoy 17 de junio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9c4f43afd09efb0c10015f0cbcfde99d309005e371d68758448a5e97669399**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-02150

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado 21 de enero de 2022 visible en el numeral 10, pues, no adelantó las diligencias de notificación del demandado **JOSÉ ANTONIO HOSTOS ARÉVALO**.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADA la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Ofíciase a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones a favor de la parte demandante previa cancelación del respectivo arancel judicial, dejando las constancias de rigor (Art. 116 C. G. P.).

Cuarto. No condenar en costas a la parte demandante.

Quinto. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibidem, en virtud de lo aquí decidido.

Sexto. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 28, hoy 17 de junio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f50234bd704d8be9bc8a5a05e251fcf163b7d54baf8972a810658a46508b3a**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001400306820190238100

Previo a reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez, deberá aportar el poder de sustitución con el que dice actuar.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 28, hoy 17 de junio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

OECD

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 899d37cf8702fe6f58f0a6ee473e0cbf2c22717f87d0f9a7cc9eb5e8dba72f02

Documento generado en 15/06/2022 09:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO No. 11001400306820190238100

**DEMANDANTE: EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS
VETERINARIOS - VECOL S.A.**

**DEMANDADO: FERNANDO GALVÁN GUERRERO Y BONATERRA
AGRÍCOLA S.A.S.**

Teniendo en cuenta que **FERNANDO GALVÁN GUERRERO y BONATERRA AGRÍCOLA S.A.S.**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020² y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS - VECOL S.A.** promovió

COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS - VECOL S.A. promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FERNANDO GALVÁN GUERRERO Y BONATERRA AGRÍCOLA S.A.S.**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré N°. 01 visto en el Numeral 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

¹ Numeral 16

² Al respecto, téngase en cuenta que el despacho replanteó su posición respecto del trámite de notificación personal dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en auto del 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso N°. 2019-01899. En todo caso, se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 20 de enero de 2020 visto a Numeral 01 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 912.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **28**, hoy **17 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

OECD

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bf6e9b56c22a31abc17c2c444f5b2c74a1410513edfc8045bae10cb6052411**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-02587

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 21 de abril de 2022 que obra a folio 11 - 12 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE TIMIZA ETAPA 1 P.H.** contra **JOHN ALEX ANDRADE MOSQUERA y NATALIA GUTIERREZ GUZMAN**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 28, hoy 17 de junio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64578adbb6bf97a3e6b770fc364204c5080b49156cc0838617764ea4148b9283**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo No. 2019-02616

En atención al escrito obrante en el numeral 11 del presente cuaderno, AGREGUESE al expediente la notificación negativa que en él se contiene.

De otra parte, respecto al señalamiento de una nueva dirección de notificación de la pasiva y frente al cual la parte actora requiere que se imparta trámite alguno, se autoriza adelantar las gestiones de notificación en la dirección allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **28**, hoy **17 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

OECD

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46600e3d5ca38c71ee45fcb8ac0b0be259e0f9039a7d91dbed8b28ec5fa6e346

Documento generado en 15/06/2022 09:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2020-00105
DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y

Teniendo en cuenta que **JOSE SIERRA PADILLA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE SIERRA PADILLA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 30000050773 visto a Numeral 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de febrero de 2020 visto en el Numeral 01 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numerales 5 y 17

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción

dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **28**, hoy **17 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

OECD

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db79d43ec9e51d00bdbaa06e20bb54ac32701323c6d1cfbad4124f219c36853**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 11001400306820200018600
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS
DEMANDADO : MÓNICA MARTÍNEZ MESA

Teniendo en cuenta que **MÓNICA MARTÍNEZ MESA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020² y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MÓNICA MARTÍNEZ MESA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré N°. 402GK00260938 - 4260060797 visto en el Numeral 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 03 de marzo de 2020 visto a Numeral 01 del cuaderno principal.

¹ Numeral 05

² Al respecto, téngase en cuenta que el despacho replanteó su posición respecto del trámite de notificación personal dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en auto del 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso N°. 2019-01899. En todo caso, se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se

evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$700.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **28**, hoy **17 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

OECD

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190a5d4692b349fd3af1198e18897fa026c968d781e374da745b03c6f74fda20**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 11001400306820200019800
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : SHIRLEY ADRIANA DURÁN

Teniendo en cuenta que **SHIRLEY ADRIANA DURÁN**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020² y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SHIRLEY ADRIANA DURÁN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré del 30 de enero de 2020 visto en el Numeral 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 27 de febrero de 2020 visto a Numeral 01 del cuaderno principal.

¹ Numeral 11

² Al respecto, téngase en cuenta que el despacho replanteó su posición respecto del trámite de notificación personal dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en auto del 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso N°. 2019-01899. En todo caso, se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tratados conforme los artículos 884 y 886 del Código

interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.700.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **28**, hoy **17 de junio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

OECD

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba928e2df862cf8965f78a6cab8ce18fa649ed96d1ee5e9de8c9905938d43384**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2020-01047

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 09 de marzo de 2022 que obra a folio 43 - 47 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LUIS ALBERTO NIÑO CAMPOS** contra **CESAR AUGUSTO PEREZ RAMÍREZ** y **DIANA MARCELA GONZALEZ QUECAN**, por **PAGO TRANSACCIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese a quien corresponda.

3. ORDENAR la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la suma de **\$5.126.000.00**, conforme a lo solicitado por las partes en la solicitud de terminación y el escrito de transacción.

TENGASE EN CUENTA para el efecto que únicamente forman parte del acuerdo los títulos del señor **CESAR AUGUSTO PEREZ RAMÍREZ**, quien autorizó su entrega al demandante en los términos del acuerdo de transacción.

El excedente si lo hubiera, entréguese a la parte demandada según corresponda.

De ser necesario, se ordena el fraccionamiento de los títulos consignados a órdenes del presente asunto.

4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los

documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Sin costas para las partes.

6. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 28, hoy 17 de junio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f120320c581d3a3a49f718a6aa29016c06be411b70033cedcd6137852dac56a2**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2020-01054**

En atención al escrito obrante en el numeral 15, conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso, téngase a los demandados **MONICA ALEJANDRA ACOSTA BALCAZAR** y **EDGAR ACOSTA PALOMINO** por notificado por Conducta concluyente, a partir de la fecha en que fue presentado el escrito.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art. 161 del C. G.P., el Juzgado RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso por el término de un año contado a partir de la fecha de radicación del escrito.

Vencido el término indicado en precedencia procederá el Despacho a la reanudación de la actuación a petición de parte o de oficio a las luces de lo normado en el art. 163 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 28, hoy 17 de junio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cd6a8fef79e62c05901c4d0133a92d0236a5fcbbeaca5139d1acc00fb5ecf4**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00125

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 24 de mayo de 2022 que obra a folio 06 - 09 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S** hoy **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **DAMIAN BEDOYA SERNA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 28, hoy 17 de junio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecae4bb9005b65aa421821cd6cadf8ea19501767923a8ff2384d6df01beff212**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCS.JA18-11127)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00699

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 18) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210069900** promovido por **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX CONTRA CLAUDIA GRACIELA RUEDA VÁSQUEZ**

	FOLIOS	
	01Principal,15AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 580,000.00
TOTAL		\$ 580,000.00

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 17), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$12.174.212,11 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para éste proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 28, hoy 17 de junio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e877f23be7b5dbe3472779c981dd0ab6574a8ff301efff408506fffc0709461**

Documento generado en 15/06/2022 09:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

